



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1974

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 764

Año 64º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,  
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: La Dominicana Industrial y Seguros Pepín S. A., pág. 1785; The Bank of Nova Scotia, pág. 1791; Francisco Bujosa, pág. 1799; Adriano Cárpio F. y partes, pág. 1808; Erominia Alcántara, pág. 1818; Manolo Pérez Hernández, pág. 1835; Marcelino Fondeur y la Augusto Espaillat Sucs., pág. 1839; Ricardo G. Gil Alfau, pág. 1849; Estado Dominicano, pág. 1855; Estado Dominicano, y San Rafael, C. por A., pág. 1859; Ml. Augusto Peña y Peña y La San Rafael, pág. 1865; Martha del Pilar Montero de Gigante y partes, pág. 1871; Enna Díaz Jorge y Seguros Pepín, S. A., pág. 1880; Máximo Ramón Molina, pág. 1884; Nicolás Espinal, pág. 1889; Elisa

Concepción Pérez, pág. 1898; José C. Farias Cabral, pág. 1906; Santos G. Vásquez M. y Lucas E. Marte, pág. 1912; Ant. T. Pichardo y compartes, pág. 1921; Dr. Joaquín L. Hernández y compartes, pág. 1927; De los Santos González y compartes, pág. 1933; Lourdes A. Sánchez y Seguros Pepín S. A., pág. 1939; Alfredo Sánchez Rubirosa, pág. 1944; Jaime Núñez V. y Unión de Seguros C. por A., pág. 1950; Ramón Gómez Tejada, pág. 1957; Luis Fco. Peguero y Rafael N. Santiago y compartes, pág. 1962; Lupercia Peña y compartes, pág. 1970; La Mercantil del Caribe C. por A., pág. 1977; La Coop. Agropecuaria La Altagracia Inc., pág. 1981; Juana Ma. Contreras, pág. 1987; Williams Salvador Chalas, pág. 1991; Abelardo A. Freitas B., y Seguros Pepín, S. A., pág. 1994; Guido Rafael Robert Hernández y Seguros Pepín, S. A., pág. 2003; Pedro Gil Villavizar, pág. 2011; Lorenzo Espaillat Betemit y compartes, pág. 2017; José A. Adelino Sánchez, pág. 2025; Rafael Antonio Ovalle, pág. 2034; Marcelino Vásquez y compartes, (Poasi), pág. 2039; Rafael Brito y compartes, pág. 2045; José A. Suriel, Máx. Báez S. y La San Rafael, pág. 2054; Carlos Ml. Soto Cruz y compartes, pág. 2062; José A. Pérez Morillo y compartes, pág. 2069; Ramón E. Ramírez y la San Rafael C. por A., pág. 2078; Wenceslao Herrera Rodríguez, pág. 2091; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 2098; José A. Cabrera y compartes, 2107; Pedro E. Guzmán, Seguros Pepín S. A., y comparte, pág. 2115; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de julio de 1974, pág. 2123.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** La Dominicana Industrial, C. por A., y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Recurrido:** Francisco Javier Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Dominicana Industrial, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Francisco Javier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 10958, serie 32.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de octubre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Javier Rodríguez contra las Compañías hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de agosto de 1971, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Ordena la celebración de un informativo ordinario a cargo de la parte demandada La Dominicana Industrial C. por A., y la Compañía Seguros Pepín, S. A. a fin de establecer que la causa generadora del accidente ocurrido en fecha 26 del mes de abril de 1970, constituyó un caso

fortuito o de fuerza mayor; **SEGUNDO:** Que reserva a la parte demandante señor Francisco Javier Rodríguez el derecho al contra-informativo; **TERCERO:** Que nos auto designamos Juez Comisario a fin de celebrar dichas medidas de instrucción, y **CUARTO:** Se reservan las costas a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que en fecha 19 de junio de 1972, la indicada Cámara dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia al fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada La Dominicana Industrial, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, y en consecuencia, condena a la Dominicana Industrial C. por A. en su calidad de guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor del señor Francisco Javier Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; y **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros Pepín S. A. y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada y **CUARTO:** Condena a la Dominicana Industrial C. por A. y Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dominicana Industrial, C. por A. y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de las intimantes la Dominicana Industrial, C. por A. y la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada señor Francisco Javier Rodríguez y en consecuencia, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de La Dominicana Industrial, C. por A., y a favor del señor Francisco Javier Rodríguez, a la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$ 600.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a La Dominicana Industrial, C. por A., y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, las Compañías recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua las condenó a pagar una indemnización de RD\$600.00 a favor de Francisco Javier Rodríguez, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de un accidente de automóvil, sin tener en cuenta que ya esos mismos daños y perjuicios habían sido estimados en la suma de RD\$300.00 por la sentencia dictada por esa misma Corte en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de febrero de 1971, sentencia que no fue impugnada en casación, y cuya reparación fue puesta a cargo del prevenido Angel Gabino Taveras Guzmán, quien manejaba el vehículo con el que se causó el daño; vehículo propiedad de la Dominicana Industrial, C. por A., y asegurado con la Seguros Pepín, S. A.; que la Corte a-qua no dio motivo valedero alguno para justificar esa condena-

ción de RD\$600.00 sobre todo cuando por conclusiones formales de las compañías recurrentes, se le había solicitado que se acordase como indemnización en el caso, la misma de RD\$300.00 que ya había fijado esa Corte cuando conoció de la demanda civil que intentó la víctima, accesoriamente a la acción pública; que la víctima no puede prentender válidamente, una indemnización de RD\$300.00 a cargo del prevenido, y otra de RD\$600.00 a cargo del propietario del vehículo, para reparar los daños y perjuicios que fueron evaluados en la jurisdicción represiva en sólo RD\$ 300.00;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para pronunciar las condenaciones contra la Dominicana Industrial, C. por A., y para hacer oponibles esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., se limitó a exponer, como única motivación, lo siguiente: "que con motivo del accidente automovilístico que ha dado origen a la presente litis, el demandante originario Francisco Javier Rodríguez resultó con golpes curables antes de los 10 días; que llevado el caso por ante el tribunal penal Francisco Javier Rodríguez se constituyó en parte civil y obtuvo una indemnización de RD\$ 600.00 en el tribunal de primer grado; que en grado de apelación esta Corte rebajó la referida indemnización a la suma de RD\$300.00; que en grado de apelación en la jurisdicción represiva, el demandante originario en la presente litis, concluyó solicitando a esta Corte "que sea confirmada la sentencia rendida por el tribunal de primer grado..."; que al haber impuesto el tribunal de primer grado una indemnización de RD\$600.00 y al solicitar el intimado ante esta Corte actuando como tribunal correccional, la confirmación de esa sentencia estimó los daños y perjuicios sufridos por él en la referida suma de RD\$600.00, por lo que entendemos que el juez *a-quo* se excedió al imponer una indemnización de RD\$1,200.00, y que por tanto procede rebajar dicha indemnización a la suma de RD\$600.00";

Considerando, que como se advierte esos motivos no justifican en modo alguno el aumento de la indemnización a RD\$600.00, cuando la misma Corte había fijado ya, en la jurisdicción represiva, la suma de RD\$300.00 como la suma justa y equitativa para reparar los daños y perjuicios sufridos por Francisco Javier Rodríguez; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido Francisco Javier Rodríguez, al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de las Compañías recurrentes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente; Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de setiembre de 1971.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** The Bank of Nova Scotia.

**Abogados:** Licdos. Pedro Troncoso Sánchez; Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso.

---

**Recurrido:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Cánada, domiciliado en la calle Ysabel la Católica esquina Las Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 14 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Pedro Troncoso Sánchez, cédula No. 503 serie 1ra., Marino E. Cáceres, cédula No. 500 serie 1ra., y Wenceslao Troncoso Sánchez, cédula No. 502 serie 1ra., abogados del Banco recurrente;

Oído a la Dra. Rafaela Espaillat, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien postula por sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Banco suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 16 de septiembre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, suscrito por él mismo como abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración afirmativa y otros fines, intentada por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, contra The Chase Manhattan Bank y The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra

The Bank of Nova Scotia, co-demandado, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al Chase Manhattan Bank y a The Bank of Nova Scotia, solidariamente, Deudores Puros y Simples de las causas del embargo retentivo de que se trata, hasta la suma de Dieciocho Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$18,900.-00), en favor del Ldc. Héctor Sánchez Morcelo, parte demandante, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a el Chase Manhattan Bank y a The Bank of Nova Scotia, a pagarle al mencionado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, la suma indicada precedentemente, más su precitado intereses legales; **Cuarto:** Condena asimismo a el Chase Manhattan Bank y a The Royal Bank of Nova Scotia, demandados que sucumben, al pago solidario de las costas de la instancia; y **Quinto:** Comisiona al Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra ese fallo, la indicada Cámara dictó el día 20 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto la forma, por haber sido interpuesto en el plazo legal, el recurso de oposición que se trató: interpuesto por The Bank of Nova Scotia, mediante Acto de fecha 9 del mes de febrero del año 1967, del Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, contra la sentencia en Defecto de fecha 27 del mes de enero del año 1967, dictada en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en su demanda civil "en entrega de fondos embargados" —declaración de deudor puro y simple— incoada contra el Chase Manhattan Bank y contra el The Bank of Nova Scotia; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundado, el Ordinal "1ro.", de las conclusiones "de modo principal", formuladas en audiencias por The Bank of Nova Scotia, oponente, así como el Ordinal "2do." Subsidiariamente; así como el Ordinal "3ro.",

más subsidiariamente; excepción hecha en cuanto a que Da Acta a la The Bank of Nova Scotia de los términos usados por esta institución bancaria en la letra ("a") rechazando sin embargo y consecuentemente la letra "b)" del mencionado Ordinal; **TERCERO:** Rechaza, asimismo, el Ordinal "4to." Mucho más subsidiariamente de tales conclusiones y las cuales han sido transcritas al comienzo de esta sentencia; **CUARTO:** Que, acogiendo las conclusiones formuladas en audiencia por el oponente Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en consecuencia a: ) Declara inoperante la declaración afirmativa hecha por The Bank of Nova Scotia el 13 de Febrero del año 1967, ya que dicha declaración afirmativa no fue hecha de acuerdo con previsiones y formalidades exigidas por la Ley en tales cosas; b) Confirma, en todas sus partes la sentencia en defecto del 27 de Enero del año 1967, recurrida, dictada por este Tribunal y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, a fin de que la misma surta toda su fuerza y vigor; c) Da Acta al oponente Licenciado Héctor Sánchez Morcelo de la reserva de acción a que se contrae el Ordinal "Segundo" de sus mencionadas conclusiones transcritas al comienzo de la presente sentencia; y d) Condena a The Bank of Nova Scotia, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas del proceso"; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación The Bank of Nova Scotia, por Acto de fecha 7 de mayo de 1968; f) que en fecha 20 de junio de 1968, el apelado Sánchez Morcelo notificó su defensa; g) que en fecha 23 de junio de 1971, el Ldc. Héctor Sánchez Morcelo, solicitó a la Corte de Apelación que declarara perención de la instancia de la apelación interpuesta por The Bank of Nova Scotia, de que estaba apoderada; h) que sobre esa demanda la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por The Bank of Nova Scotia, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas

por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y en consecuencia, Declara Perimida la instancia original con motivo del recurso de apelación intentado por The Bank of Nova Scotia, mediante Acto de fecha 7 de mayo de 1968, del Ministerial Federico Sánchez Féliz, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **TERCERO:** Condena a The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas del procedimiento perimido y de la demanda en perención”;

Considerando, que en su memorial, el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que desde el inicio de la litis ha venido sosteniendo que el Lic. Sánchez Morcelo carecía de calidad y de interés para pedir la perención del recurso de apelación interpuesto, en razón de que dicho abogado tampoco tenía calidad e interés para intentar la acción que sirve de base a la instancia en cuestión; que para probar esa ausencia de calidad e interés en el asunto, el Banco recurrente aportó a la Corte **a-qua** una copia Certificada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de marzo de 1968, en que se anuló, por esa causa, la condenación que se había pronunciado contra el Chase Manhattan Bank, sentencia que aprovecha al Bank of Nova Scotia por la solidaridad existente en la especie, pues es incuestionable que ambos Bancos fueron condenados solidariamente, al pago de una suma de dinero en provecho del Lic. Sánchez Morcelo, por la sentencia del 27 de enero de 1967, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó ese medio

de inadmisión propuesto, sin dar motivos valederos al respecto, y sin ponderar en todo su sentido y alcance, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ya indicada, que decidió con autoridad de cosa juzgada, el punto relativo a la falta de calidad de Sánchez Morcelo para citar en declaración afirmativa a los referidos Bancos, pues donde no hay acción, no hay excepción;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Banco recurrente presentó ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones; **PRIMERO:** Que declaréis inadmisibile la demanda en perención de instancia introducida en fecha 23 de junio de 1971, por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, contra The Bank of Nova Scotia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por dicha institución bancaria por ante esta Corte contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de Febrero de 1968, por una cualquiera o ambas de las causas que se indican a continuación: Por falta de calidad del demandante en perención o por su falta de interés legítimo; **SEGUNDO:** Que condenéis al demandante, al pago de las costas”;

Considerando, que en el último **Resulta** del fallo impugnado consta que el Banco recurrente depositó ante la Corte **a-qua**, entre otros documentos el que figura con el No. 5, que es el siguiente: “Copia Certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 1968”;

Considerando, que del examen tanto de esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia como de todos aquellos que se han dictado con motivo del presente litigio y sus antecedentes, resulta como un hecho no controvertido entre las partes, que el Chase Manhattan Bank y el Bank of Nova Scotia, fueron condenados a pagar solidariamente en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, la suma de

RD\$18,900.00, por la sentencia de fecha 27 de enero de 1967, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que con motivo del recurso de casación interpuesto por el Chase Manhattan Bank, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que había confirmado la ya referida del primer grado, la Suprema Corte de Justicia anuló las condenaciones pronunciadas contra el Banco entonces recurrente sobre la base de que Sánchez Morcelo, que no era embargante ni actuaba a nombre de éste, no tenía calidad para citar en declaración afirmativa como se hizo;

Considerando, que la Corte *a-qua* para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el Bank of Nova Scotia contra la demanda en perención, se limitó a exponer en la sentencia impugnada lo siguiente: "cual que sea la surete de la cuestión resultante de la falta de calidad del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, para intentar la demanda en declaración de deudor puro y simple y entrega de fondos embargados, es una realidad cierta y constante en el proceso que dicho abogado figuró como demandante en ese litigio y que contra él se dirigió el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de febrero de 1968, con lo cual adquirió la condición de intimado en grado de apelación; que esas dos solas circunstancias, la de haber sido demandante en el primer grado de jurisdicción y la de ser intimado en grado de alzada, son suficientes para atribuirle calidad para demandar la perención de instancia; que por otra parte, es obvio que el Lic. Héctor Sánchez Morcelo tenga interés en hacer que adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, una sentencia que le ha dado ganancia de causa";

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, si el Banco recurrente concluyó formalmente ante la Corte *a-qua*, que se declarara inadmisibles la demanda en perención intentada por Sánchez Mor-

celo, en razón de que éste carecía de calidad e interés para ejercitar esa acción, dado el incuestionable vínculo de solidaridad existente en la especie, es claro que la referida Corte no podía limitarse, como lo hizo, en la sentencia impugnada, a afirmar que a Sánchez Morcelo le bastaba ser parte apelada para tener derecho a pedir la perención y a aspirar a que adquiriera la autoridad de cosa juzgada, una sentencia que le ha dado ganancia de causa, pues ello implicaría el desconocimiento no sólo de los efectos de la solidaridad de un asunto, sino de toda una situación procesal indivisible de otra, en que se ha venido invocando la falta de calidad e interés de un litigante para intentar la demanda en perención de que se trata; que en esas condiciones, es evidente que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, y procede disponer que la presente sentencia se comuniqué a la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, en vista de que ésta tiene pendiente la solución del recurso de alzada de que está apoderada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de Septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Francisco Bujosa.

**Abogado:** Dr. Rafael Brito Rossi.

---

**Recurrido:** Cristóbal Colón, C. por A.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bujosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 25124, serie 18, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es la Cristóbal Colón, C. por A., domiciliada en la casa No. 48 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el Dr. Rafael Brito Rossi, cédula N° 85161, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de Octubre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, y la ampliación del mismo, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere y que han sido depositados en esta Suprema Corte de Justicia consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Francisco Bujosa contra la Compañía hoy recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 18 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara prescrita la acción por haber sido intentada fuera de los plazos establecidos por la ley, y en consecuencia rechaza la demanda intentada por el señor Fran-

cisco Bujosa, ante este Juzgado de Paz de Trabajo, mediante acto de fecha 10 de marzo de 1967, instrumentado por el Ministerial Vidal Abréu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por los motivos antes citados; **Tercero:** Condena al señor Francisco Bujosa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Doctores Claudio Adams Espinal y Miguel A. Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones del Ing. Cristóbal Colón C. por A., por improcedente e infundada y declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Segundo:** Suspende su decisión, en cuanto se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; **Tercero:** Ordena la comparecencia del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en la persona de su administrador, o de quien haga las veces de tal, para que jure si el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., ha pagado o no al señor Francisco Bujosa las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; **Cuarto:** Fija la audiencia pública del día 29 de febrero de 1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; **Quinto:** Reserva las costas"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón C. por A., la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 1968, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido Francisco Bujosa al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Doctores Miguel A. Brito Mata y Claudio J. Adams M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 12 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Bujosa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 1968, en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley.— **Segundo:** Se revoca la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio se ordena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a Francisco Bujosa el importe del preaviso de cesantía además de los salarios caídos con el límite de tres meses indicado en la ley, vacaciones y demás compensaciones laborales por causa de despido injustificado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la Cristóbal Colón, C. por A., por improcedente y mal fundadas.— **Cuarto:** Se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de casación de la Compañía, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de septiembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las

partes”; f) que en fecha 2 de septiembre de 1971, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia como nuevo tribunal de envío, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice textualmente: “**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Bujosa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1968, en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley.— **Segundo:** Se revoca la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a Francisco Bujosa el importe del preaviso y auxilio de cesantía además de los salarios caídos con el límite de tres meses indicado en la Ley, vacaciones y demás compensaciones laborales por causa de despido injustificado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la Cristóbal Colón, C. por A., por improcedentes y mal fundadas.— **Cuarto:** Se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Pedro A. Pérez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 5 de Mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones laborales, como Tribunal de Segundo Grado, dictada en fecha 2 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes”; h) que sobre ese envío intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto

a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Bujosa, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de Septiembre de 1967, dictada a favor del Ingenio Cristóbal Colón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. **Segundo:** Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto contra la parte intimada Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por falta de comparecer. **Tercero:** Que debe Desestimar, como en efecto Desestima, por los motivos ya expuestos, el pedimento de la parte intimante Francisco Bujosa, en el sentido de que le defiera el Juramento decisorio a la razón social Cristóbal Colón, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1357 a 1365 y 2275 del Código Civil, aplicables a la materia, y reproducidos por los artículos 551 y 552 y 658 a 662 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación, otro aspecto de los artículos 1357 a 1365 y 2275 del Código Civil, aplicables a la materia laboral y reproducidos por el Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento de Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en sus cinco medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Compañía “en ningún momento alegó que el despido había sido justo”, sino que se limitó a sostener pura y simplemente, que la acción de Bujosa estaba prescrita; que como éste no compareció ante el Juzgado *a-quo*, es claro que él tenía el derecho de solicitar que se defiriera el jura-

mento a la Compañía, a fin de que pudiera establecerse, si, no obstante la prescripción, las prestaciones a que tenía derecho Bujosa, habían sido pagadas o no, tomando en cuenta que las cortas prescripciones del derecho laboral están fundadas en una presunción de pago; que, sin embargo el Juzgado a-quo, sin dar ningún motivo valedero, y sin establecer los hechos de la litis, negó a Bujosa el derecho de deferir el juramento decisorio a la compañía, cuando ésta, por no haber comparecido, no se había opuesto a ese medio de prueba; b) que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa pues en ella se afirma, sin comprobación alguna, pues la compañía no compareció, que la prescripción alegada se oponía sobre a base de una causa justa de la terminación del contrato de trabajo, que, finalmente, como la compañía no compareció ante el Juzgado a-quo, las pruebas para justificar lo decidido, no han podido producirse lo que implica, no sólo la violación de las reglas de la prueba, sino también los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; pero,

Considerando, que en la especie se trata de un caso resuelto como Tribunal de nuevo envío, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; que, es de principio que los jueces de envío pueden hacer uso de los documentos aportados por cualquiera de las partes y basar sus decisiones en los hechos que figuren como establecidos en tales documentos aunque la parte que resulte gananciosa haya hecho defecto, pues es evidente que al tenor del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, las conclusiones del compareciente sólo deben ser acogidas si son justas y reposan en prueba legal;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo para rechazar las conclusiones del demandante Bujosa, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que la parte intimada sostuvo ante el tribunal de primer grado que puso término a dicho contrato de trabajo al no reintegrarse el demandante a su cargo en el plazo establecido por la ley,

con causa justificada y sin responsabilidad alguna para el patrono, y que se declarara prescrita la acción incoada por el Agr. Francisco Bujosa, por haber transcurrido ventajosamente los plazos establecidos por los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo. Que cuando un patrono invoca que pone término a un contrato de trabajo por una causa justa, y surge una contención laboral con ese motivo, si el patrono alega que la acción del trabajador está prescrita, el juez no puede, deferir el juramento al patrono con el propósito de aniquilar esa prescripción, para establecer si pagó o no las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo invocado por el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones en razón de que la terminación del contrato fue justificada; que en ese caso no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil, pues cuando el patrono alega una justa causa de terminación del contrato, lo cual es eximente de responsabilidad para él, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no lo obligaría a pagar en el caso de que prosperasen sus pretensiones”;

Considerando, que como se advierte, la compañía ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente litis, que ella no tenía que pagar prestaciones a Bujosa en razón de que éste no se reintegró a su cargo en el plazo establecido por la ley, y que además su acción estaba prescrita cuando intentó la demanda, prescripción que ha admitido el trabajador;

Considerando, que para dar por establecidos esos hechos al juez le bastaba ponderar los documentos del expediente, como lo hizo, sin que ese proceder puede significar violación de las reglas de la prueba ni desnaturalización de los hechos, ni vicio ni irregularidad alguna que pueda invalidar la sentencia impugnada, ya que lo que ha decidido en definitiva el fallo impugnado es que Bujosa no puede pretender que la compañía jure que pagó unas presta-

ciones que ella ha venido sosteniendo que no estaba obligada a pagar;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bujosa contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Adriano Carpio Paulino y La San Rafael, C. x A.

---

**Interviniente:** Lorenzo Brito Espinal y comparte.

**Abogados:** Dres. José T. Chía Troncoso y Francisco L. Chía T.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio del año 1974 años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Adriano Carpio Paulino, dominicano, mayor de edad, chofer cédula No. 16784 serie 28, domiciliado en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, e igualmente El Estado Dominicano; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correc-

cionales, en fecha 14 de mayo de 1973 cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso por sí y por el Dr. José T. Chía Troncoso, cédulas Nos. 44919 serie 31 y 50744 serie 31, respectivamente, abogados de los intervinientes Lorenzo Brito Espinal y Anastasia o Atanasia Muñoz, dominicanos, mayores de edad, solteros empleado público el primero, y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las cédulas Nos. 34141 serie 56, y 29072 serie 56 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las Actas de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 30 de mayo y 4 de junio de 1973, a requerimiento, respectivamente, de los doctores José Miguel García y García y Germán Alvarez Méndez, abogados de los recurrentes; acta en las que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letras b) y c) de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad, en la intersección de la Avenida Mella y de la Vicente Noble en la noche del 26 de diciembre de 1970, colisión de la cual resultaron varias personas lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el fallo impugnado; b) que

habiendo recurrido en alzada contra dicha sentencia, los prevenidos Adriano Carpio Paulino y Mario A. Pichardo Miniño, e igualmente el Estado Dominicano puesto en causa como persona civilmente responsable, y la San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de mayo de 1973, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de Apelación interpuesto en fecha 10 de mayo de 1972 por el Dr. Miguel García García, a nombre y representación de Adriano Carpio Paulino, prevenido, Mario A. Pichardo Miniño, también prevenido y de la San Rafael C. por A., aseguradora de los vehículos conducidos por dichos co-prevenidos al momento del accidente; y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 1973, por el Dr. Germán Álvarez Méndez, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, recursos de apelación ambos incoados contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de mayo de 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Adriano Carpio Paulino, de generales anotadas en el expediente culpable en un 50%, por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de Motor, en sus artículos 49, letras b, y c y 61, en perjuicio de Lorenzo Brito Espinal, Marino A. Pichardo, Félix Aquino Encarnación, Juan Ramón Lora Cepeda y Anastacia Muñoz, resultando el propio prevenido, con golpes curables después de los (10) y antes de los (20) días; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (30.00), y al pago de las costas penales del proceso; acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara a Mario A. Pichardo Miniño, de generales conocidas culpable por haber violado la referida Ley de Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 letra b) y c) y 65, en perjuicio de los agraviados arriba señala-

dos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de treinta Pesos Oro (RD30.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes, en su favor; **Tercero:** Enuncia la regularidad y validez, en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada en audiencia: a) por Lorenzo Brito Espinal y Altagracia ó Anastacia Muñoz, a través de sus abogados constituidos Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José Chía Troncoso, en contra del prevenido Adriano Carpio Paulino, por su hecho personal, del Estado Dominicano, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; b) por la señora María Trinidad Castro de los Santos, en contra del Estado Dominicano, como persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., incoada dicha constitución a través del Dr. Diógenes Amaro García; c) por Mario Augusto Pichardo, a través de su abogado constituido Dr. Diógenes Amaro García, en contra del Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, en oponibilidad de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; d) por los Sres. Juan Ramón Lora Cepeda, Félix Aquino Encarnación, Manuel Antonio Félix Reyes y Adriano Carpio Paulino, a través de su abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, en contra del prevenido Mario Augusto Pichardo Muñoz, por su hecho personal de la Sra. María Castro Jiménez de los Santos, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia, en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Mario Castro Jiménez, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones: a) condena al prevenido Adriano Carpio Paulino y al Estado Dominicano, en sus calidades señaladas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) y al

pago de dicha suma, como indemnización suplementaria hasta la total ejecución de la sentencia a favor de Lorenzo Brito Espinal; de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) así como los intereses legales de la indicada suma, como indemnización complementaria en provecho de Anastasia o Atanasia Muñoz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena al prevenido Adriano Carpio Paulino y al Estado Dominicano, en sus conocidas calidades, al pago, en forma solidaria, de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible, en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de uno de los vehículos que originó el accidente; **Séptimo:** b) Desestima la constitución incoada por la Sra. Maria Trinidad Castro de los Santos, a través del Dr. Diógenes Amaro García, por improcedente e infundada; **Octavo:** c) Condena al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, comitente de Adriano C. Paulino, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), y los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización a partir de la demanda, en provecho de Mario Augusto Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Noveno:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Diógenes Amaro García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ordena que la sentencia le sea oponible, común y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del Vehículo que conducía el día del accidente Adriano C. Paulino, en virtud de la Ley No. 4117, en su artículo 10 modificado; **Décimo:** d) Pronuncia el defecto, en contra de la Sra. María Castro Jiménez de los Santos y de la Cía. de Seguros

ros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citadas; **Undécimo:** Condena en forma solidaria a Mario Augusto Pichardo Muñoz, y a la defectante María C. Jiménez de los Santos, en sus calidades apuntadas, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), así como los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda, a título de indemnizaciones suplementaria, en provecho de cada una de las siguientes personas: Juan Ramón Lora Cepeda, Félix Aquino Encarnación, Manuel Antonio Félix Reyes y Adriano Carpio Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos, a consecuencia del accidente; **Duodécimo:** Condena solidariamente a Mario Augusto Pichardo Muñoz y María Castillo Jiménez de los Santos, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Alfredo Acosta Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, de conformidad al artículo 10 modificado de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Declara Defecto contra los co-prevenidos Adriano Carpio Paulino, Mario Augusto Pichardo Miniño, y contra la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte del día 26 de abril de 1973, a las 9 horas de la mañana, para la cual fueron legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada; **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir: a) a Un Mil Docientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), las indemnizaciones acordadas a Lorenzo Brito Espinal y Anastacia ó Atanacia Muñoz, respectivamente; b) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) la indemnización acordada al co-prevenido, constituido en parte civil, Mario Augusto Pichardo; c) a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), las indemnizaciones acordadas a Juan Ramón

Lora Cepeda, Félix Aquino Encarnación y Manuel Antonio Félix Reyes, respectivamente; d) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) la indemnización acordada a Adriano Carpio Paulino, prevenido y parte civil constituida, por estimar la Corte dichas indemnizaciones justas y equitativas y que guardan relación con el daño por cada uno sufridos; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a los apelados al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles, en la proporción correspondiente en provecho: a) de los Dres. José Chía Troncoso y Francisco Chía Troncoso; b) del Dr. Diógenes Amaro García, y c) del Dr. Alfredo Acosta Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

#### **En cuanto al recurso del co-prevenido Carpio Paulino:**

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-quá*, para declarar la culpabilidad del prevenido Carpio Paulino, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que la noche del 26 de diciembre de 1970, mientras el Jeep placa Oficial No. 1378, al servicio del Ejército Nacional, y propiedad del Estado Dominicano, transitaba de oeste a este por la Avenida Mella, manejado por Carpio Paulino, chocó con el carro placa pública No. 51452, propiedad de María Castro Jiménez de los Santos, manejado por su chofer Mario Augusto Miniño, quien transitaba de Norte a Sur por la calle Vicente Noble, mientras las vías citadas estaban oscuras; b) que a resultas de la expresada colisión, Adriano Carpio Paulino, Juan Ramón Lora Cepeda, Félix Aquino Encarnación Ubrí y Manuel Antonio Félix Reyes, soldados que viajaban en el vehículo del Ejército, recibieron traumatismos diversos, curables después de 10 días y

antes de 20; también el chofer del carro público, Mario Augusto Pichardo Miniño, y los pasajeros del mismo carro, Anastasia o Atanasia Muñoz y Lorenzo Brito Espinal, quienes sufrieron la primera y el último, lesiones curables después de los 10 días y antes de 20, y la segunda, quien se encontraba embarazada, heridas y contusiones en diversas partes del cuerpo, curables después de 30 días y antes de 45; c) que el accidente se debió al hecho de que los conductores de ambos vehículos incurrieron en faltas; Adriano Carpio Paulino, chofer del vehículo patrullero del Ejército, al no disminuir adecuadamente la velocidad a que caminaba, al incidir en la calle Vicente Noble, y Pichardo Miniño, quien manejaba el carro, por no haberse detenido a cerciorarse, al momento de entrar a la Avenida Mella, en dirección ya de la calle Arzobispo Meriño, de si algún carro venía desde la vía primeramente mencionada, o sea la Mella; previsiones que se imponían a ambos vehículos, particularmente porque a la hora de la colisión, ocurrida en la madrugada, ambas vías y todo el recinto circundante, estaban oscuras por falta de alumbrado, como ya se ha dicho;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, caracterizan el delito de golpes y heridas causadas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, en sus letras b) y c) y sancionado en su más alta expresión, por ese mismo texto legal, en el último inciso mencionado, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00), a quinientos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, Adriano Carpio Paulino, a una multa de RD\$30.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, asimismo le impuso a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que los hechos por ella comprobados habían oca-

sionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas a título de indemnización, tomando en cuenta la concurrencia por igual, de las faltas de los choferes de los vehículos con que se produjo la colisión, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso del Estado y de la Aseguradora de su responsabilidad civil.**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que ni uno ni otros recurrentes han expuesto los medios en que los fundan, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lorenzo Brito Espinal y Anastasia o Atanasia Muñoz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Adriano Carpio Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas; **Tercero:** Declara nulos los recursos del Estado y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho de los Doctores José T.

Chía Troncoso y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de julio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Erominia Alcántara.

**Abogado:** Dr. Juan de Js. Bueno Lora.

---

**Interviniente:** Seguros Pepín, C. x A.

**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Erominia Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 9830, serie 10, residente en esta ciudad en la casa No. 55 de la calle "La Gloria", del Barrio Los Guandules, contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1973, por la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula No. 3703, serie 44, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Martínez, en representación de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, cédula Nos. 14083, serie 54 y 6556, serie 5, respectivamente, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta relativa al recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, a nombre y en representación de la recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 10. de abril de 1974 y la ampliación al mismo de fecha 4 de abril de 1974, suscritos ambos por su abogado;

Visto el escrito de la entidad interviniente, de fecha 29 de marzo de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante en el memorial de casación; y 1 y 65 de la Ley de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, en la intersección de las calles Manuela Diez

y Juana Saltitopa, el día 7 de setiembre de 1969, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 6 de abril de 1970, una sentencia, en defecto, con el dispositivo siguiente: “**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Eronimia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña y la señora Amparo Castro; ésta última en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo;— **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña; por no haber comparecido a la audiencia; no obstante citación legal; y en consecuencia se declara culpable de violación a los artículos 49, acápite ‘C’, 65 de la Ley 241; y violación a la Ley 4117; y en consecuencia se condena a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, RD\$50.00; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz de Jesús; por no haber comparecido a audiencia; no obstante citación legal; y en consecuencia se declara culpable de violación al art. 65 de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Santo Amparo Castro por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada al efecto, en su calidad de comitente de su preposé Rafael Mercedes Mena Peña; **Quinto:** Se declara vencida la fianza que mantiene en libertad provisional al co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, de (Seis Mil Pesos Oro) RD\$6,000.00, concedida el día 12 del mes de setiembre del año 1969; mediante contrato de Póliza No. FJ-571 en la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;— **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Santo Amparo Castro conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de (Cuatro Mil Pesos Oro) RD\$4,000.00; en favor de la parte civil cons-

tituída señora Eronimia Alcántara; en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, como justa reparación de los daños y perjuicios, que tanto morales como materiales ha sufrido a consecuencia del referido accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena y Santo Amparo Castro; al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma.— **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Juan de la Cruz de Jesús y Santo Amparo Castro; los dos (2) primeros al pago de las costas penales y la última a las civiles; con distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que “sobre los recursos interpuestos, primero, por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra el ordinal 5to. de dicha sentencia y luego por el prevenido contra la sentencia dictada en fecha 29 de junio de 1970, que declaró nulo su recurso de oposición a la sentencia del 6 de abril del 1969, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de febrero de 1971, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 6 de abril del 1970, y por el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra sentencia dictada en fecha 29 del mes de junio del año 1970, dictadas por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haberlos intentado de acuerdo con las normas de procedimiento;— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., y el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados;— **Tercero:** Confirma en todas sus partes las antes mencionadas sentencias dictadas en fechas 6 de abril de 1970 y 29 de junio del año 1970, cuyos dispositivos copiados respectivamente dicen

así: **Falla: Primero** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados, contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y la señora Santo Amparo Castro; esta última en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, y en consecuencia declara culpable de violación a los artículos 49, acápite 'C', 65 de la Ley No. 241; y violación a la Ley No. 4117 y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz de Jesús, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal, y en consecuencia se declara culpable de violación al Art. 65, de la Ley No. 241, y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Santo Amparo Castro, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada al efecto, en su calidad de comitente de su preposé Rafael Mercedes Mena Peña, **Quinto:** Se declara vencida la fianza que mantiene en libertad provisional al co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida el día 12 del mes de septiembre del año 1969, mediante contrato de póliza No. F-J-571, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Santo Amparo Castro, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los señores agraviados, como justa reparación de los daños y perjuicios que tanto morales como materiales ha sufrido a consecuencia del referido acci-

dente; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Santo Amparo Castro, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma; **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Juan de la Cruz de Jesús, y Santo Amparo Castro, los dos (2) primeros al pago de las costas penales y la última a las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil, por el inculpado Rafael Mercedes Mena Peña, en contra de la sentencia penal dictada por este tribunal de fecha seis (6) del mes de abril del 1970, que lo condenó en defecto al declararlo culpable de violación a los artículos 49, acápite 'C', de la Ley No. 241 y 65 de la misma ley, y violación a la Ley No. 4117, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) al pago de las costas penales declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su contra y lo condenó solidariamente con la persona civilmente responsable señora Santo Amparo Castro, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituída así como al pago solidario de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma, pago de las costas civiles y le declaró vencida la fianza que lo mantiene en libertad provisional de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida por la Compañía Seguros Pepín, S. A., mediante el contrato de Póliza No. F-J-571-69, el día 12 de septiembre del año 1969, por no haber obtemperado al requerimiento que regularmente se le había hecho; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico dicho recurso de oposición de conformidad al artículo 151, último párrafo del Código de Procedimiento Criminal, en vista de que el oponente no ha com-

parecido a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado para la misma y tomando en cuenta que por el efecto del recurso, esa oposición implica de derecho citación para la primera audiencia; **Tercero:** Se condena al recurrente Rafael Mercedes Mena Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Mercedes Mena Peña' y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan de Jesús' Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Quinto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales'; c) "que sobre los recursos de oposición contra esta sentencia dicha Corte de Apelación dictó en fecha 4 de noviembre de 1971, una sentencia incidental ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza el pedimento de reenvío presentado por la defensa, por improcedente;— **Segundo:** Ordena la continuación de la vista de la causa;— **Tercero:** Reserva las costas'"; d) que en fecha 15 de noviembre de 1971, la referida Corte de Apelación dictó sobre el fondo la siguiente sentencia: **Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de oposición intentado por el Dr. Diógenes Amaro García a nombre y en representación del prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra sentencia de esta Corte de fecha 5 del mes de febrero del 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 6 del mes de abril de 1970, y por el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra sentencia dictada en fecha 29 del mes de junio del año 1970, de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haberlos intentado de acuerdo con las normas de procedi-

miento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., y el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber sido legalmente citados; **Tercero:** Confirma en todas sus partes las antes mencionadas sentencias dictadas en fechas 6 de abril de 1970 y 29 de junio de 1970, cuyos dispositivos copiados respectivamente dicen así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y la señora Santo Amparo Castro, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal, y en consecuencia declara culpable de violación a los artículos 49, acápite C. 65 de la Ley No. 241, y violación a la Ley No. 4117, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz de Jesús, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal, y en consecuencia se declara culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, y se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Santo Amparo Castro, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado al efecto en su calidad de comitente a su preposé Rafael Mercedes Mena Peña; **Quinto:** Se declara vencida la fianza que mantiene en libertad provisional al co-prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) conocida el día 12 del mes de septiembre del año 1969, mediante contrato de póliza No. F-J-571, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Santo Amparo Castro, conjuntamente y solidaria-

riamente al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Erominia Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores agraviados como justa reparación de los daños y perjuicios que tanto morales como materiales han sufrido a consecuencia del referido accidente;

**Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña, y Santo Amparo Castro al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma;

**Octavo:** Se condena a los señores Rafael Mercedes Mena Peña y Juan de la Cruz de Jesús y Santos Amparo Castro, los dos primeros al pago de las costas penales y la última a las civiles en favor del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil por el inculpado Rafael Mercedes Mena Peña, en contra de la sentencia penal dictada por este tribunal de fecha seis del mes de abril del año 1970, que lo condenó en defecto, al declararlo culpable de violación a los artículos 49, acápite C, y 65 de la Ley No. 241, y Violación a la Ley No. 4117, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) al pago de las costas penales, declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Erominia Alcántara, en su contra y lo condenó solidariamente con la persona civilmente responsable señora Santo Amparo Castro, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida así como al pago solidario de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda hasta el pago total de la misma, pago de las costas civiles y declaró vencida la fianza que lo mantiene en libertad provisional de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) concedida por la Compañía Seguros Pepín, S. A., mediante el contrato de póliza No. F-J-571, 69, el día 12 de septiembre del año 1969,

por no haber obtemperado al requerimiento que regularmente se le había hecho; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico dicho recurso de oposición de conformidad al artículo 151, último párrafo del Código de Procedimiento Criminal, en vista de que el oponente no ha comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado para la misma y tomando en cuenta que por el efecto del recurso, esa oposición implica de derecho citación para la primera audiencia; **Tercero:** Se condena al recurrente Rafael Mercedes Mena Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a dicho prevenido, al pago de las costas penales'— **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto contra la aludida sentencia por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;— **Tercero:** Confirma en el aspecto en que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida;— **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **Quinto:** Condena a los oponentes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Juan de Js. Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó en fecha 4 de abril de 1973, la siguiente sentencia: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Erominia Alcántara; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Mercedes Mena Peña, contra las sentencias de fechas 5 de febrero y 15 de noviembre de 1971, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos han sido copiados en

parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** Casa la sentencia incidental de fecha 4 de noviembre de 1971; y también la de fecha 5 de febrero de 1971, en lo que concierne al vencimiento de la fianza y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorías"; y f) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 3 de julio de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra el ordinal quinto de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de abril de 1970, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que declaró vencida la fianza de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) fijada al nombrado Rafael Mercedes Mena Peña, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los menores Luis del Carmen y Rafael Antonio Alcántara, la cual fue otorgada por la recurrente, mediante el contrato de garantía judicial FJ-5715, de fecha 12 de septiembre de 1969.— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación en cuanto se refiere al aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte y, en consecuencia, se da acta a Seguros Pepín, S. A. de que ha presentado con el auxilio del Ministerio Público en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 31 de mayo de 1973, al inculpado Rafael Mercedes Mena Peña, quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, cumpliendo la pena que le fue impuesta por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, que dio lugar a la libertad provisional bajo fianza de que en la especie se trata, y declara asimismo, que en razón de la

presentación en audiencia del referido inculpado Rafael Mercedes Mena Peña y de la prisión que está sufriendo para agotar la pena impuéstale, queda cancelada la fianza judicial mencionada otorgada a su favor por Seguros Pepín, S. A. quedando ésta libre de las obligaciones asumidas por el contrato aludido, intervenido en fecha 12 de septiembre de 1969, entre ella y el Estado Dominicano.— **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Erominia Alcántara, parte civil constituida, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Luis del Carmen y Rafael Antonio Alcántara.— **CUARTO:** Condena a Erominia Alcántara, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 10 de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre del año 1915.— Violación del Art. 71 de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971. Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente, en su memorial alega en síntesis, en cuanto al primer medio: a) que la Corte a-quá, al limitar su sentencia a que el inculpado fue presentado por la Seguros Pepín, S. A., con el auxilio del Ministerio Público, por estar actualmente recluso en el penal de La Victoria, cumpliendo la pena que le fue impuesta por su violación a la Ley de Tránsito de Vehículos, que dio lugar a su libertad provisional bajo fianza, hizo una estimación incorrecta, ya que ella estaba en la obligación, no tan solo de ponderar la presentación del posible inculpado a la audiencia, sino también evaluar sus declaraciones para estimar en cuál parte de ellas hablaba mentira o eran producto de sus maquinaciones para frustrar la acción de una buena justicia; y b) que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos que carecen de base legal, pues en ellas se admite que la persona presentada era Rafael Mer-

cedes Mena Peña, sin haber realizado su identificación, para saber si realmente la persona que se la presentaba, por sus documentos de identificación, era la misma persona que había cometido el hecho y la misma a quien la Seguros Pepín, S. A., había afianzado para obtener su libertad provisional bajo fianza; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone da manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 6 de abril de 1979, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, actuando en sus atribuciones correccionales y en razón de no haberse presentado el prevenido, no obstante haber sido citado, a ninguna de las audiencias celebradas, dictó en defecto, una sentencia que en su ordinal quinto declaró vencida la fianza de RD\$6,000.00, prestada por Rafael Mercedes Mena Peña, inculpado de violación a la Ley No. 241, de 1967, otorgada por la Seguros Pepín, S. A.; b) que esa misma Cámara, frente al recurso de oposición del prevenido afianzado, mantuvo todas las decisiones contenidas en la sentencia antes mencionada; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado, confirmó, en defecto, todo lo en ella decidido; d) que frente a los recursos de oposición interpuestos, la misma Corte confirmó en todas sus partes el fallo impugnado; e) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señalada en la letra anterior, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 4 de abril de 1973, rechazó los recursos en cuanto a la culpabilidad del prevenido y a las acciones en daños y perjuicios y la casó en lo que concierne al vencimiento de la fianza, enviando el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; f) que en la audiencia para co-

nocer del caso, en la delimitación ordenada por el envío, celebrada el 31 de mayo de 1973, el inculpado afianzado, Rafael Mercedes Mena Peña, fue presentado por la Seguros Pepín, S. A., con el auxilio del Magistrado Procurador Fiscal, por estar recluso en la penitenciaría Nacional de La Victoria, cumpliendo la pena que le fue impuesta, por violación a la Ley No. 241 de 1967, que dio lugar a su libertad provisional bajo fianza; y g) que por así haberlo comprobado procedía revocar la sentencia ante ella recurrida, en el aspecto en que estaba apoderada, dando acta a la entidad afianzadora de la comparecencia del afianzado y declarando que quedaba cancelada la fianza, en razón de estar el prevenido agotando la pena impuéstale, quedando en consecuencia, libre la Seguros Pepín, S. A., de las obligaciones asumidas;

Considerando, que al proceder en la forma antes expuesta, contrariamente a como en sus alegatos lo sostiene la recurrente, la Corte **a-qua** no incurrió en vicio alguno que pueda invalidar su fallo, puesto que comprobó como le era deber hacerlo la presencia del prevenido en la audiencia, verificó que la persona presentada era el propio prevenido y ponderó la circunstancia de que al instante de su presentación, estaba recluso en la penitenciaría de La Victoria, cumpliendo la pena que le había sido impuesta, por el hecho violatorio de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos por él cometido, que motivó su prisión y posterior puesta en libertad, mediante la prestación de una fianza judicial; que los alegatos relativos a si se evaluaron o no las declaraciones del inculpado, para estimar si eran producto de maquinaciones para frustrar la acción de una buena justicia, además de ser cuestión de hecho, propias de la soberana apreciación de los jueces, que como tales escapan a la crítica de la casación, si no se desnaturalizan, esas declaraciones no podían tener ningún alcance sobre el hecho concluyente, admitido por las partes en causa, de que el prevenido compareció a la audiencia, comparecencia que

en virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Ley No. 126 de 1971, libera a la entidad que otorga la garantía, de sus obligaciones como afianzadora del prevenido; que por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la recurrente propone en síntesis lo siguiente: a) que el afianzado Rafael Mercedes Mena Peña, al ser puesto en libertad bajo fianza, estaba en la obligación de presentarse a todos los actos de procedimiento y para la ejecución del fallo; que como la Corte *a-qua* que canceló la fianza al presentársele preso un inculpado afianzado que no era Rafael Mercedes Mena Peña, violó las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 5439 de 1915; b) que como la Corte *a-qua*, al serle presentado el presunto inculpado y afianzado, en la audiencia del día 31 de mayo de 1973, no estaba en la obligación de observar las disposiciones del artículo 71 de la Ley 126 de 1971, para aplicarla como lo hizo en la sentencia impugnada, violó sus disposiciones;

Considerando, que como se advierte, la recurrente, para proponer las violaciones de los artículos 10 de la Ley No. 5439 de 1915 y 71 de la Ley No. 126, de 1971, razona en sus alegatos, dando por sentado que la persona presentada no era el prevenido Rafael Mercedes Mena Peña; que tal forma de razonar, no se aviene a la verdad comprobada, ya que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte *a-qua* comprobó que la persona presentada era el propio prevenido que por otra parte, es ahora en casación cuando por primera vez la recurrente objeta la identidad del prevenido presentado, pues la sentencia impugnada no expresa que durante la ventilación de la causa y como una cuestión de hecho que competía a los jueces del fondo resolver, la recurrente planteara tal cuestión, ni hiciera, como le era de derecho, ningún pedimento, al respecto; que, en consecuencia, los alegatos contra la sentencia

impugnada deben ser desestimados por carecer de fundamento y de pertinencia;

Considerando, que en el apartado c) del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que no podía aplicar el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, porque la parte civil constituida no podía ser condenada al pago de las costas civiles, aún sucumbiendo, porque esas costas no son de orden público sino privadas; que la Corte, al condenar a la parte civil constituida al pago de las costas, falló ultra petita, pues no correspondía al ministerio público, hacer un pedimento de índole civil, sino a la compañía afianzadora, la que no lo formuló; pero,

Considerando, que si la compañía afianzadora, gananciosa en el caso, no solicitó contra la parte civil constituida que ésta fuera condenada en costas, tal condenación no podía ser pronunciada pues se trata de un interés privado; que, por tanto, en ese punto procede la casación del fallo que se examina, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar sobre el mismo;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto del dispositivo del fallo impugnado en cuanto a la condenación en costas pronunciada contra la actual recurrente en casación; **Tercero:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Erominia Alcántara contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

---

Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** 1ra. Cámara Penal de La Vega, de fecha 29 de enero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Manolo Pérez Hernández.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez V.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9408, serie 45, residente en la calle "9" No. 11 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 29 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 13 de Mayo de 1974, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Km. 3 de la Carretera de La Vega a Moca, el día 27 de enero de 1972, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 18 de Mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Por violar la Ley 241, se declara culpable al nomorado Manolo Pérez, y acogiendo amplias circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Rogelio Genao se descarga por insuficiencias de pruebas. Se declaran las costas de oficio"; b) Que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Manolo Pérez Hernández, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Manolo Pérez, contra sentencia No. 581, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega en fe-

cha 18 de Mayo de 1972, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 al pago de las costas, por Viol. Ley No. 241 y Descargó a Rogelio Genao, de Viol. Ley No. 241, por insuficiencia de pruebas. **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su memorial de casación, el prevenido recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos.— Desnaturalización de las declaraciones, **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene el recurrente que en el fallo impugnado hay una contradicción e insuficiencia de motivos y también una desnaturalización de las declaraciones, pues mientras el Juez **a-quo** dice que el conductor del camión (Pérez) se detuvo, luego en el Considerando siguiente afirma que de haber sido cuidadoso y diligente dicho prevenido hubiera podido evitar el accidente con sólo mantener su marcha normal en vez de acelerar; que siendo dos cosas antagónicas, la detención y la aceleración, el juez, quien no oyó un solo testigo, no explica claramente cuál fue la causa del accidente; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del citado fallo pone de manifiesto que él no ofrece relación alguna de cómo ocurrieron los hechos, como tampoco la ofrece el fallo del Juzgado de Paz confirmado en apelación; es más, la única motivación que contiene es la siguiente: “Que conforme la versión dada al Tribunal por ambas partes el accidente se produjo en momentos en que, por una otra razón, el conductor del Camión se detuvo; que de haber sido cuidadoso y diligente el acusado Pérez Fernández el accidente había podido evitarse con sólo mantener su marcha normal

en vez de acelerar máxime aproximándose a un puente, en el instante en que Genao y Genao procedía a rebasarlo”;

Considerando, que la motivación que acaba de ser transcrita es contradictoria, tal como lo expone el prevenido recurrente, pues mientras se afirma en primer lugar que el conductor del camión (Pérez) se detuvo, a seguidas se afirma que él pudo evitar el accidente “con sólo mantener su marcha normal en vez de acelerar”; que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones al ejercer su poder de control de determinar si la ley fue bien aplicada, pues además de la contradicción de motivos señalada lo que equivale a una insuficiencia de motivos, en el fallo impugnado no se ofrece, como se dijo antes, la versión real de cómo ocurrieron los hechos, lo que configura a su vez una falta de base legal; que, por tanto el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 29 de enero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 12 de abril de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Marcelino Fondeur y comparte.

**Abogado:** Dr. Manuel Vega Pimentel.

---

**Interviniente:** Luis Manuel Collado.

**Abogados:** Dres. Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 2279, serie 72, y la Augusto Espailat Sucs., C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la ciu-

dad de Santiago, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., en representación del Dr. Manuel Vega Pimentel, cédula No. 49502, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 6 de mayo de 1974, suscrito por los Dres. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1a., y Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, a nombre del interviniente; interviniente que es Luis Manuel Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 6745, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a, que con

motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de octubre de 1971 en la ciudad de Santiago, en el cual resultaron dos personas lesionadas corporalmente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 15 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación, interpuestos por los Doctores Elías Weber Hadad y Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación del señor Marcelino Fondeur y la Augusto Espaillat y Sucesores, C. por A., y Osiris Isidor y Héctor Valenzuela, hecha a nombre del señor Luis Manuel Collado, y la hecha por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades de la Ley, contra la sentencia correccional No, 340 de fecha 15 de mayo del año 1972, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Marcelino Fondeur y Luis Manuel Collado, de generales anotadas, Culpables, de Violación a los artículos 49 letra a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Miguel Fernández Madera, y, en consecuencia se les condena a cada uno a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, por deberse el accidente a la concurrencia de faltas de ambos inculpados; **Segundo:** Condena a los nombrados Marcelino Fondeur y Luis Manuel Collado, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara Buena y Válida, por proceder en la forma y en fondo la Constitución en Parte Civil hecha por el señor Luis Manuel Collado, por órgano de su abogado constituido y apoderado

especial, Dr. Héctor Valenzuela, contra los señores Marcelino Fondeur, prevenido y la Augusto Espailat Sucesores C. por A., en su calidad de Persona Civilmente Responsable de la responsabilidad Civil del señor Marcelino Fondeur, puesta en causa, por reposar en justos motivos y pruebas legales, y en consecuencia se Condena a los señores Marcelino Fondeur prevenido y la Augusto Espailat Sucesores C. por A., Persona Civilmente puesta en causa conjunta y solidariamente a pagar a favor del señor Luis Manuel Collado, la suma de RD\$500.00 (quinientos Pesos Oro) por concepto de indemnización, como reparación a los daños materiales y morales sufridos en el accidente por el señor Luis Manuel Collado, al experimentar lesiones corporales, según se desprende del Certificado Médico Legal anexado al expediente; **Cuarto:** Condena a los señores Marcelino Fondeur y la Augusto Espailat Sucesores C, por A., al pago conjunto de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización, suplementaria, contados a partir de la demanda en Justicia, del 18 de noviembre del año 1971; **Quinto:** Condena a los señores Marcelino Fondeur y la Augusto Espailat Sucesores C. por A., al pago conjunto y solidario de las Costas Civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los nombrados Marcelino Fondeur y Luis Manuel Collado, y las Civiles en favor del Dr. Héctor Valenzuela abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Desconocimiento del art. 74-b de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y de la Ordenanza No. 1346-63 del Municipio de Santiago,— Mo-

tivos insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la evaluación de los daños y sobre las calidades de la persona demandada como civilmente responsable;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes sostienen en síntesis que la Cámara **a-qua** consideró culpables a ambos prevenidos, y que la culpabilidad del prevenido Fondeur, hoy recurrente en casación, la dedujo de que éste dijo que "un carro le impedía visibilidad", concluyendo de ello la Cámara **a-qua** que en esas condiciones "debió conducir con todo el cuidado que rige la materia para respetar la seguridad de las demás personas"; que en ello hay una evidente desnaturalización de las declaraciones del prevenido Fondeur, pues tanto en el acta policial como en las audiencias celebradas lo que éste dijo fue que habían vehículos detenidos en la calle "San Luis", esperando que pasaran los que transitaban por la calle "Restauración", y fue rebasando a esos vehículos que el otro prevenido Collado irrumpió en la intersección de las vías, produciéndose el choque; que, por otra parte, de acuerdo con una Ordenanza Municipal, la calle "Restauración" es de preferencia; y aunque hay un semáforo en la esquina, éste se hallaba defectuoso por lo que la preferencia le era aplicable; que el Juez, por tanto, no precisó en qué consistió la imprudencia del prevenido Fondeur, y por todo ello incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido: "a) En las Primeras horas de la mañana del día 14 del mes de octubre del año 1971, se originó entre las calles Restauración y San Luis, un choque entre el carro privado, placa No. 28849, marca Peugeot, color blanco, modelo 1971, asegu-

rado en la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., póliza No. 01822, vence el día 3 de julio del año 1972, Propiedad de Augusto Espaillat Sucesores C. por A., conducido por Marcelino Fondeur, quien transitaba por la calle Restauración, en dirección de Oeste a Este, y el carro placa pública No. 49479, marca Austin, color blanco, modelo 1971, asegurado en la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., póliza No. 18379, vence el día 15 de mayo del año 1972, propiedad del Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo, asignado a su conductor Luis Manuel Collado, quien transitaba por la calle San Luis, en dirección Norte a Sur, resultando a consecuencia del accidente con lesiones curables después de los 6 y antes de los diez (10) días, los nombrados Miguel E. Fernández Madera y Luis Manuel Collado; b) que este accidente se debió a la forma temeraria y descuidada de como conducían los co-prevenidos sus respectivos vehículos, quienes al no estar funcionando los semáforos correspondientes a las referidas calles transitaban sin tomar los cuidados que debe tener en cuenta todo buen conductor";

Considerando, que después de establecer esos hechos, la Cámara a-quá en los Considerandos Nos. 3 y 4, explica cómo formó su convicción con respecto a la culpabilidad de ambos prevenidos; que, en efecto, dichos considerandos dicen así: "Que con las declaraciones de los co-inculpados los que hacen resaltar su culpabilidad, "Fondeur, declaró en audiencia" "Un carro me impedía visibilidad", y "Collado, "No me di cuenta de que había más carros por la vía que transitaba"; "que si algo le impedía a Fondeur visibilidad, debió conducir con todo el cuidado que rige la Ley de la Materia para respetar los derechos y seguridad de las demás personas. Y en lo que concierne a Collado, su falta es evidente cuando no se percató de, si la vía estaba libre";

Considerando, que como el prevenido Fondeur ha alegado que sus declaraciones fueron desnaturalizadas, esta

Corte ha procedido a examinar el acta de audiencia de fecha 10 de abril de 1973, cuyo contenido es creíble hasta inscripción en falsedad, y en ella consta, que el prevenido Fondeur en parte de sus declaraciones dijo lo siguiente: "había un carro que me impedía ver la visibilidad de la calle San Luis, no puedo precisar cuántos vehículos venían delante de mí, el teniente estaba parado esperando que la calle se despejara; mi carro venía subiendo por la Restauración";

Considerando, que por lo que acaba de transcribirse es evidente que el prevenido Fondeur admitió que tenía poca visibilidad hacia la calle San Luis, de donde pudo inferir el juez de la causa, cotejando su declaración con la del otro prevenido y con los demás hechos de la causa, como lo hizo, que "si algo le impedía a Fondeur visibilidad, debió conducir con todo el cuidado que rige la ley de la materia para respetar los derechos y la seguridad de las demás personas"; como también apreció que en cuanto al otro prevenido su falta consistió en no percatarse de que la vía estaba libre; que en ello no hay pues desnaturalización, sino el uso normal que tienen los Jueces de apreciar soberanamente el valor probatorio de los elementos de juicio que se suscitan; que, además, el hecho de que la calle Restauración fuera de preferencia, no liberaba al conductor Fondeur de ser prudente sobre todo estando el semáforo defectuoso; que, por todo ellos los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes sostienen que la Cámara a-qua no expresó en qué consistieron las lesiones recibidas por la víctima sino que sólo dice que curaron después de los 6 días y antes de los diez; que tampoco estimó si la apreciación que hizo el juez del primer grado del monto de la indemnización era correcta, agregando que si el otro prevenido, Collado, fue considerado corresponsable del accidente, "estaba obli-

gado a absorber una parte de la indemnización, y que sobre esto no se dice nada la Cámara a-qua"; que finalmente, en el fallo impugnado no se dice en qué calidad fue condenado la Augusto Espailat Sucs., C. por A., ni cómo fue probada esa calidad; que por todo ello se incurrió en ese aspecto en falta de motivos y el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que ciertamente en el fallo impugnado no se describen las lesiones recibidas por la víctima, lo que era indudablemente un elemento necesario para apreciar la magnitud de los daños materiales reclamados; y, además, era deber del Juez, puesto que admitió falta de ambos prevenidos, y precisamente uno de ellos (Collado) reclamó contra el recurrente Fondeur, y contra el comitente de Fondeur, una indemnización que le fue acordada en RD\$500.00, que el tribunal explicara en los motivos del fallo dictado, y no lo hizo, la proporción de la incidencia de la falta de Collado en el accidente, ya que ello podía reflejarse en el monto de la indemnización; punto éste únicamente en que procede la casación del fallo impugnado, pues en cuanto a la comitencia los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento, pues hay una presunción de comitencia en relación con el dueño de un vehículo de motor que le confía a otro su manejo o conducción por las vías públicas; y, además, en la especie, no hay constancia de que la Augusto Espailat Sucs., C. por A., negara la comitencia, sino que ella se limitó ante los jueces del fondo a pedir el rechazamiento de la reclamación que se le hacía;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran a cargo del prevenido Marcelino Fondeur, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a), con las penas de 6 días a 6 meses de prisión correccional, y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando las

heridas y los golpes recibidos ocasionaren a la víctima del accidente, como ocurrió en la especie, una enfermedad por un tiempo menor de diez días; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Fondeur a RD\$10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual en lo que se refiere al aspecto penal del caso, los recursos de casación que se examinan deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, procede la casación del fallo impugnado en cuanto al monto de la indemnización acordada, conforme se expuso precedentemente en los motivos dados a propósito del segundo medio del recurso;

Considerando, en cuanto a las costas, que procede poner las dos terceras partes de ellas, a cargo de los recurrentes, con distracción en favor de los Dres. Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario, abogados del interviniente; y una tercera parte a cargo del interviniente Luis Manuel Collado, con distracción en favor del Dr. Manuel Vega Pimentel, abogados de los recurrentes, por haber afirmado respectivamente dichos abogados que las habían avanzado, los primeros en su totalidad, y el segundo en su mayor parte;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Collado; **Segundo:** Casa únicamente en lo que concierne al monto de las indemnizaciones acordadas, la sentencia de fecha 12 de abril de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Se rechazan los recursos de casación interpuestos por Marce-

lino Fondeur y la Augusto Espailat Sucs., C. por A., en sus demás aspectos; **Cuarto:** Se condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena a los recurrentes Marcelino Fondeur y la Augusto Espailat Sucs., C. por A., al pago de las dos terceras partes de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los abogados del interviniente, Dres. Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y se condena al interviniente Luis Manuel Collado, al pago de la otra tercera parte de dichas costas civiles, con distracción en favor del Dr. Manuel Vega Pimentel, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de abril de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ricardo G. Gil Alfau.

**Abogado:** Dr. Julio C. Gil Alfau.

---

**Recurrido:** Thelma A. Linares de Gil.

**Abogado:** Dr. R. Romero Feliciano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo G. Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en la calle Amado García Guerrero No. 60, cédula No. 40324, serie 26; contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Gil Alfau, cédula No. 30599 serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 1973, y suscrito por su abogado;

Visto el memorial de Defensa de la recurrida, de fecha 14 de enero de 1974, suscrito por su abogado Doctor R. Romero Feliciano, cédula No. 11328 serie 27, recurrida que es Thelma A. Linares de Gil, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, en el 272 Nagle Av. Apt. 2-L, Rip Code 10034; cédula No. 16655 serie 28;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación denuncia el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de divorcio intentada por la actual recurrida en casación contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó en fecha 7 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del demandado Ricardo Gregorio Gil Alfau, por mediación de su abogado constituido Dr. Julio César Gil Alfau, tendiente

a que se ordene una comunicación de documentos, por improcedente y mal fundada en derecho, ya que viola las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Divorcio, que traza el procedimiento de comunicación de documentos en esta materia; **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los cónyuges Thelma Aurora Linares de Gil, Demandante y Ricardo Gregorio Gil Alfau, Demandado, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Atribuye la guarda y cuidado de los menores Félix Ricardo y Patricia Gil Linares, nacidos en fecha 28 de mayo de 1970 y 10 de Octubre de 1966, respectivamente, a la madre y esposa demandante, señora Thelma Aurora Linares de Gil; **CUARTO:** Autoriza a la esposa demandante señora Thelma Aurora Linares de Gil que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil a fin de cumplir con las demás disposiciones legales; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre los esposos en causa”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la intimada señora Thelma Aurora Linares de Gil, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara nulo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Gregorio Gil Alfau, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 de febrero de 1972, en provecho de la intimada y en contra del intimante señor Ricardo Gregorio Gil Alfau; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre los esposos señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Thelma Aurora Linares de Gil; **CUARTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Primer y Unico Medio:**

Falsa y errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente admite que notificó su apelación en el domicilio de elección de la esposa demandante en divorcio, en base a que según el recurrente el domicilio y residencia señalado por ella en la ciudad de New York son ficticios porque "ella no tiene autoirzación legal para residir en territorio Norteamericano"; que al declarar la Corte a-qua nula la apelación del esposo recurrente, así notificada, hizo una errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, pues ese texto, a su juicio, no tiene "aplicabilidad absoluta en el caso", señalando el recurrente dos jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, según las cuales se atribuyó validez a notificaciones hechas en el domicilio de elección; entendiendo que como la esposa demandante no tiene un domicilio real en la República Dominicana, el emplazamiento a fines de apelación notificado en el domicilio de elección, como él lo hizo, es correcto; y que la Corte a-qua hizo una falsa y errónea aplicación del artículo 456 del Código Civil en el fallo impugnado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar nula la apelación interpuesta por Ricardo G. Gil Alfau, actual recurrente en casación, contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 7 de febrero de 1972, que había admitido el divorcio entre él y su esposa Thelma Aurora Linares de Gil, la Corte a-qua se fundamentó en que dicha apelación fue notificada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en donde la esposa demandante había hecho elección de domicilio cuando lanzó su demanda a fines de divorcio; y, entiende la Corte a-qua que por aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, texto que exige que el acto de apelación debe notificarse a la perso-

na intimada, o en su domicilio, la apelación en el presente caso resulta nula;

Considerando, sin embargo, que si bien de una manera general la apelación debe ser notificada al intimado personalmente o en su domicilio, el voto de la Ley queda cumplido cuando se notifica la apelación, y se emplaza a esos fines, en el domicilio elegido por la parte demandante que ha resultado gananciosa en primera instancia, domicilio de elección que consta en el acto de emplazamiento introductivo de instancia, y con el cual se iniciaron los procedimientos que han culminado en la sentencia apelada; pues la solución contraria (que es la dada al caso por la Corte a-qua) conduciría a desvirtuar la utilidad que tiene para las partes la necesidad de hacer elección de domicilio por el acto inicial de emplazamiento; que esas reglas no quedan desvirtuadas en modo alguno en una demanda de divorcio por causa determinada, pues si bien el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis de 1937, modificado por la Ley No. 2153, de 1949, y luego por la Ley No. 112, de 1967, requiere cuando la demanda de divorcio es lanzada por el marido, que éste notifique personalmente a la mujer, y si notifica al fiscal, que cumpla formalidades adicionales de publicidad, todo en el fin de evitar un divorcio clandestino, tales exigencias procedimentales y excepcionales no es preciso realizarlas en grado de apelación, pues ellas están previstas para la iniciación de la demanda de divorcio; por lo cual, la apelación notificada por el marido en el domicilio de elección de la esposa, es perfectamente válida, pues ella conserva en apelación el rol inicial de demandante en el divorcio por ella iniciado, y a cuyos fines y sus concurrencias, ella hizo una elección expresa de domicilio; y es preciso tener en cuenta, además, que el mismo artículo 22 antes citado, de la Ley de Divorcio, establece que tan pronto como se realice cualquier acto relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo 108 del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del ma-

rido; que, en consecuencia, al pronunciar la Corte a-qua, de oficio, por el fallo impugnado, la nulidad de la apelación notificada por el marido apelante en el domicilio de elección, a la esposa que lo había demandado, la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones procedimentales de la Ley de Divorcio que rigen el caso; que, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas en el presente caso por tratarse de una litis entre cónyuges;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 30 del mes de abril del año 1973, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, F'do. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano C.

---

**Recurrido:** José R. Ferreiras y compártes.

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 1973, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Antonio García Jiménez y el Estado Dominicano, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención

en el proceso del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara nulas las ventas del 18 de agosto de 1956, y del 6 de marzo de 1957, contenidas en los actos instrumentados por los Notarios Públicos Dres. Pablo A. Confesor A. y Ulises Rutinel, de los del número del Municipio de Monseñor Nouel, relativos a las parcelas Nos. 50 y 117 del D. C. No. 6 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, respectivamente; y como consecuencia, declara nulas las sentencias, decretos de registros y certificados de títulos que amparan las referidas parcelas; **CUARTO:** Ordena la restitución de las parcelas Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, a sus legítimos dueños, los Sucesores del finado Angel Conrado Ferreira, por haber sido despojados de dichas parcelas en forma violenta por el señor José Antonio García Jiménez, testaferro del ex militar José Arismendy Trujillo Molina; **QUINTO:** Condena al señor José Antonio García Jiménez al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1a., abogado de los recurridos, que son José Ramón Ferreira, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 491, serie 48; Tomasina Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2327, serie 48; Rosalía Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 3530, serie 48 y Graciela Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 10680, serie 48, domiciliados, todos, en Masipedro, Municipio de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 19 de octubre de 1973, por el abogado del Estado Dominicano, Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 48 de fecha 6 de noviembre de 1963; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5785 de fecha 4 de enero de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1973;

Vista la ampliación al precedente memorial, suscrito por el abogado de los recurridos el 1o. de abril de 1974;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación fundándose, en que dicho recurso fue interpuesto cuando aún estaba pendiente de conocimiento y fallo el recurso de oposición que contra la sentencia impugnada había sido interpuesto por los Sucesores de José Antonio García Jiménez, en vista de lo cual dicho recurso es inadmisibile;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada revela que ésta fue dictada en defecto contra José Antonio García Jiménez y el Estado Dominicano; que por acto instrumentado el 20 de setiembre de 1973 por el alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Eduardo Bernal, los sucesores del mencionado José Antonio García Jiménez, notificaron a los hoy recurridos Sucesores Ferreira un acto por la cual le notificaron la instancia en oposición que había elevado a la Corte de Apelación, contra la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que como en la especie el Estado Dominicano interpuso el presente recurso de casación sin esperar el fallo de la Corte de Apelación de Santiago sobre

la oposición interpuesta contra su sentencia del 10 de setiembre de 1973, dicho recurso de casación fue interpuesto prematuramente, y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia de confiscación las costas pueden ser compensadas según lo dispone el artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 10 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer, Rafael N. Fermin Pérez y Eduardo Trueba.

---

**Recurrido:** José Fco. Pichardo.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la casa sin número de la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y los Licdos. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31, y Rafael Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 54, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrido, que es José Francisco Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, relojero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 417696, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de esta Corte el 9 de noviembre del 1973;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, el 3 de diciembre del 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en el memorial de los recurrentes, que se indicarán más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Condena al Estado Dominicano en su calidad de guardián y propietario de la Camioneta Marca Pick Up, Placa Oficial No. 6313 al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en

favor del señor José Francisco Pichardo, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Estado Dominicano y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y por la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.; acoge en todas sus partes las conclusiones del intimado José Francisco Pichardo y como consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Estado Dominicano y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes limitan los medios de su recurso, a lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los medios de casación, reunidos, lo siguiente: a) que de acuerdo con las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil, el demandante José Francisco Pichardo estaba obligado a justificar por los medios de prueba instituidos por la Ley, no sólo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del Estado Dominicano, sino también la magnitud del perjuicio que él alega había sufrido con motivo del accidente que dio origen a su demanda; que la Corte a-qua se limitó a expresar en su sentencia que el perjuicio sufrido por José Francisco Pichardo está consignado en las diferentes certificaciones médicas que reposan en el expediente, sin precisar la magnitud de los perjuicios materiales y morales sufridos por la víctima; que los actuales recurrentes produjeron conclusiones formales tendientes a que se revocara la sentencia de Primera Instancia por no haber probado el demandante los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del Estado Dominicano, así como la cuantía de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, y dicha Corte no respondió a esas conclusiones; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa entre otras cosas, lo siguiente: "que al examinar esta Corte de Apelación el presente expediente ha podido establecer que el intimado sufrió lesiones corporales curables antes de los sesenta días lesiones que necesariamente deberán ser reparadas mediante una indemnización razonable cuyo monto deberá ser fijado por el tribunal; que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encuentran plenamente caracterizados, el perjuicio sufrido por el

señor José Francisco Pichardo está consignado en las diferentes certificaciones médicas que reposan en el expediente", y la falta fue admitida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, al considerar que el chófer de la camioneta del Estado Mardenio Wigberto Gelasio Pichardo Medina, cometió una imprudencia en el accidente automovilístico en que se produjeron esas lesiones y fue condenado por ello a una multa de RD\$ 10.00; que el lazo de causalidad se expresa, igualmente, en la sentencia impugnada, está patente, ya que el daño sufrido por Pichardo fue la consecuencia directa de la falta cometida por Mardenio Wigberto Gelasio Pichardo Medina, chófer de la camioneta con la cual ocasionó el daño;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente, que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos por los cuales se indican los daños y se fija la magnitud del perjuicio sufrido por José Francisco Pichardo en el accidente antes mencionado, daños y perjuicios cuyo monto fue estimado por la Corte a-qua en RD\$2,500.00, suma que no resulta irrazonable;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes, y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de septiembre del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes

tes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Augusto Peña Peña y La San Rafael, C. x A.

**Abogado:** Dr. A. Flavio Sosa.

---

**Intervinientes:** Juana A. Castillo y Franklin Rhadamés Abbott.

**Abogados:** De Juana A. Castillo, Lic. Héctor Sánchez Morcelo; de Franklin Rhadamés Abbot Pérez, Dr. Fabio Salvador Mota.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Augusto Peña y Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Marcos Adón No. 85 de esta ciudad, empleado privado, cédula No. 100927, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Ma-

corís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-qua**, en fecha 15 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 1974, suscrito por su abogado Dr. Flavio Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1974, suscrito por el Dr. Fabio Mota Salvador, cédula No. 61541, serie 1ra., a nombre del interviniente Franklin Radhamés Abbott, dominicano, mayor de edad, de esta civil soltero, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle José Contreras No. 2-A;

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1973, firmado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre de la interviniente Juana Alicia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de profesión estudiante, con domicilio y residencia en esta ciudad, en la calle Desiderio Valverde No. 27, cédula No. 106612, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes y los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 9 de Junio de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido, la Cámara a-qua dictó en fecha 8 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Augusto Peña Peña, en fecha trece (13) del mes de enero del año 1972, por intermedio de su abogado Dr. Eugenio Alfonso Matos, ratificando la apelación de fecha 23 del mes de diciembre del año 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24-11-71, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Se declara culpable a Manuel A. Peña y Peña, de violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$6.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Juana Alicia Castillo Castillo no culpable de los hechos que se le imputan, por estas razones se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Juana Alicia Castillo, y Franklin Abbot, contra Manuel Augusto Peña y Peña y Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechas de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fando, se acoge en parte las conclusiones de Juana Alicia Castillo y Franklin Abbott, consecuentemente se condena a Manuel Augusto Peña y Peña a pagar a favor de los mismos la suma de RD\$

800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a cada uno; como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos en el accidente provocado por el hecho de Manuel Augusto Peña y Peña; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le sea oponible en principal y accesorio a la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Séptimo:** Se condena a Manuel Augusto Peña y Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de Héctor Sánchez Morcelo y Fabio Mota Salvador; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al referido inculpa-do Manuel Augusto Peña y Peña, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada con distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Héctor Sánchez Morcelo y Fabio Mota Salvador, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se ordena que esta sentencia le sea común y oponible en principal y accesorio y costas a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el conjunto de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) Que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal porque en ella no se hace una relación de los hechos de la causa, incurriéndose además, en dicho fallo en

la desnaturalización de los hechos; b) que en la mencionada sentencia se violó el artículo 8 de la Constitución de la República al hacerse oponible el fallo impugnado a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., aún cuando esta Compañía no fue citada para la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** el 28 de febrero de 1973 en que se conoció del presente caso;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en fecha 9 del mes de junio del año 1971, siendo la 1:00 horas de la tarde, mientras el carro placa No. 19506 conducido por su propietaria señora Juana Alicia Castillo Castillo transitaba de oeste a este por la calle Pedro Henríquez Ureña después de haber pasado la Av. Máximo Gómez se originó un choque con el carro placa No. 19807 conducido por su propietario Manuel Augusto Peña y Peña, con el impacto resultó lesionado el señor Franklin Abbot y la coprevenida Juana Alicia Castillo Castillo";

Considerando, que lo antes transcrito pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se ha hecho una relación de los hechos de la causa, ni tampoco en la sentencia del juez de primer grado que ella confirma, pues el juez se limitó a relatar que hubo un accidente, sin expresar cómo ocurrieron los hechos, por lo que esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal sobre la cuestión fundamental en caso de accidente;

Considerando, que, además, el expediente no muestra que la Compañía San Rafael, C. por A., fuera citada a la audiencia que se celebró ante la Cámara **a-qua** para conocer del presente caso; por lo que se violó, así, el derecho de defensa de dicha Compañía por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Franklin Radhamés Abott y Juana Alicia Castillo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Récurrente:** Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

---

**Interviniente:** Eneida A. del Corazón de Js. Guzmán Escobar de Benereo.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Faniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 1287, serie 1ra., residente en la calle 'H' Norte No. 8, Los Prados, Ciudad; Argico, C. por A. y Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., ambas con domicilio en la casa No. 23 de la calle Salomé Ureña de

esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 20 de agosto de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis S. Peguero Moscoso, cédula 1354 serie 18, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853 serie 26, abogado de la interviniente, que lo es Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar de Benero, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria ejecutiva, con domicilio y residencia en la calle número 22 casa No. 25, Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula 105131 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 25 de abril de 1974, suscrito por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente de fechas 26 y 29 de abril de 1973, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 16 de febrero de 1972, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y calle 18 de esta ciudad, accidente en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de septiembre de 1972, por el Dr. Luis A. Peguero Moscoso, actuando a nombre y representación de Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante, prevenida; de la Argico, C. por A., persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la prevenida Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante; b) en fecha 4 de octubre de 1972, por los Dres. M. A. Báez Brito y Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación de Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, prevenida y parte civil constituida; y c) en fecha 5 de octubre de 1972, por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, actuando a nombre de Martha del Pilar Montero M. de Gigante, prevenida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 de septiembre de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Declara a las nombradas Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante y Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, y además la primera de haber violado el Art. 74 de la misma Ley, y acogiendo el

principio del no cúmulo de penas las condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) a cada una, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambas; **Segundo:** Ordena la suspensión de las licencias que para manejar vehículos de motor amparan a las nombradas Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante y Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, por un período de seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena a las nombradas Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante y Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante, a través de sus abogados Dres. José Manuel Copping Ciprián, José Reyes Santiago y Luis Santiago Peguero Moscoso, contra la nombrada Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la parte civil incoada por la señora Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante a través de sus abogados Dres. Manurel Copplind Ciprián, José Reyes Santiago y Luis Santiago Peguero Moscoso, contra la señorita Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, por falta de concluir; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, a través de su abogado Dr. M. A. Báez Brito, contra la co-prevenida Martha del Pilar Montero y Argico, C. por A., esta última en su calidad de persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a la nombrada Martha del Pilar Montero y Argico, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena a la nombrada Martha del Pilar Montero y Argico, C. por A., prevenida y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Condena a Martha del Pilar Montero y Argico, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Que la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros 'La Quisqueyana, C. por A.' entidad aseguradora del vehículo que conducía la nombrada Martha del Pilar Montero, en el momento del accidente'.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a las co-prevenidas Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante y Eneida Altagracia del Corazón de Jesús Guzmán Escobar, al pago de las costas penales de esta instancia;— **CUARTO:** Condena a Martha del Pilar Montero Marchena de Gigante y a la Argico, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Ordena mantener la oponibilidad de la presente sentencia a La Quisqueyana, S. A., a las condenaciones civiles contenidas en el ordinal anterior”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente **único medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa; falta de base legal;

Considerando, que en apoyo del único medio de su recurso, los recurrentes sostienen en síntesis, entre otros alegatos, los siguientes: que la Corte **a-qua** no hizo la debida ponderación de los testimonios que fueron vertidos en el

proceso, sobre todo de la declaración de la prevenida Guzmán Escobar, quien expresó: "Yo no considero que el accidente fue por imprudencia de Martha de Gigante" "que en todo caso, las dos somos culpables", robustecida por el testigo ocular de los hechos, Tolentino Guillén, quien dijo "que la conductora Guzmán Escobar manejaba su vehículo a excesiva velocidad"; que los hechos de la causa han sido desnaturalizados por cuanto la Corte a-qua, no les ha dado su verdadero sentido "lógico y jurídico"; y finalmente, que dicha Corte expresa en la sentencia impugnada que "ambas prevenidas cometieron faltas en la conducción de sus vehículos", sin ofrecer la relación de los hechos en que fundamenta esa afirmación; que por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como del expediente, pone de manifiesto, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido los siguientes hechos: a) que el día 16 de febrero de 1972, mientras la Station Wagon, placa No. 106-674, conducida por Martha Montero de Gigante, propiedad de Argico C. por A., transitaba de Sur a Norte por la avenida Abraham Lincoln al llegar a la intersección de la calle 18 del Ensanche Pianini de esta ciudad, tuvo una colisión con el carro placa No. 100-527, conducido por Eneida Guzmán Escobar de Benereo, quien transitaba de oeste a este por dicha vía; b) que en el accidente sufrieron lesiones corporales Eneida Guzmán Escobar, curables antes de 10 y después de 20 días; Martha Pilar Montero de Gigante, después de 20 y antes de 10 días; y Pilar Gigante de Montero, curables antes de 10 y después de 20 días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; c) que en base a esos hechos y las circunstancias del caso, la Corte a-qua pudo llegar a la íntima convicción de que la causa generadora y

determinante del accidente fue la concurrencia de las faltas en que incurrieron ambas conductoras; que en efecto, dicha Corte expuso en el segundo considerando de la sentencia impugnada, en resumen lo siguiente: que de acuerdo con la declaración de la prevenida Montero de Gigante, ella transitaba de Sur a Norte por la avenida Abraham Lincoln y la también prevenida Eneida Escobar, que transitaba de oeste a este por la calle 18, le salió del lado izquierdo; que vio una cantidad de carros que salían de la calle 18, lo que la indujo a reducir la velocidad; que marchaba como a 40 millas, y que luego continuó produciéndose el accidente, yéndose el carro de la Escobar a estrellar contra la calzada derecha; que la prevenida Escobar vio el automóvil que conducía Martha de Gigante, como a 50 metros de distancia, y que creyó que podía cruzar dicha avenida; que como se advierte, Pilar de Gigante fue imprudente al no detener completamente su vehículo y esperar a que la Escobar terminara de cruzar dicha vía, cuando ésta casi lo había hecho en su totalidad; y la Escobar por su parte, también fue imprudente, por cuanto, si vio a considerable distancia el vehículo de Montero de Gigante, debió y no lo hizo, detenerse en la esquina y cerciorarse de que la vía se encontraba libre y en condiciones de poder cruzarla, errado cálculo visual que incuestionablemente incidió en la colisión de que se trata;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido la Corte **a-qua** ponderó, sin desnaturalización alguna todos los elementos de juicio que fueron aportados al debate; que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran a cargo de la prevenida Martha Montero de Gigante, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su más alta expresión en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos, cuando los golpes curaren en más de 20 días, como ocurrió en el presente caso; que la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida recurrente a \$50.00 de multa, después de declararla culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por la prevenida había ocasionado a la víctima constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00; que al condenarla solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora, que también había sido puesta en causa, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne a la prevenida recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eneida A. del Corazón de Jesús Guzmán Escobar de Benero; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martha del Pilar Montero de Gigante, la Argico C. por A. y la compañía de Seguros Quisqueyana S. A. contra la sentencia dictada en fecha 20 de agosto de 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribucio-

nes correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Pania-gua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Enna Díaz Jorge y Comp. de Seg. Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis García de Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día (8) de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enna Díaz Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Alonzo de Espinosa No. 168, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Sexta Cámara Penal de

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 15 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Luis García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 5 de marzo de 1974, suscrito por su abogado Dr. Luis García de Peña, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denunciaban los recurrentes y los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor ocurrida en esta ciudad el día 24 de diciembre de 1972, en la cual no hubo personas lesionadas corporalmente, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de enero de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, al nombrado Alejandro Matos D'Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 2540, serie 76, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle I No. 86, Ens. San Lorenzo de Los Minas, ciudad, culpable de violar los artículos 72 y 49-A de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas; **SE-**

**GUNDO:** Declara al nombrado Primitivo Rondón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26815, serie 23, domiciliado y residente en la calle 3-D No. 46, Ens. San Lorenzo de Los Minas, ciudad, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal"; b) que sobre recursos de apelación de los actuales recurrentes, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín y Enna Díaz Jorge, contra sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción de los Minas, de fecha 18 de enero del 1973, nulo y sin ningún efecto jurídico por tardío; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Violación del artículo 8, apartado j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, sostienen en síntesis las recurrentes que el Juez falló sus recursos de apelación y los declaró inadmisibles por tardíos, sin darles a ellos oportunidad de ser oídos, pues no fueron citados para la audiencia en que se conoció de sus apelaciones; y por ese motivo no asistieron a la dicha audiencia; que con ello se violó el artículo 8, apartado J) de la Constitución; y que la falta de citación se comprueba por el expediente; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del citado fallo y del expediente, pone de manifiesto que no hay constancia alguna de que las actuales recurrentes fueran citadas para la audiencia en la cual se conoció y se decidió sobre sus apelaciones; que en esas condiciones no pudieron exponer

al Juez las razones de derecho conforme a las cuales ellas pretendían demostrar que sus apelaciones no eran tardías, no obstante las fechas en que se produjeron y la fecha en que se dictó el fallo apelado; que el artículo 8, apartado J, de la Constitución de la República establece que "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado"; que, al no haber constancia de citación para la audiencia en que se juzgó el caso en apelación, se violó el texto constitucional antes dicho sobre cuestiones de hecho y con ello el derecho de defensa de las recurrentes, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del mismo Juzgado, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia de La Romana, de fecha 17 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Máximo Ramón Medina.

**Abogado:** Dr. Julio C. Gil Alfau.

---

**Recurrido:** Antonio Aponte.

**Abogado:** Dr. Domingo A. Suero Márquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en La Romana, casa No. 31, calle Restauración, cédula No. 66538, serie 26, contra la sentencia de fecha 17 de setiembre de 1973, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, cédula No. 17718, serie 2, abogado del recurrido Antonio Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en La Romana, cédula No. 31587, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de octubre de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, y en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 14 de noviembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, intentada por Máximo Ramón Molina, contra Antonio Aponte, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de La Romana, dictó en fecha 6 de marzo de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Antonio Aponte con su trabajador Máximo Ramón Molina, por causa de despido con responsabilidad para el patrono;— **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, a nombre del demandado señor An-

tonio Aponte, tendientes a la celebración de un contra-informativo testimonial, por improcedente y mal fundado.— **Tercero:** Declara, injustificado el despido operado por el señor Antonio Aponte en contra de su trabajador Máximo Ramón Molina, por no haber éste cumplido con las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y en consecuencia condena al señor Antonio Aponte, a pagar en beneficio de su trabajador Máximo Ramón Molina, todas las prestaciones legales, preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual, indemnizaciones etc. que le corresponde en razón de su injustificado despido. **Cuarto:** Condena, al señor Antonio Aponte al pago de las costas y honorarios del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta por Antonio Aponte, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Ordena la celebración del Contrainformativo solicitado por la parte recurrente, a fin de oír los testigos por él solicitado; y fija el conocimiento del mismo para el día martes que contaremos a dieciséis (16) del mes de octubre del año en curso, a las diez (10) horas de la mañana;— **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.— **Tercer Medio:** Omisión por parte del Juez a-quo de considerar en su sentencia los documentos depositados a la litis por el demandado en apelación señor Máximo Ramón Molina;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Juez a-quo, no obstante habérselle probado mediante las certificaciones expedidas por el Inspector de Trabajo, que el despido

no fue notificado a la autoridad laboral, en el plazo de ley, y que el recurrente no era un trabajador móvil, dicho juez, haciendo caso omiso del alegato de que no podía ordenar ninguna medida de instrucción en tales circunstancias, ordenó, no obstante, la celebración de un contra-informativo testimonial, a cargo del patrono, en violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada, alega el recurrente debe ser casada; también sostiene el recurrente, que el juez *a-quo*, en su fallo no tomó en cuenta ni sus conclusiones, ni los documentos depositados en apoyo de las mismas; pero,

Considerando, que contrariamente a la tesis sustentada por el recurrente, la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto, que desde la audiencia verificada como es de ley, con fines de conciliación, por ante el Departamento de Trabajo correspondiente, el patrono, Antonio Aponte, había negado, que Máximo Ramón Molina, actual recurrente, fuera trabajador suyo, y en tales circunstancias, no podían serle aplicables, las prescripciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, como lo ha pretendido erróneamente, el actual recurrente;

Considerando, que por lo mismo, si en el "acta de no acuerdo"; fechada a 31 de mayo de 1972, que obra en el expediente, y no discutida entre las partes, el patrono, actual recurrido, se expresó diciendo, "que el querellante Molina, no era trabajador suyo, y que cuando se necesitaba le pagaban chiripitas"; nada se oponía a que para el esclarecimiento de ese y otros hechos, el Juez *a-quo*, considerara de lugar, como lo hizo, dar al patrono demandante, e intimante en apelación, la oportunidad de hacer la prueba por medio de un contra-informativo, de que al no ser el demandante, trabajador suyo, como lo venía afirmando, él no tenía que dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que a mayor razón dicha medida de instrucción procedía ser ordenada,

luego de haber sido realizado un informativo, en la jurisdicción de primer grado, en interés y a petición del trabajador demandante, para conservar así la igualdad en los debates, pues el contra-informativo era de derecho;

Considerando, por otra parte, que contrariamente a lo que se pretende, como en el caso, se trata de una medida de instrucción, que pudo haber sido ordenada de oficio o a petición de parte, el Juez *a-quo*, en la sentencia impugnada, por lo mismo que no resolvía nada sobre el fondo de la litis, no tenía que dar motivos sobre las conclusiones del actual recurrente, presentadas en el sentido de que fuera confirmada la sentencia apelada, que había acogido su demanda, sobre el fundamento de que se trataba de un despido injustificado; que en consecuencia los alegatos del recurrente, carecen totalmente de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Molina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 17 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de agosto de 1972.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Nicolás Espinal.

**Abogado:** Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Recurrido:** Eugenio Félix Pérez y Pérez.

**Abogados:** Dr. M. A. Báez Brito y Diógenes Checo Alonzo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula No. 3084, serie 64, domiciliado y residente en la calle 'Ñ', casa No. 55, del Ensanche 'Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 23, de la Manzana No. 580, del Distrito Catastral

No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420 serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, de fecha 29 de noviembre de 1972, suscrito por sus abogados Doctores Diógenes Checo Alonzo, cédula No. 55489 serie 31, y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853 serie 26; recurrido que lo es Eugenio Félix Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero cédula No. 53645 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 85, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento de los derechos sobre el Solar No. 25 de la Manzana No. 580 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 24 de marzo de 1972, una sentencia por el cual rechazó la reclamación formulada por los señores Eugenio Félix Pérez y Pérez y Ana Josefa Suero Mesina, respecto de las mejoras por ellos construídas dentro del So-

lar No. 23 de la Manzana No. 580 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y declaró que las mejoras existentes en dicho Solar, son de la propiedad del señor Nicolás Eugenio Espinal, a cuyo favor se encuentra registrado el aludido Solar; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo. "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta por el señor Eugenio Félix Pérez y Pérez; **SEGUNDO:** Se Revoca la Decisión No. 3 de fecha 24 de Marzo de 1972, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 23 de la Manzana No. 580 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el registro en el Certificado de Título No. 70-466, que ampara actualmente el Solar No. 23 de la Manzana No. 580 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, de una casa de madera techada de zinc en favor del señor Eugenio Félix Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula Personal de identificación No. 53645, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, calle Manuela Diez No. 85; **CUARTO:** Se Ordena a las señoras Ana Josefa Suero Medina y Yolanda Altagracia Castillo Berrocal el retiro de las mejoras por ellas ocupadas dentro del citado Solar No. 23, para lo cual se les concede un plazo de Tres (3) Meses, a contar de la fecha de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 202 de la Ley de Registro de Tierras y Nos. 1126, 1138, 1156, 1162, 1582, 1598 y 1602 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos reunidos, el recurrente sostiene en síntesis: a)

que el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta el contenido de un Acta de Alguacil de fecha 25 de febrero de 1970, a requerimiento del actual recurrido Pérez y Pérez por el cual advirtió al actual recurrente Nicolás Espinal y al Administrador de Bienes Nacionales que desde el año 1955 estableció su morada en una parte de las mejoras que habían en ese Solar con la obligación de servir de guardián para una escuela; que ese documento importante y concluyente no fue tomado en cuenta; que en el oficio del Administrador de Bienes Nacionales de fecha 18 de mayo de 1970, que sirvió de base al fallo impugnado en relación con las mejoras, se dice "que existen mejoras propiedad de Eugenio Pérez y Pérez"; que si se interpreta ese oficio hay que admitir que el Administrador de Bienes Nacionales reconoce parte de esas mejoras a Pérez y Pérez, pero no todas; que Pérez y Pérez no presentó pruebas de que esas mejoras fueron construídas por él, y sin embargo en el fallo impugnado se da por admitido que las mejoras que había construído el Estado se extinguieron, y que Pérez y Pérez construyó nuevas mejoras, lo que a juicio del recurrente es pura especulación; que, por todo ello en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; b) Que en terreno registrado, las mejoras son propiedad del dueño; y corresponde a quien pretenda lo contrario probar que las construyó con consentimiento del propietario; que desde que el Estado le vendió a él (al recurrente) el Solar, éste salió de su patrimonio, y el comprador era el único que podía dar ese consentimiento, y no el Estado; que el oficio del Administrador de Bienes Nacionales constituye a juicio del recurrente una modificación al Acto de Venta que del Solar le hizo el Estado; y no puede ese oficio surtir efecto contra él; que quien compra un inmueble desea el goce del mismo a plenitud, pues no se compra para quedarse con la nuda propiedad y dejarle el goce a otro; que él compró para ampliar la propiedad que allí tenía y poder seguir viviendo con su familia; que por

todo ello, al no reconocerlo así el Tribunal Superior de Tierras, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que son hechos constantes los siguientes: a) Que desde el 28 de febrero de 1956 el Solar objeto de la presente litis, estaba registrado a nombre del Estado Dominicano, según Certificado de Título No. 45134; b) Que el Estado era dueño de unas mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, las que se extinguieron "por efecto del tiempo, la mala atención y los destrozos que ocasionó la Revolución de 1965"; c) Que Eugenio Pérez y Pérez, actual recurrido en casación, y su madre Natividad Pérez, estuvieron viviendo por varios años en el Solar; d) Que el Actual recurrente Nicolás Espinal reconoció esa situación al declarar ante el Tribunal de Tierras en la audiencia del día 2 de diciembre de 1972; e) que Pérez y Pérez levantó nuevas mejoras valoradas por el Catastro en RD\$1,416.00, según avalúo No. 22819 del 2 de Diciembre de 1971; f) Que Nicolás Espinal, conecedor de esa situación de hechos pues había sido otro ocupante del Solar por varios años, solicitó y obtuvo del Estado Dominicano la venta del Solar, el cual tiene una superficie de 200 metros cuadrados, venta que se efectuó a plazos por Acto bajo escritura privada de fecha 16 de febrero de 1970, sin incluir las mejoras; y así se hizo el traspaso del Certificado de Título correspondiente; g) Que provisto del Acto de venta anteriormente dicho, y antes de obtener el nuevo Certificado de Título en su favor, Nicolás Espinal inició el desalojo de Pérez y Pérez; h) Que el 18 de mayo de 1970, y en vista de la litis surgida en relación con las mejoras cuyo desalojo perseguía Espinal, el Administrador de Bienes Nacionales dirigió a Espinal el oficio No. 7205 que figura copiado en las páginas 6 y 7 del fallo impugnado y que dice así: "1.— Cortesmente tenemos a bien hacer de su conocimiento, que después de una exhaustiva investigación, esta Administración General

ha podido constar que sobre la porción de terreno que le fuera vendida por el Estado Dominicano, mediante Acto de fecha 16 de febrero de 1970, con un área de 200 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No. 23 de la Manzana No. 580 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, existen mejoras propiedad del señor Eugenio Félix Pérez y Pérez, sin que se hiciera mención de las mismas en el aludido Acto. 2.— Antes de solicitar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inclusión de dichas mejoras en el Certificado de Título que ampara dicho inmueble en favor de su propietario, le sugerimos la conveniencia de llegar a un acuerdo amigable con el señor Pérez y Pérez, para los fines legales correspondientes. 3.— Como este Despacho ha sido enterado de que Ud. ha iniciado un procedimiento de desalojo contra dicho señor en relación con el inmueble a que se contrae este expediente en esta misma fecha estamos enviando al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, una copia del presente oficio para su debido conocimiento e información”;

Considerando, que en vista de los hechos anteriores y de los documentos preanalizados, el Tribunal Superior de Tierras formó su convicción en el sentido de que las mejoras (las que no habían sido incluidas en la venta hecha por el Estado a Espinal) pertenecían a Pérez y Pérez, expresándose al respecto el Tribunal de Tierras en esta forma: “que ciertamente, el Estado Dominicano fue propietario de mejoras dentro de este Solar y así se hizo constar en el Certificado de Título No. 45134 expedido a su favor; que no obstante, esas mejoras no fueron vendidas a Nicolás Espinal, por no existir en el momento de la venta, encontrándose ya para esa época sustituidas por las edificadas por Eugenio Félix Pérez y Pérez, como lo reconoce el Administrador General de Bienes Nacionales, en su comunicación anteriormente transcrita; que evidentemente Nicolás Espinal no está favorecido por la presunción de propie-

dad del artículo 151; que la extensión de sus derechos se rige sólo por el Acto traslativo de propiedad que le sirve de base; que al no adquirir el señor Espinal el derecho sobre las mejoras por efecto del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras y no haber sido él quien las fomentara, queda por establecido si las personas que las fomentaron lo hicieron con el consentimiento del dueño del terreno y cumplimentando los demás requisitos previstos en el artículo 202; que en lo que se refiere a la casa de maderas techada de zinc reclamada por Pérez y Pérez, hay constancia de que la misma fue construída algunos años antes de efectuarse la venta del Solar en favor de Nicolás Espinal; que esa circunstancia por sí sola demuestra que no era el actual propietario quien debió consentir la edificación de esas mejoras, sino el Estado Dominicano que era aún propietario en ese momento; que, aparece en este caso la circunstancia especial de que el señor Nicolás Espinal compra el Solar con pleno conocimiento de la existencia de las mejoras y de las personas que se consideran dueñas de las mismas, conocimiento que adquiere por haber vivido en parte de esas mejoras durante siete años, según su propia declaración; que siendo el Estado Dominicano a quien incumbía dar el consentimiento para el levantamiento de las mejoras, es evidente que ese consentimiento fue dado al reconocer el Estado, por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, que el propietario de dichas mejoras lo es Eugenio Félix Pérez y Pérez, reconocimiento que se reafirma aún más en la referida comunicación del 18 de mayo de 1970, al informar el funcionario aludido a Nicolás Espinal, su disposición de solicitar el registro de las mejoras en favor de Pérez y Pérez, si no se produce un acuerdo amigable entre ellos; que el Tribunal estima que el consentimiento dado por el Estado en las condiciones expresadas\* llena el voto de la Ley y permite por tanto el registro de las citadas mejoras en favor de Eugenio Pérez y Pérez”;

Considerando, que al fallar de ese modo el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación e interpretación de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, pues no habiendo el Estado vendido las mejoras a Espinal éste no podía reclamarlas válidamente; y puesto que el Estado, dueño de las primitivas mejoras que habían desaparecido, dio su consentimiento para que Eugenio Félix Pérez y Pérez levantara las mejoras que allí existen actualmente, y donde él reside, es claro que ese consentimiento, y no otro, era el que necesitaba Pérez y Pérez para obtener el registro de la misma; que el alegato del actual recurrente de que Pérez y Pérez le notificó a él y a Bienes Nacionales por Acto de Alguacil el 25 de febrero de 1971, expresándole que tenía establecidas esas mejoras desde 1955, carece de trascendencia para el recurrente, pues es más bien una reafirmación del derecho de Pérez y Pérez a las mejoras; que la interpretación que da el recurrente al oficio del Administrador General de Bienes Nacionales de que éste se refirió sólo a una parte de las mejoras, no es lo que surge del contenido de dicho oficio, copiado precedentemente; que sobre la extinción de las antiguas mejoras y la construcción de otras por Pérez y Pérez, son cuestiones de hecho que el Tribunal Superior apreció soberanamente en uso de los poderes de que están investidos los Jueces del fondo para apreciar el valor probatorio de los elementos de Juicio que se le sometían; y esa apreciación no puede ser censurada en casación al no haber sido desnaturalizados los hechos y documentos de la causa; que, en cuanto a la persona que debía dar el consentimiento para construir nuevas mejoras, ya ha quedado precedentemente analizado el caso, y admitido que por aplicación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, ella competía al Estado quien ha admitido haber otorgado ese consentimiento por medio del funcionario calificado para ello, que es el Administrador de Bienes Nacionales; que, en cuanto a los efectos del Acto de venta que hizo el Estado el recu-

rrente Espinal, también ha quedado ese punto analizado y resuelto precedentemente, en vista de que la venta no incluyó las mejoras, y de que el comprador Espinal tenía conocimiento de la situación real existente en el Solar que compraba a plazos al Estado, lo que como cuestión de hecho quedó establecido ante los Jueces del fondo, sin desnaturalización alguna; que estos razonamientos quedan reafirmados por los propósitos definidos de la Ley No. 39 de 1966 en su artículo 4to., en relación con la ocupación por particulares de Solares del Estado, con viviendas terminadas o en proceso de construcción, que es el caso del recurrido Pérez y Pérez; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Espinal, contra la sentencia de fecha 18 de agosto del 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez, Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de octubre de 1973.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Elisa Concepción Pérez.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Recurrido:** José I. Ferreras Díaz.

**Abogado:** Dr. R. R. Artagnan Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Concepción Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 11612 serie 31, domiciliada y residente en San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica; contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1973, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en re-

lación con la parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega, en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324 serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Persiles Ayanes Pérez, en representación del Dr. R. R. Artagnan Pérez, cédula No. 24967 serie 54, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Gabriel Antonio Ferreras Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2826 serie 31, domiciliado y residente en Jacagua, sección del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, formulada en ocasión de la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del caso, dictó en fecha 24 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones hechas por el Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, a nombre del señor José Gabriel Antonio Ferrera Díaz, dominicano, mayor de edad, casado con María Antonieta Benoit López, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Jacagua, Municipio

y Provincia de Santiago, R. D., cédula No. 2826 serie 31, por improcedente; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones hechas por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, a nombre de la señora Elisa Concepción Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica, cédula No. 11618 serie 31, en cuanto a la porción de terreno y a la casa construída; y en lo que se refiere a la cosecha de tabaco se rechaza por improcedente; y **TERCERO:** Que debe Declarar, como al efecto declara, que la porción de terreno de: 03 Has., 14 As., 43 Cas., 20 Ms.2, igual a 50 tareas dentro de la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 6(seis) del Municipio de Santiago, con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas del país, techada de zinc, con sus dependencia y anexidades, es un bien adquirido durante la vigencia de la comunidad matrimonial que existió entre los ex-esposos José Gabriel Antonio Ferrera Díaz y Elisa Concepción Pérez; cuyas generales constan"; b) Que sobre apelación del actual recurrido en casación, intervino el fallo ahora impugnado del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, regulares en cuanto a la forma, la apelación interpuesta por José Gabriel Antonio Ferrera Díaz, en relación con la sentencia No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 24 del mes de Octubre del año 1972, y conforme a la cual se admitió que la porción de terrenos igual a 03 Has., 14 As., 43 Cas., 20 Dm.2, equivalente a 50 tareas nacionales, dentro de los términos de la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con sus mejoras representada por una casa construída de maderas del País y techada de zinc, constituye un bien adquirido durante la vigencia de la comunidad matrimonial que existió entre la antiguos esposos José Gabriel Antonio Ferreras Díaz y Elisa Concepción Pérez; **SEGUNDO:** Acoge, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales, las conclusiones

producidas en audiencia por la parte apelante, señor José Gabriel Antonio Ferreras Díaz y como consecuencia de ello, Revoca en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de alzada de que se trata; **TERCERO:** Declara, por tanto, que la porción de terreno y sus mejoras señaladas en el ordinal 1ro., de la presente Decisión, constituye un bien propio perteneciente exclusivamente a la parte apelante, señor José Gabriel Antonio Ferrera Díaz, y por ello, extraña a la comunidad de bienes que existió con su antigua esposa, la parte intimada, Elisa Concepción Pérez; **CUARTO:** Declara, igualmente, que la parte apelante, señor José Gabriel Antonio Ferrera Díaz, se encuentra obligado a satisfacer en favor de la comunidad de bienes de los antiguos esposos en causa y en actual proceso de liquidación, una compensación en dinero efectivo, igual a la suma de Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$200.00), cantidad ésta que figura como precio en la adquisición de la porción de terreno objeto del litigio entre las partes que figuran en el proceso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1408 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal al declarar las mejoras como un bien propio; **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre el modo de adquisición de las mejoras, y omisión de estatuir sobre medida de instrucción solicitada para hacer dicha prueba; **Cuarto Medio:** Cálculo errado al fijar la compensación en favor de la comunidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, sostiene en síntesis la recurrente Elisa Concepción Pérez, que al proclamar el Tribunal **a-quo** en el fallo impugnado que la Parcela objeto de la litis era bien propio de su exesposo José Gabriel Antonio Ferreras Díaz, en base a que él aunque compró durante su matrimonio, adquirió por compra ese terreno de su hermano Fausto Fe-

rrera Díaz, terreno que provenía de los bienes que dejó a sus sucesores legales la finada Adelaida Díaz Vda. Ferreras, dicho tribunal, al decidir de ese modo, hizo una mala aplicación del artículo 1408 del Código Civil; porque, a juicio de la recurrente, la disposición legal antes citada contentiva de una derogación a la regla general de que los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso pertenecen a la comunidad matrimonial, sólo se aplica cuando la adquisición que hace uno de los esposos de parte de un inmueble en el cual él tiene derecho como heredero, tiene por finalidad el retener como propio todo el inmueble, es decir, cuando con la adquisición hacen cesar la indivisión sucesoral; pero,

Considerando, que el artículo 1408 del Código Civil, en su primera parte dice así: "La adquisición hecha durante el matrimonio a título de licitación u otro modo, de parte de un inmueble, del cual uno de los esposos era propietario pre-inviso, no forma ganancial, salva indemnización a la comunidad de la suma que haya dado para esta adquisición";

Considerando, que habiendo comprobado el Tribunal Superior de Tierras (lo que las partes no discuten) que el hoy recurrido Ferreras Díaz, adquirió a título oneroso el 6 de abril de 1942, de su hermano Fausto, 50 tareas de terreno del que pertenecía a ambos por herencia, es claro, que aún cuando la adquisición se hiciera durante la vigencia de su matrimonio con Elisa Concepción Pérez efectuado el 11 de febrero de 1933 y disuelto por divorcio el 22 de mayo de 1964, dicho inmueble no entró en la comunidad matrimonial que ambos esposos habían formado; y que, (puesto que las disposiciones del artículo 1408 son imperativas), cuando el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado declaró que ese inmueble era un bien propio del esposo, y que éste a lo que estaba obligado era a hacer una compensación en favor de la comunidad por la suma paga-

da con dinero de ésta, hizo una correcta aplicación del artículo 1408 del Código Civil antes citado, pues la aplicación de ese texto no está subordinada, como lo cree la recurrente, al hecho de que con la adquisición se ponga cese a la indivisión sucesoral, sino que es suficiente que uno de los esposos tenga realmente (como ocurrió en la especie) un derecho de copropiedad indiviso sobre el inmueble comprado en el momento de la adquisición; que, por tanto, el primer medio del Recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto reunidos, sostiene la recurrente: a) Que el Tribunal Superior de Tierras no explica en el fallo impugnado por qué atribuyó a Ferreras Díaz las mejoras litigiosas como un bien propio; que el artículo 1408 del Código Civil que sirvió de base al Tribunal **a-quo** para considerar un bien propio las 50 tareas de terreno, no es aplicable a las mejoras porque éstas —como siempre sostuvo— fueron construídas durante la comunidad de bienes entre los esposos; que jamás alegó el recurrido que él comprara a su hermano Fausto esas mejoras junto con las siguientes tareas de terreno; que el Tribunal **a-quo** no dio motivos al respecto; b) Que en la instancia con la cual se inició la litis la recurrente sostiene que “la casa fue construída por los actuales litigantes dentro del matrimonio y con dinero de la comunidad”; y que cuál que fuera el criterio del Tribunal sobre las 50 tareas, era imprescindible establecer el modo de adquisición de las mejoras; y que si había duda “ofrecimos pruebas por testigos de ese hecho”; que al respecto nada dijo el Tribunal Superior de Tierras; y c) Que al decidir dicho Tribunal que José Gabriel Ferreras Díaz debía hacer una compensación de sólo RD\$250.00, precio de la compra de las 50 tareas de terreno, olvidó la compensación relativa a las mujeres, las que en el informe pericial hecho para la partición de la comunidad, aún pendiente, fueran estimadas en RD\$4,500.00; que, finalmente, el

Tribunal Superior de Tierras pudo abstenerse de acordar compensaciones, lo que ninguna de las partes pidió; punto ese que debió dejar para que se suscitara ante los tribunales civiles; que, por todo ello, estima la recurrente, que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en los tres medios que ahora se examinan, y que debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que aunque en él se expone que el actual recurrido adquirió las 50 tareas objeto de la litis durante su matrimonio con la recurrente por compra hecha a su hermano Fausto Ferreras Díaz el 6 de abril de 1942, y se da como origen de ese terreno la herencia de ambos hermanos de su madre Adelaida Díaz Vda. Ferreras, lo que hace aplicable al caso, según se dijo antes, el artículo 140 del Código Civil, no se explica en el citado fallo, si entre las 50 tareas así adquiridas, estaba construída ya —en el momento de la venta— la casa, que entiende la esposa demandante que quedaba fuera de las previsiones del artículo 1408 del Código Civil, porque el esposo no la adquirió junto con el terreno comprado a su hermano, sino que la construyó durante la vigencia de la comunidad y con dineros de dicha comunidad; que, además, de no darse motivos en el fallo impugnado sobre lo antes dicho, lo que era necesario en interés de una buena administración de Justicia, el mismo fallo parece robustecer la afirmación de la esposa recurrente de que la casa no fue adquirida por su esposo al comprar las 50 tareas pues el valor del terreno fue sólo de RD\$250.00, dato éste que consta en el penúltimo Considerando de la sentencia impugnada, al decidir el Tribunal de Tierras que el esposo estaba obligado a realizar una compensación a la comunidad por ese valor de RD\$250.00, de acuerdo con el precio en que fue estipulada la venta; suma que, en tales condiciones, no podía ofrecer asideros al Tribunal *a-quo* para admitir que también la casa fuera comprada por ese precio junto al terreno; que el Tribunal

estaba en el deber de esclarecer ese punto de la litis, dada su importancia, pues al haber una partición pendiente de los bienes de la comunidad matrimonial, las citadas mejoras (la casa), valoradas según se ha dicho antes en RD\$ 4,500.00, quedaban sustraídas al activo de la dicha comunidad y sustituida sólo por la posibilidad de una compensación de RD\$250.00 que no abarcó las mejoras; que, por todo ello en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado en los aspectos que se acaban de analizar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a las mejoras, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de octubre de 1973, en relación con la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en el cuerpo de la presente; y envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras, a los fines pertinentes; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Elisa Concepción Pérez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 12 de Abril de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Ing. José C. Farías Cabral.

**Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Recurrido:** Luis Santiago Suero.

**Abogados:** Dres. Juan Bautista López y A. Sandino González de León.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Celestino Farías Cabral, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 12049, serie 12, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Bautista López, cédula No. 3197, serie 43, por sí y en representación del Dr. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Luis Santiago Suero Cayro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 7 de la calle Benigno del Castillo de esta ciudad, cédula No. 11476, serie 11;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de julio de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 1973, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, citados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 4 de febrero de 1972, una sentencia en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y vá-

lida la demanda laboral intentada por Luis Santiago Suero, contra el Ingeniero José C. Farías Cabral, contratista del Canal Temporero de San Juan de la Maguana y en consecuencia se acogen sus conclusiones de audiencia, por ser justas y reposar en pruebas legales, rechazando en consecuencia las conclusiones del demandado por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos el informativo, contrainformativo y comparecencia personal de las partes; **TERCERO:** Condena al Ingeniero José C. Farías Cabral a pagar al obrero Luis Santiago Suero, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso (art. 69 ordinal 3o.), b) 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía (art. 72 ordinal 2do.) c) 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas durante el período de enero de 1968 a enero de 1969 (art. 168 y 173 Código de Trabajo o lo que es lo mismo diciembre 1967 a diciembre de 1968), d) 30 días de salarios por concepto de Regalía Pascual obligatoria (durante el año 1968 Ley 5235), e) 11 días de salarios trabajados y no pagados a la fecha del despido, art. 187) Todo a base de un salario de RD\$6.00 diarios; **CUARTO:** Condena al Ingeniero José G. Farías Cabral, a pagar a Luis Santiago Suero, las prestaciones e indemnizaciones previstas en el art. 84 del Código de Trabajo ordinal 3o.; **QUINTO:** Condena al Ingeniero José C. Farías Cabral, al pago de las costas con distracción de las misma en provecho del abogado Dr. Juan López, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta por el actual recurrente, el Tribunal *a-quo*, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José C. Farías Cabral contra la sentencia laboral No. 4, de fecha 4 de febrero de 1972, del Juzgado de Paz de este Municipio, por haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Ing. José C. Farías Cabral al pago de las

costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación en un segundo aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errada aplicación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo, en su apartado 11;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis y en definitiva, en sus cuatro medios reunidos, que el Juez *a-quo*, no ponderó en su sentido y alcance los documentos aportados por él al debate; porque, esos documentos establecen, que, contrariamente a lo estimado por el Juez, Luis Santiago Suero no pudo trabajar el día 8 de enero de 1969, por estar en licencia, y que los días 9 y 10 de ese mismo mes y año, no asistió a su trabajo, porque los testigos Zabala y Luis Saúl Sánchez así lo declararon en primera y segunda instancia; que por eso, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, en primer término, que todo aquel que invoca hechos eximentes de su responsabilidad debe probarlos; que con ese propósito el recurrente ha sostenido que otorgó licencia de 24 horas a partir del 8 de enero de 1969, al recurrido Luis Santiago Suero y para justificar esa afirmación, depositó una carta emanada de él, de fecha 10 de enero de 1969, en que expresa que concedió esa licencia; que, por otra parte, para tratar de probar que Suero no asistió a su trabajo, durante los días 9 y 10 de enero, depositó varios documentos, entre los cuales figuran dos memorandos de fechas 9 de enero y 10 de ese mes, del año de 1969, firmados por Luis Santiago Suero y con notas al dor-

so que expresan que Luis Raúl Sánchez fue quien realizó el trabajo de Capataz en esos dos días en el turno de Luis Santiago Suero; que así mismo, depositó una Nómina de Pago correspondiente a los días del 6 al 19 de enero de dicho año, en la cual figura, en el No. 107, Luis Santiago Suero, con cinco días trabajados con un salario neto de RD\$ 32.57, correspondiente a esos cinco días, que son los días 6, 7, 8, 9 y 10, y no pueden ser otros, ya que está establecido que a partir del día 11 de dicho mes, fecha en que dejó el trabajo por causa de enfermedad, según él y el Certificado Médico que obra en el expediente, y fecha, también en que fue despedido, según resulta de la carta de fecha 13 de enero de 1969, suscrita por el recurrente, en la que comunica al Representante Local del Trabajo, el despido del recurrido, aún cuando el recurrente explica que no obstante figurar en la Nómina Luis Santiago Suero como habiendo trabajado en esos días, quien realmente los trabajó fue Luis Raúl Sánchez; que, estos hechos, establecidos por el Juez **a-quo**, fueron estimados y ponderados por él, soberanamente, sin incurrir en desnaturalización ni en violación del derecho de defensa, estimando que la inasistencia no fue establecida por el recurrente, así como tampoco la licencia alegada; que, si bien es cierto que Zabala y Luis Raúl Sánchez, afirmaron que Suero no trabajó los días 9 y 10 de enero de 1969, otros testigos declararon que él asistió a su trabajo correspondiente a esos días, por lo que el Juez **a-quo**, pudo, como lo hizo, atribuirle a esas declaraciones más verosimilitud y sinceridad que a las de los dos testigos ya mencionados, Zavala y Sánchez, sin incurrir con ello en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en su memorial; por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Celestino Fariás Cabral, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de abril de 1973, actuando como Tribunal de Trabajo de Segundo

Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan B. López y Sandino González de León, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Santos Germán Vásquez y Lucas E. Marte.

**Abogado:** Dr. José Ramón Jhonson Mejía.

---

**Recurrido:** Mercedes Vda. Marte y comparte.

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Germán Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 14324 serie 50, residente en la Sección Buena Vista, del Municipio de Jarabacoa y Lucas Evangelista Marte, residente en Jarabacoa, en la calle Pelegrín Herrera, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325 serie 1ra., abogado de los recurrentes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogado de la interviniente, Mercedes Bueno Vda. Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. José Ramón Johnson Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 26 de abril del 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de fecha 26 de abril de 1974, así como el de ampliación de fecha 29 de abril del mismo año, firmados por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por los recurrentes y 1 y 49, letra C' párrafo 1 y 4 de la Ley No. 241, de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 26 de diciembre de 1970, en la Avenida "La Confluencia" de la ciudad de Jarabacoa, en el cual sufrieron lesiones varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 19 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino en fecha 20 de septiembre de 1973, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santos Germán Vásquez Marte, la persona civilmente responsable Lucas Evangelista Marte y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la forma, contra la sentencia correccional No. 797; de fecha 19 de Julio de 1972 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Santos Germán Vásquez Marte, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael E. García y Vargas Antonio Tavárez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Mercedes Bueno Marte, a través de su abogado Lic. Juan Pablo Ramos P., contra Santos Germán Vásquez Marte y Lucas Evangelista Marte, por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Santos Germán Vásquez Marte y Lucas Evangelista Marte, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de Mercedes Bueno Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además a Santos Germán Vásquez Marte y Lucas Evangelista, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto** La presente sentencia se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de

Seguros, C. por A., entidad aseguradora'; por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los siguientes ordinales: Primero: reconociendo en ése faltas recíprocas de los agraviados al ocupar indebidamente y en forma excesiva el vehículo (en la especie una camioneta de carga) y en consentirlo el conductor; manteniendo esta Corte la sanción penal aún reconociendo la concurrencia de faltas; asimismo confirma los ordinales Tercero y Cuarto, a excepción en éste de la suma indemnizatoria otorgada a la señora Mercedes Bueno Vda. Marte, la cual reduce a RD\$3,500.60 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), suma que esta Corte estima es la adecuada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, al haberse admitido faltas recíprocas, rechazándose así por improcedente y mal fundado el ordinal Tercero de las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable; **TERCERO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parté civil hecha por Rafael Ezequiel García Vargas, contra el prevenido Santos Germán Vásquez parte y la persona civilmente responsable Lucas Evangelista Marte, por haberse llenado los requisitos de Ley, y en cuanto al fondo, condena a Santos Germán Vásquez Marte y a Lucas Evangelista Marte, en sus ya expresadas calidades, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), en favor de Ramón Ezequiel García Vargas, cantidad que este tribunal de alzada entiende es la ajustada para reparar los daños morales y materiales por él sufridos y por la concurrencia de faltas admitidas, rechazándose así el Ordinal Cuarto de las conclusiones del prevenido y la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes el Ordinal Sexto de la supramencionada sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara su no oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por tratarse en este caso de pasajeros irregulares (Ver B. J. No. 691, de junio 1968, pág. 1346); **QUINTO:** Condena

al acusado Santos Germán Vásquez, al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Lucas Evangelista Marte, al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Pablo Ramos F., y Manuel Ramón Espinal Ruiz, respectivamente por declarar el primero haberlas avanzado en su mayor parte y el segundo en su totalidad, y condena, además, a la parte civil constituída, Mercedes Bueno Vda. Marte, en todo lo que se refiere a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios. **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento de disposiciones jurisprudenciales básicas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1353 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: 1) que la Corte *a-qua* no dice cuál fue la causa “eficaz y eficiente” que tuvo en cuenta, para dictar la sentencia impugnada, si fue la cantidad de personas que viajaban en la cabina del vehhículo, la velocidad impresa a la camioneta accidentada o la rotura de los frenos; 2) que la motivación es excesivamente insuficiente, para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si se justificó la causa eficiente del accidente;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en los medios 1) y 2), la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que aproximadamente a las 3 horas de la madrugada del día 26 de diciembre de 1970, mientras el

prevenido Santos Germán Vásquez Marte, conducía la camioneta marca "Toyota", placa No. 81725, por la Avenida "La Confluencia" de la ciudad de Jarabacoa, de Sur a Norte, al llegar al kilómetro 2 de la misma, trazando una curva se volcó; b) que en el accidente resultaron lesionadas las siguientes personas: Ubaldo Rafael Marte Bueno, traumatismos diversos que le ocasionaron la muerte; Rafael Ezequiel García Vargas, fractura de ambas piernas, curables después de (90) noventa días; Antonio Tavárez, traumatismos y lesiones diversas, heridas contusas de la cabeza, curables después de (2) veinte días; y Fernando Castro y Francisco Espinal; heridas contusas de la cabeza y traumatismos diversos; c) que estos señores iban como ocupantes de la camioneta en cuestión y todos viajaban en la cabina del vehículo junto al chofer; d) que el prevenido viajaba a una velocidad no permitida por la Ley y sus reglamentos; e) que el prevenido Marte Bueno, era el conductor natural de la camioneta, y acostumbraba a montar habitualmente, personas en el vehículo, con el consentimiento tácito del propietario; f) que el propio prevenido reconoce su culpabilidad cuando, entre otras cosas dice: "hice dos big-zag, yo reconozco que meter tanta gente era una imprudencia, yo no frené porque no habían freno, yo apelé porque mi abogado me dijo que apelara, yo los monté sin presión, fue en una bajada"; g) que la camioneta es propiedad del señor Lucas Evangelista Marte; y h) que la causa generadora del accidente fueron la torpeza, imprudencia negligencia e inobservancia de las disposiciones legales, consistentes en no ejecutar ninguna de las medidas previstas por la Ley y los reglamentos, reconociendo además, faltas en los agraviados, al ocupar en forma excesiva la cabina del vehículo;

Considerando, que de todo cuanto ha sido dicho resulta, que contrariamente a lo alegado, al dictar el fallo impugnado, en el aspecto que concierne a la culpabilidad del prevenido, la Corte *a-quá* no ha incurrido en ninguna de

las violaciones y vicios señalados, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran los delitos de golpes y heridas que ocasionaron la muerte y golpes y heridas por imprudencia curables después de 90 días los unos y los otros antes de 10 días, causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionados en su más alta expresión, por el párrafo primero del mismo texto legal, con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido Santos García Vásquez Marte, al pago de una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer medio, los recurrentes alegan, que para llegar a la conclusión de que el dueño del vehículo había dado autorización tácita para que su conductor transportara pasajeros, la Corte a-qua se basó en presunciones que no tienen el carácter de graves, precisas y concordantes, por lo que se violó el artículo 1353 del Código Civil; pero,

Considerando, que en primer término, lo que la parte recurrente plantea es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces del fondo se edificaron soberanamente; y lo que escapa a la censura de la casación al no haber desnaturalización; que, además, independientemente de los motivos dados por la Corte a-qua, es un hecho cierto que hay una presunción de comitencia en todo propietario de un vehículo de motor que lo confía a otro para su manejo conducción, por lo cual, salvo prueba en contrario a cargo del comitente en ciertos casos determinados, él es responsable de las actuaciones de su perposé en relación con el tránsito

de ese vehículo; que, por consiguiente, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio los recurrentes sostienen, en síntesis que la Corte a-qua, oyó a Clodomiro Matos violando el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal ya que ese poder otorgado al juez, no le es propio ejercerlo cuando juzga en lo correccional, sino cuando lo hace en materia criminal; pero,

Considerando, que ese alegato, carece de relevancia, porque la Corte a-qua no se fundamentó en esa declaración para dictar su fallo, sino en todos los elementos de juicio que fueron ya analizados; que por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes se limitan a alegar que el agraviado Rafael Ezequiel García Vargas, constituido en parte civil, no concluyó en primera instancia contra la parte demandada, haciéndolo sí, en grado de apelación que al obtener que la parte adversa fuera condenada al pago de una indemnización en su provecho, la sentencia impugnada, en ese aspecto, no está justificada legalmente; pero,

Considerando, que si bien la parte civil no concluyó ante el juez del primer grado, como no se ha discutido que estaba constituida desde primera instancia, nada se oponía a que dicha parte civil solicitara y obtuviera, en apelación, la reparación correspondiente a los daños y perjuicios recibidos, razón por la cual, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Santos Germán Vásquez Marte, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales a Mercedes Bueno Vda. Marte y a Rafael Ezequiel García Vargas, cuyos montos fijó, para la primera en la cantidad de RD\$3,500.00 y para el segundo en la

suma de RD\$1,000.00; que por consiguiente, al condenar al prevenido Santos Germán Vásquez Marte y a Lucas Evangelista Marte, como persona civilmente responsable, sòlidariamente, al pago de dichas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Bueno Vda. Marte; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santos Germán Vásquez Marte y Lucas Evangelista Marte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Panagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de mayo de 1974.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Tomás Pichardo y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Tomás Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección San Francisco Abajo, de la ciudad de Moca; Héctor Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Las Carreras No. 134, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de mayo de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 89035, serie 1a., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 21 de octubre de 1970, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 29 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad de los recursos de apelación interpuesto por los señores Antonio Gómez Pichardo, prevenido y Héctor Vásquez, persona civilmente responsable, por haber interpuesto dichos recursos extemporáneamente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia Defecto, contra el nombrado Antonio To-

más Pichardo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Tomás Pichardo, Culpable, de violación a los artículos 74 letra (d) y 49 letra (B) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ordenanza Municipal No. 1346 de junio del año 1963, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Angel Emilio Espinal Rodríguez, de generales que constan, No Culpable, del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad Penal, por no haber Violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la Materia; **Cuarto:** Declara Buena y Válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Angel Emilio Espinal Rodríguez Espinal, en contra de los señores Antonio Tomás Pichardo y Héctor Vásquez, en sus respectivas calidades de preposé a comitente y en intervención forzada en contra de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., hechas por órgano de su abogado constituido Osiris Isidor y en cuanto al fondo, condena a los antes mencionados señores al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho de Angel Emilio Espinal Rodríguez, por los daños y perjuicios recibidos por él, con motivo de las lesiones corporales que sufrió en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se Condenan asimismo al pago de las sumas de RD\$720.55 (Setecientos Veinte Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos) como costo de la reparación del carro placa No. 28228, propiedad de Angel Emilio Espinal Rodríguez; RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro) por la depreciación y RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) por el lucro cesante, sumas que hacen un total de RD\$1,020.55 (Un Mil Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos); **Sexto:** Condena a di-

chos señores, además al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena en las calidades ya expresadas, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Isidor V., abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Héctor Vásquez y **Noveveno:** Condena al nombrado Antonio Tomás Pichardo, al pago de las costas penales y las Declara de Oficio, en lo que respecta al nombrado Angel Emilio Espinal Rodríguez; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Tomás Pichardo y la persona civilmente responsable Héctor Vásquez; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) del fallo recurrido en el sentido de rebajar a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) la indemnización acordada en provecho de Angel Emilio Espinal Rodríguez; **QUINTO:** Modifica también el ordinal quinto (5to.) del fallo impugnado en el sentido de condenar a los nombrados Antonio Tomás Pichardo y Héctor Vásquez en sus respectivas calidades de preposé y comitente al pago de una indemnización a liquidar por estado, en favor de Angel Emilio Espinal Rodríguez, en lo que se refiere al perjuicio por éste recibido sufrido por su vehículo; **SEXTO:** Confirma el fallo apelado en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena a los apelantes Antonio Tomás Pichardo y Héctor Vásquez y a la compañía de seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada con distracción de las mismas en favor del Dr. Osiris Rafael Isidor V., por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua declaró caduco el recurso del prevenido en razón de que la sentencia impug-

nada fue dictada en defecto en primera instancia el día 29 de junio de 1972, y notificada por acto de alguacil el 21 de septiembre de 1972, y el recurso de apelación de dicho prevenido fue interpuesto el día 13 de diciembre de 1972; es decir, fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la notificación del fallo apelado si ha sido dictado en defecto como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, estando ajustado al texto legal antes citado el fallo que ahora se impugna procede rechazar el recurso de casación del prevenido;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que en el presente caso, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, los recurrentes de que se trata han expuesto los fundamentos de sus respectivos recursos, los cuales, en tales condiciones, resultan nulos;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas, ya que la parte civil constituida no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Antonio Tomás Pichardo, interpuesto

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Ramón Vásquez L. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Materia:** Correccional.

---

**Prevenidos:** Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat y Conrado Bencosme Cornielle.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3340, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago; y a Conrado Bencosme Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5408, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenidos de violación a la Ley Número 241, de 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos Doctor Joaquín L. Hernández Espaillat y Conrado Bencosme Cornielle, en sus generales de Ley;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de ambos prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquis, que así concluye: "Que se declare al Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, no culpable de haber violado la Ley 241 y en consecuencia que sea descargado; y que se declaren las costas de oficio; en cuanto al prevenido Conrado Bencosme Cornielle, que se declare culpable de violación a la Ley No. 241, y se condene a RD\$5.00 de multa; y que sea condenado al pago de las costas";

Resultando, que el día 30 de junio de 1973, se originó un choque en la ciudad de Santiago, entre dos vehículos de motor, manejados respectivamente por los prevenidos Dr. Joaquín L. Hernández Espailat y Conrado Bencosme Cornielle, colisión que produjo abolladuras y desperfectos al vehículo que conducía el Dr. Hernández; todo lo cual consta en el acta levantada por la policía Nacional que obra en el expediente;

Resultando, que en fecha 14 de agosto de 1973, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, declinó el caso por no ser de su competencia, en razón de la investidura del Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, como Presidente de la Corte de Apelación de Santiago;

Resultando, que apoderado del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma dictó en fecha 2 de octubre de 1973, un auto fijando la audiencia pública del día lunes cinco de noviembre de 1973, para conocer del caso, audiencia que no pudo celebrarse por no haber comparecido el Prevenido Bencosme;

Resultando, que en fecha 3 de junio de 1974, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un nuevo auto fijando la audiencia de nuevo para el primero de julio de 1974, a las 9 de la mañana; audiencia pública que se celebró con el resultado que figura precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia;

Resultando, que el prevenido Dr. Hernández, declaró lo siguiente: "El día del hecho, a las nueve de la mañana, yo transitaba en mi vehículo; delante de mí iba el prevenido Cornielle en su camión y éste se paró violentamente, sin hacer las señales; yo traté de evitar el choque pero no pude; el culpable fue un agente de la Policía Nacional que mandó a detener al prevenido; Cornielle; la Compañía de Seguros del camión me pagó hace tiempo los daños sufridos por mi vehhículo; No vi que el prevenido Cornielle sacara las manos para hacer las señales de parar pero como el camión es grande, realmente no puedo precisar si la sacó o no; el prevenido Bencosme fue quien me dijo que el culpable fue el policía que lo mandó a parar; No funcionó la luz del camión que señala que se va a parar; de ninguna manera creo que podía evitarse el accidente; ni aún encendiendo la luz podía evitarse el accidente; este es mi primer accidente";

Resultando, que a su vez el prevenido Bencosme Cornielle, declaró lo siguiente: "Me paré a la derecha; saqué las manos pero como dijo el Dr. Hernández, es posible que él no viera las señales; a lo mejor, si me paro bien a la derecha el accidente no ocurre; me paré a la derecha cuando el policía me mandó a parar; Hernández venía detrás de mí, como a 10 metros; Cuando me detuve estaba entre la rotonda y la entrada a la Universidad; cuando el policía me mandó a parar no lo hice de una vez a mi derecha; Cuando vi la señal del policía mandando a parar, me di cuenta que estaba pidiendo una bola";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea, la declaración de ambos prevenidos, los cuales son coincidentes, y las piezas del expediente, especialmente el acta Policial, en el choque automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 30 de junio de 1973, que es el hecho que se ventila, no tuvo culpa alguna el prevenido Dr. Joaquín L. Hernández, pues mientras éste conducía su automóvil por la autopista Duarte de la ciudad de Santiago, de Oeste a Este, al llegar frente a la Universidad Madre y Maestra, el camión que manejaba el prevenido Bencosme, y quien iba delante, se paró repentinamente sin hacer las señales reglamentarias, viéndose obligado a frenar de súbito el prevenido Hernández, quien no obstante venir a 10 metros de distancia y a moderada velocidad, dio contra la parte trasera del camión, sufriendo el vehículo de Hernández diversas abolladuras y desperfectos; que, por tanto, procede su descargo por no haber cometido infracción alguna a la Ley;

Considerando, que en cuanto al prevenido Conrado Bencosme Cornielle, él estaba en el deber al detener su vehículo de hacer las señales que indica el artículo 77 de la Ley Número 241 de 1967, las que no hizo; y, además, él admitió una falta al declarar que si para más a la derecha el choque no ocurre;

Considerando, que la infracción cometida por el prevenido Cornielle, de haber violado el artículo 77 de la Ley Número 241, del 1967, está sancionada por el artículo Número 80 de la misma Ley, con la pena de multa no menor de cinco pesos ni mayor de RD\$25.00; que, por tanto, procede sancionarlo en la forma como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos 67, inciso 1o.

de la Constitución; 77, inciso 3, y 80 de la Ley No. 241, de 1967; y 191 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así:

“Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley; 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”;

“Artículo 77, inciso 3, de la Ley No. 241, Detención o reducción de la velocidad: Mano y brazo extendidos hacia afuera y ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos”;

“Artículo 80 de la Ley No. 241, del 1967: Toda persona que condujere un vehículo en la vía pública y no cumpliera con lo dispuesto en este Capítulo o con los reglamentos que autorice el Director por virtud del mismo, se castigará con una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)”;

“Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

### F A L L A :

**Primero:** Se descarga de toda responsabilidad al prevenido Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, del hecho pucs-

to a su cargo por no haberlo cometido; y **Segundo:** Se condena al prevenido Conrado Bencosme Cornielle, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), por haber violado el artículo 77 de la Ley Número 241 de 1967; y se le condena también al pago de las costas.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Sub-Secretario que certifica. (Firmado) Miguel Jacobo F.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de julio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** De los Santos González y comparte.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez A.

---

**Recurrido:** María Antonia Ramos Vda. Franjul y comparte.

**Abogados:** Dres. Mario Read Vittini y Jacobo Valdez Alvizu.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por De los Santos González y Ricardo Santana, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección Uvilla, jurisdicción del Municipio de Tamayo, chofer el primero y propietario el último, cédulas Nos. 1869 y 1533, series 76 y 18, respectivamente y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en el "Edificio Buenaventura", casa

No. 55 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido De los Santos González, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) y Ricardo Santana, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra sentencia de fecha 8 del mes de agosto del año 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo expresa: **"Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados María Antonia Ramos Vda. Franjul, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Hilda Teresa de la Candelaria, Tomás Antonio, Julio Nelson Adelino, Matilde Emilia, Hedermira Antonia y Piedad del Carmen Franjul Ramos y por el señor Julio C. Franjul Dumet, quien actúa en su calidad de apoderado de la señora Marina o María Caraballo Muñoz madre y tutora legal de la menor Tomasa Antonia Franjul Caraballo, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Mario Read Vittini y Arturo Abreu Espaillat en contra de los nombrados Ricardo Santana en su calidad de comitente y del nombrado de los Santos González Santana en su calidad de comitente y del nombrado de los Santos González chófer, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado de los Santos González culpable de violación Ley 241, en perjuicio del Dr. Nelson Guillermo Franjul Montero (fallecido) y del nombrado Julio Nelson Franjul (menor) en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos conjunta y solidariamente a los señores de los Santos González y Ricardo Santana a pagar la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte ci-

vil constituida; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos a los nombrados De los Santos González y Ricardo Santana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Mario Read Vittini y Arturo Abreu Espaillat; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado De los Santos González al pago de las costas penales; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia referida en el aspecto penal, en cuanto condenó al mencionado prevenido De los Santos González a pagar una multa de veinticinco pesos y al pago de las costas;— **TERCERO:** Modifica dicha sentencia recurrida en el aspecto civil, en consecuencia y admitiendo la concurrencia de faltas recíprocas por parte de los señores De los Santos González y la persona fallecida doctor Nelson Guillermo Franjul, condena a las personas civilmente responsables De los Santos González y Ricardo Santana, a pagar una indemnización ascendente a la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, María Ramos Vda. Franjul en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Hilda Teresa de la Candelaria, Tomás Antonio, Julio Nelson Adelino; Matilde Emilia, Edelmira Antonia y Piedad del Carmen Franjul Ramos, así como en favor del señor Julio Franjul Dumet, en su calidad de apoderado de la señora Marina o María Caraballo Núñez, madre y tutora legal de los menores Tomasa Antonio Franjul Caraballo, en proporción de cuatro mil pesos en favor de la señora María Ramos Vda. Franjul y mil pesos en favor de Julio C. Franjul, en sus respectivas calidades anteriormente indicadas.— **CUARTO:** Condena al prevenido De los Santos González al pago de las costas penales.— **QUINTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (Sedomca) aseguradora del camión causante del accidente; **SEXTO:** Condena a la Compañía de Seguros Dominicana C. por A. (Sedomca), al pago de las costas, conjunta y solida-

riamente con el prevenido y la persona civilmente responsable, ordenando su distracción en favor de los doctores Mario Read Vittini y Jacobo Valdez Albizu, abogados de la parte civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, limitadas a solicitar la renovación de instancia;

Oído al Dr. Juan Puello, en representación de los Dres. Mario Read Vittini y Jacobo Valdez Alvizu, abogados de los recurridos, que lo son: María Antonia Ramos Viuda Franjul y Julio C. Franjul Dumet, quienes no se opusieron a la renovación de instancia, solicitada por los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de julio de 1973, a requerimiento del Doctor Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el acto de Alguacil de fecha 18 de abril de 1974, notificado a requerimiento de la Compañía Dominicana de Seguros, por el cual ésta le participa a las personas constituidas en partes civiles, e intervinientes en la presente instancia de casación, y al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, que Ricardo Santana, uno de los recurrentes en casación, había muerto, y quedaba en consecuencia interrumpido el presente procedimiento hasta que se hiciese la renovación de instancia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 29 de la ley de Organización Judicial, 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, en su primera parte dice como sigue: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes";

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente de la causa, ponen de manifiesto, que De los Santos González, Ricardo Santana y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. fueron emplazados en reparación de daños y perjuicios, a requerimiento de María Antonia Ramos Vda. Franjul y Julio C. Franjul Dumet, con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 11 de septiembre de 1971, y que, antes de estar en estado dicho expediente, "en la presente instancia de casación", aconteció la muerte de Ricardo Santana, cuyo fallecimiento fue notificado a las partes interesadas, antes de la audiencia fijada para el conocimiento de dicho asunto, por acto del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, fechado a 18 de abril de 1974;

Considerando, que en tales circunstancias, es obvio que la presente instancia de casación quedó interrumpida, y procede sobreseer el conocimiento de la misma, hasta tanto se haya hecho la renovación de instancia correspondiente, conforme ha sido solicitada;

Por tales motivos, **Primerº**: Se sobresee el recurso de casación interpuesto por De los Santos González, Ricardo Santana y La Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en fecha 16 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, hasta tanto se haya hecho el procedimiento de Renovación de Instancia, con motivo de la muerte del recurrente Ricardo Santana; y **Segundo**: Se reservan las costas.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de noviembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Lourdes A. Sánchez y Comp. de Seg. Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lourdes A. Sánchez, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Manuel R. Objío No. 106, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Palo Hincado esq. Mercedes, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y re-

presentación de la parte civil constituída Rafael Antonio Luciano Núñez y Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Pimentel, de la persona civilmente responsable Lourdes A. Sánchez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Luciano Núñez no culpable de violar la Ley No. 241, y se Descarga por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Pimentel, Culpable de viol. a la Ley 241, al ocasionar golpes involuntarios con la conducción de vehículos de motor curables después de noventa y antes de ciento veinte días con fractura abierta del antebrazo izquierdo en perjuicio de Rafael Luciano Núñez y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$30.00 y las costas penales de procedimiento; **Tercero:** Se declara regularmente constituída la parte civil realizada por el señor Rafael Antonio Luciano Núñez, en contra de la señora Lourdes Altagracia Sánchez, propietaria del vehículo y la puesta en causa de la "Compañía Seguros Pepín, S. A. aseguradora del vehículo por haber llenado las formalidades exigidas por la ley; **Cuarto:** Se pronuncia Defecto, en contra de la persona puesta en causa como civilmente responsable Lourdes Altagracia Sánchez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., representadas por el Dr. Ambioriz Díaz Estrella por falta de conclusiones; **Quinto:** Se condena a la señora Lourdes Altagracia Sánchez al pago de una indemnización de un mil pesos oro RD\$1,000.00 a favor del agraviado Rafael Antonio Luciano Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en su persona por el hecho delictuoso cometido por su preposé Rafael Antonio Pi-

mentel; **Sexto:** Se condena a la señora Lourdes Altagracia Sánchez al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara que la presente sentencia en contra de la sra. Lourdes Sánchez sea común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., su aseguradora; **Octavo:** Se condenan a los señores Lourdes A. Sánchez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia recurrida, los cuales están alcanzados por los presentes recursos de apelación; **TERCERO:** Condena a Lourdes Altagracia Sánchez al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Pimentel al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Lourdes Altagracia Sánchez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 14 de noviembre de 1969, (recibido el expediente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 1973), acta levantada a requerimiento del Dr. Luciano A. Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes en casación Lourdes Altagracia Sánchez, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., no han cumplido con esas formalidades, por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte adversa a los recurrentes no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lourdes Altagracia Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Pa-

niagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1972.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Alfredo Sánchez Rubirosa.

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Sánchez Rubirosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, por sí y como heredero de Ernesto Sánchez Rubirosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 16 de octubre del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada por el Secretario de la Corte a-qua el 20 de octubre del 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del recurso de casación, suscrito el 15 de abril del 1974, por el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 5924 del 1962, sobre Confiscación de Bienes; vistas las Leyes No. 5835 del 7 de marzo del 1962, y 285 del 1964, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación hecha a lo dispuesto por la Ley 5835 del 7 de marzo del 1962, por la cual se confiscaron los bienes del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 16 de octubre del 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara nula y sin ningún valor ni efecto Jurídico por falta de calidad, la impugnación hecha por Don Salvador Medina, según instancia por él suscrita de fecha 30 del mes de Marzo de 1962, elevada al señor Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, contra la decisión contenida en el artículo primero de la Ley No. 5835 de fecha 7 del mes de Marzo del 1962, que confisca y declara Bienes Nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier Compañía o Corporación, Nacional o Extranjera, o de sus subsidiarias, que pertenezcan al nombrado Ernesto Sánchez Rubirosa”;

Considerando, que el recurrente alega en el acta de casación que en la sentencia impugnada no se han dado “las

razones por las cuales no se menciona en el dispositivo el nombre del señor Alfredo Sánchez Rubirosa y, para negar su derecho a la herencia de su hermano, calificó el poder que éste hermano le otorgara a su suegro, Sr. Salvador Medina, el 25 de marzo del 1962, como acto sin calidad, después de más de diez años de haber sido presentado ante el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, y de haber sido presentado y depositado conforme, en las audiencias celebradas al efecto"; que en su escrito sometido a esta Corte, el recurrente alega, adicionalmente, que los bienes confiscados a Ernesto Sánchez Rubirosa fueron adquiridos en su mayor parte por herencia de su padre;

Considerando, que son hechos constantes en el expediente: a) que el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, fue condenado por la ley 5835 del 7 de marzo de 1962, a la pena de confiscación general de bienes; b) que en fecha 30 de ese mismo mes, Salvador Medina, en representación del condenado impugnó esa confiscación ante el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; c) que en fecha 26 de mayo de ese mismo año se dictó la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes; d) que por auto del Fiscal de Confiscaciones, de fecha 18 de diciembre de 1962, dicho Tribunal fue apoderado de la impugnación que había hecho Ernesto Sánchez Rubirosa; e) que estando pendiente el conocimiento de dicha impugnación, falleció el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa; f) que en la audiencia del 12 de marzo de 1964, el Fiscal de Confiscaciones dictaminó en el sentido de que no obstante la muerte del procesado, procedía el conocimiento del fondo del asunto para determinar si se cometió o no la infracción; g) que en esa misma audiencia, la recurrente, concluyó de la siguiente manera: "Solicitamos al Tribunal que los herederos del fallecido fueran oídos para determinar sobre el caso y que sus bienes no fueran considerados. 1ro. porque no ha intervenido ninguna sentencia y 2do. porque hay ter-

ceros interesados en ese caso; además que se oigan a los testigos que se propone hacerse oír"; h) que el Tribunal de Confiscaciones dictó el 14 de mayo del 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe sobreseer y sobresee el conocimiento del proceso instaurado contra el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, por haber éste fallecido; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio"; i) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esta última sentencia por la Dra. Miriam del Carmen Medina Hasbun Vda. de Ernesto Sánchez Rubirosa, abogada, Salvador Medina y Tulio Pérez Martínez, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 26 de octubre del 1964, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de mayo de 1964 cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio; que según consta en sus motivos la Suprema Corte de Justicia se fundó para casar la sentencia impugnada en que la Corte a-qua ordenó el sobreseimiento del proceso a cargo del Dr. Sánchez Rubirosa, porque éste había fallecido, sin embargo, no juzgó la impugnación a pesar de que tanto la esposa superviviente de éste como el Riscal del Tribunal de Confiscaciones solicitaron a dicho Tribunal que se pronunciara sobre el fondo de la demanda, tal como lo exige el artículo 16 de la Ley 5924 del 1962, y decidiera sobre la existencia o no de la pena de confiscación general de bienes; j) que en la audiencia para conocer del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Corte de Apelación solicitó el reenvío de la audiencia para que el Estado Dominicano fuera representado por su abogado; r) que la Corte de Apelación, por su sentencia del 14 de enero del 1971 ordenó, la continuación de la vista de la causa, y dictó luego la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que como Salvador Medina no ha presentado a la Corte el "poder amplio" que alegó tener de su yerno, el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa para representarlo en la presente impugnación, preciso era declarar nula la impugnación ya que nadie puede pleitear por procuración;

Considerando, que, sin embargo, la representación que ostentó Salvador Medina del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa no fue objetada por la Secretaría de Estado de Administración Control y Recuperación de Bienes cuando recibió la impugnación; que, luego, como se advierte por lo expuesto anteriormente, la esposa superviviente del impugnante, quien es abogada, representó los intereses de la sucesión derivados de la mencionada impugnación; que por otra parte, el delito de enriquecimiento ilícito por abuso de poder, previsto en la Ley No. 5924 del 1962, tiene un carácter *sui-generis*, ya que la pena que se impone a los que cometen esa infracción es la de confiscación general de sus bienes, por lo que los herederos del confiscado tienen interés y derecho en sostener la impugnación que hubiera sido iniciada por el *cujus*, pues de lo contrario se verían despojados de los bienes que les correspondería en la sucesión; que, además, si se consagrara lo contrario, esto es, que a la muerte del confiscado los bienes quedaran definitivamente confiscados, a pesar de la impugnación que se hubiera presentado, se podría producir eventualmente, un enriquecimiento injusto en provecho del Fisco, y en perjuicio de los derechos de los herederos del impugnante, lo que no pudo ser el propósito perseguido por el legislador al votar la Ley 5924 del 1962; que en tales condiciones al declarar la Corte *a-qua* la nulidad, por falta de calidad, de la impugnación hecha por Salvador Medina a nombre del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, fundándose en los razonamientos antes expuestos, se violaron en el fallo impugnado los principios que rigen la confiscación general de bienes, consagra-

dos en la Ley 5924 del 1962; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en todas su partes;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de Octubre del 1972, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago. **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de diciembre de 1968.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Jaime Núñez Valdez y Unión de Seguros, C. x A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpiño Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Núñez Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 17720 serie 37, residente en la calle 16 de Agosto No. 20-A, de la ciudad de Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48; de Santiago, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de diciembre de 1968, (recibido el expediente en la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1973), acta levantada a requerimiento del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula 48542, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la ley No. 5771; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 27 de enero de 1968 en el kilómetro 6 de la carretera que conduce de Santiago a Puerto Plata, en el cual resultó muerta una persona y resultaron tres personas más con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y del Dr. Lorenzo Raposo a nombre y representación de la Sra. Andrea Colerina Pérez, madre del menor fallecido Librado Pérez y parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Jaime Núñez Valdez, de generales que constan, no culpable del delito de homicidio involuntario, en perjui-

cio del menor Librado Ortiz y golpes involuntarios, en perjuicio de Norma Villanueva de Núñez, Constance Villanueva de Kunhart, Verónica Kunhart, y se descargue de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a un caso fortuito o de fuerza mayor, imprevisible para el conductor; **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Andrea Celerina Pérez, en contra del prevenido Jaime Núñez Valdez y la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', y en cuanto al fondo se rechaza por mal fundada al no poderse establecer ninguna falta imputable al conductor; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento'.— **SEGUNDO:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y declara al prevenido Jaime Núñez Valdez culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio del menor José Librado Pérez, y de golpes involuntarios en perjuicio de Norma Villanueva de Núñez, Constance Villanueva de Kunhart y Verónica Kunhart, al haber violado las leyes Nos. 4809 y 5771, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Andrea Celerina Pérez, contra el prevenido Jaime Núñez Valdez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;— **CUARTO:** Se declara buena y válida la cesión que de sus derechos litigiosos, como parte civil constituida, en el presente caso, hizo la señora Andre Celerina Pérez a favor del señor Eduardo Felipe Martínez Pérez, según acto bajo firma privada de fecha 9 de mayo de 1968, con firmas legalizadas por el notario Genaro de Jesús Hernández, de los del número del Municipio de Santiago;— **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Jaime Núñez Valdez a pagar a favor del señor Eduardo Felipe Martínez Pérez, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en su dicha cali-

dad de cesionario de los derechos litigiosos de la Sra. Andrea Celerina Pérez, parte civil constituida, en relación con los perjuicios materiales y morales y a título de indemnización, por la muerte de su hijo José Librado Pérez; **Sexto:** Se condena a dicho prevenido Jaime Núñez Valdez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria;— **Séptimo:** Declara que esta sentencia es ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;— **Octavo:** Condena al prevenido Jaime Núñez Valdez al pago de las costas penales;— **Noveno:** Condena a dicho prevenido y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, Clyde Eugenio Rosario y el Lic. Constantino Benoit, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido Jaime Núñez Valdez, hoy recurrente en casación del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 27 de enero de 1968, aproximadamente a las 10 A. M., el carro placa privada No. 20121, asegurado con la Compañía de seguros “Unión de Seguros”, C. por A., mediante póliza No. 6058, con vencimiento en fecha 8/9/68, propiedad del señor Jaime Núñez Valdez, era conducido por su propietario el señor Jaime Núñez Valdez en dirección sur a norte por la carretera que conduce de Santiago a Puerto Plata, al llegar al kil. 6 de la indicada vía dio varios bandazos (zig zag) en dicha vía, estropeó al menor Librado Pérez, el cual transitaba a su derecha, por dicha vía y en la misma dirección que el referi-

do vehículo, resultando el accidente de que se trata"; b) Que como consecuencia del referido accidente resultó muerto Librado Pérez y lesionada Constånce Villanueva de Kunhart, con golpes y heridas que curaron después de los diez días y antes de veinte; y también resultaron lesionadas Verónica Kunhart y Norma Villanueva con lesiones y golpes curables antes de diez días, la primera, y después de 30 y antes de 45 la segunda, según consta en los certificados médicos que obran en el expediente; c) Que la causa eficiente y determinante del accidente fue el exceso de velocidad con que conducía el prevenido su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente los delitos de haber ocasionado la muerte de una persona y de golpes y heridas por imprudencias, en perjuicio de otros tres, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por la ley No. 5771, de 1961, vigente en el momento del hecho; y sancionado en su más alta expresión por la misma ley, en su artículo 1ro. con las penas de 2 a 5 años de prisión, y multa de \$50.00 a \$2,000.00, cuando se produjere la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituida Andrea Celerina Pérez, (quien cedió su crédito a Eduardo Felipe Martínez Pérez), daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$3,000.00, por la muerte de su hijo José Librado Pérez; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa con-

denación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la Unión de Seguros C. por A.**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo la compañía recurrente, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas ya que la parte civil constituida no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Jaime Núñez Valdez, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre del 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **SEGUNDO:** De-

clara nulo el recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 14 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Gómez Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gómez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 12682, serie 25, domiciliado y residente en el Paraje "Higua" de la Sección El Cuey, del Municipio de El Seybo; contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 20 de marzo de 1972, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, en ocasión de una riña ocurrida el 15 de marzo de 1970, en la Sección del Cuy del Seybo, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, dictó en fecha 2 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al co-prevenido Ramón Gómez Tejada, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se condena a pagar RD\$25.00 de multa y costas penales; en cuanto al co-prevenido Florencio Mercedes, se descarga del mismo hecho por haber actuado en legítima defensa declarándose en cuanto a éste las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declaran en cuanto a la forma buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los prevenidos por medio de sus abogados constituídos Dres. J. Diómedes de los Santos y Manuel A. Nolasco G., por haberlos hecho conforme a la Ley; en cuanto al fondo se rechaza la presentada por el co-prevenido Ramón Gómez Tejada por improcedente e infundada; **TERCERO:** Se condena al co-prevenido Ramón Gómez Tejada, a pagar RD\$500.00 de indemnización en favor de Florencio Mercedes como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos; **CUARTO:** Se condena al co-prevenido Ramón Gómez Tejada, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Antonio

Nolasco G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se ordena al Alguacil de Estrados la notificación de la presente sentencia"; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Ramón Gómez Tejada y el Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, a nombre y en representación de Florencio Mercedes, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 2 de marzo de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que condenó al referido inculpado Ramón Gómez Tejada, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$ 25.00), por el delito de violación al artículo 311 del Código Penal (heridas voluntarias), en perjuicio de Florencio Mercedes; una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$ 500.00), en beneficio de Florencio Mercedes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho cometido por dicho inculpado, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 2 de marzo de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, relativa al presente expediente; **TERCERO:** Condena al inculpado Ramón Gómez Tejada, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Ramón Gómez Tejada, hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administra-

dos en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el inculpado Ramón Gómez Tejada y el agraviado Florencio Mercedes, residen en el paraje "Higua" y "Sabana Buey", respectivamente, de la Sección El Cuey, provincia de El Seybo; b) que el inculpado Ramón Gómez Tejada, vivía con una hermana del agraviado Florencio Mercedes de la cual se había separado hacía algún tiempo y el referido inculpado manifestaba en distintas ocasiones que el autor de esta separación era el agraviado Florencio Mercedes, por cual había cierta enemistad entre Gómez Tejada y su cuñado Mercedes; y c) que en horas de la tarde del día 15 de mayo de 1970, el inculpado Ramón Gómez Tejada, se encontró con el agraviado Florencio Mercedes en el paraje "Jobobán" de la Sección El Cuey, antes dicha, entablándose entre ambos "una riña a manos armadas de machete" y a consecuencia de la cual salió agraviado Florencio Mercedes, con las heridas que se consignan en el certificado médico que ya se ha hecho referencia anteriormente y en las cuales curaron después de 10 y antes de los 20 días; d) que el inculpado Ramón Gómez Tejada, fue el autor de las heridas que presenta el agraviado Florencio Mercedes, y las cuales, de acuerdo a su tiempo de curación, encuadra perfectamente dentro de las sanciones previstas en el artículo 311 párrafo 1ro., del Código Penal";

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Gómez Tejada, el delito de heridas voluntarias previstas en el artículo 311 del Código Penal y sancionada por ese mismo texto legal con las penas de 60 días a 1 año de prisión correccional y multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, cuando las heridas, golpes, violencias o vías de hecho, ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que durare menos de diez días; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreciación soberanamente en RD\$500.00; que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Gómez Tejada, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1973.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Luis Francisco Peguero y compartes.

---

**Abogados:** Dres. Juan Ulises Lantigua y Héctor Cabral Ortega.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 1208 serie 1ra., residente en la calle La Marina No. 33-A, debajo del Puente Juan Pablo Duarte, de esta ciudad; César Antonio Jiménez Viera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 140031 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Honradas No. 24, de esta ciudad; Rafael Ulises Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula 25334, serie 37, residente en la calle Hostos No. 76, de esta ciudad; Ramón Augusto

Velásquez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante del Colegio Universitario, cédula 143269 serie 1ra., residente en la calle 17 No. 50, Ensanche Ozama, de esta ciudad; y Rafael Evangelista Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 144927 serie 1ra., residente en la calle Las Honradas No. 8 del Sector de Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Criminales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Ulises Lantigua y Héctor Cabral Ortega, cédulas Nos. 13471 serie 37 y 231137 serie 18, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de julio de 1973, a requerimiento de los Dres. Juan Ulises Lantigua Díaz y Héctor Cabral Ortega, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 26 de abril de 1973, suscrito por sus abogados, memorial en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 18, 265, 266 modificados, y 463 escala 3ra. del Código Penal y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que

en fecha 26 de abril de 1972, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia represiva a los actuales recurrentes y a otros por los crímenes de asesinato en perjuicio de Gabriel Antonio Brito Peña y de Manuel Mena Almánzar, así como de porte y tenencia de armas de guerra y de asociación de malhechores; b) que en fecha 26 de mayo de 1972, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal dictó después de haberles instruído la sumaria correspondiente una providencia calificativa, Providencia que fue objeto de un recurso de apelación por los recurrentes, y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 1972, sobre esos recursos una decisión con el siguiente dispositivo: "Resue've

**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Francisco Fuente, Héctor Cabral Ortega, Orlando Rodríguez, Manuel Ramón Morel Cerda, Juan Ulises Lantigua Fernández, Sonia Vargas y José Negrete Tolentino, representado por el Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández. en representación del nombrado Rafael Ulises Lantigua Díaz (a) Rafi, y por los nombrados Ramón Augusto Velásquez Hernández, César Antonio Jiménez Viera, Luis Francisco Peguero y Rafael Evangelista Hernández, contra la Providencia Calificativa No. 205-72, de fecha 26 de mayo de 1972, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay indicios y presunciones graves y suficientes, para enviar ante el Tribunal Criminal a los nombrados Ramón Augusto Velásquez Hernández, (a) El Gordo, Luis Francisco Peguero (a) Checo, César Antonio Jiménez Hernández (a) Rafaelo (presos) como autores del crimen de asesinato, asociación de malhechores, en perjuicio de los que en vida se llamaron Gabriel Ant. Soto Peña y Manuel Mena Almánzar, porte y tenencia de armas de guerra y fabricación de artefacto de alto poder explosivo;

**Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Ramón Augusto Velásquez Hernández, (a) El Gordo, Luis Francisco Peguero (a) Checo, César Antonio Jiménez Viera, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, (a) Rafelo (presos) para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes'.— **SEGUNDO:** Confirma la antes mencionada Providencia Calificativa;— **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas"; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso, dictó en fecha 8 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y d) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de abril de 1972, por los Dres. Héctor Cabral Ortega y Juan Ulises Lantigua, actuando a nombre y representación de los co-acusados Luis Francisco Peguero, César Antonio Jiménez Viera, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, contra sentencia dictada en sus atribuciones Criminales y en fecha 8 de marzo de 1973, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se desgloria del expediente en cuanto a Ramón Augusto Velásquez, por estar prófugo para ser juzgado en contumacia; **Segundo:** Se declaran culpables los prevenidos por haber violado los artículos 86,

309, 310, 265 y 295 y siguientes, y en consecuencia se condenan a Cinco (5) años de Trabajos Públicos cada uno acogiendo circunstancias atenuantes'.— **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Luis Francisco Peguero, César Antonio Jiménez Viera, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, culpables del crimen de Asociación de Malhechores y en consecuencia los condena a sufrir un año (1) de prisión correccional cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Descarga a los nombrados Luis Francisco Peguero, César Antonio Jiménez Viera, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, de los demás hechos que se les imputan por falta de pruebas y declara que dichos acusados quedan libres de la acusación que sobre ellos pesa, excepto la de Asociación de Malhechores;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando, que contra esa sentencia los recurrentes Ramón Augusto Velásquez Hernández, Luis Francisco Peguero, César Antonio Jiménez Viera, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (circunstancias) del proceso.— **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.— **Cuarto Medio:** Violación al acápite 'J' del ordinal segundo del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos, los recurrentes se quejan en definitiva de que: la Corte a-qua no examinó ni ponderó las declaraciones de los recurrentes los cuales han negado haberse reunido para planificar crímenes contra las personas o las propiedades, y particularmente la de Oscar Carreño Rodríguez, que por ser un reconocido delincuente, no tiene calidad moral para formular acusaciones contra ellos; que la Corte a-qua fundamenta su fallo en simples aseveraciones hechas en la Policía Nacional, por dicho su-

jeto y que infiere de la circunstancia de conocerse de vista algunos de los recurrentes, el hecho de que cometieron el crimen que se les imputa; que al concederle credibilidad a esas versiones emitidas por Carreño Rodríguez, se incurrió en la sentencia impugnada en una manifiesta desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, lo mismo que en una contradicción e insuficiencia de motivos; que finalmente, la Corte a-qua violó el acápite 8vo. de la Constitución de la República, por cuanto no fueron observados los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial, en razón de que se le atribuyó fuerza probatoria a las versiones que en el presente caso, dio en la Policía Nacional Carreño Rodríguez, cuando es por todos sabido, que la Policía carece de calidad para instruir un proceso en esta materia; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de los acusados Luis Francisco Peguero, César Antonio Jiménez Viera, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, y fallar como lo hizo, no sólo ponderó sin incurrir en desnaturalización alguna la declaración de Oscar Carreño Rodríguez, sino también todos y cada uno de los elementos de juicio que conocidos durante la instrucción del proceso fueron luego sometidos a la discusión pública, oral y contradictoria por ante los jueces del fondo, incluyendo las propias declaraciones de los acusados Evangelista Hernández y Antonio Jiménez Viera, quienes admitieron haber cometido los hechos que se les imputan; que en ese mismo orden de ideas no desconoció tampoco como erróneamente lo alegan los recurrentes, el valor probatorio de la declaración de Carreño Rodríguez porque se trata de un sujeto sometido a la acción de la justicia represiva, ya que eso es un asunto que atañe a la depuración de dicha declaración que los jueces del fondo por

tratarse de una cuestión de hecho, están facultados para retener y edificar su íntima convicción con aquello que estimen como la expresión de la verdad; que aún cuando dicha declaración fue prestada en el curso de la instrucción oficiosa del proceso, ello no significa que la misma no puede ser ponderada válidamente por los jueces del fondo y servirle de fundamento a su decisión, si se comprueba, como en el presente caso, que ella fue sometida como elemento de juicio al debate entre las partes; que finalmente, la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo, el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, incluso las declaraciones de Carreño Rodríguez y la de los procesados Hernández y Jiménez Viera que fueron aportadas en la instrucción de la causa; que los acusados recurrentes y otros formaron un concierto o asociación con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades; que en efecto, planificaron la muerte de Manuel Mena Almánzar, hecho ocurrido el 18 de abril de 1970, en la intersección de las calles Abreu y Cuba de esta ciudad, mientras participaban en un micromitin para cubrir la retirada de los autores de dicho atentado, así como hacer explotar una bomba incendiaria en dicho lugar;

Considerando, que esos hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados el crimen de asociación de malhechores previsto por el artículo 265 del Código Penal

y castigado por el artículo 266 del citado Código con la pena de Trabajos Públicos; que la Corte a-qua al condenar a los recurrentes a la pena de un año de prisión correccional, cada uno, después de declararlos culpables, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Peguero, César Antonio Jiménez, Rafael Ulises Lantigua Díaz y Rafael Evangelista Hernández, contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 6 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Lupercia Peña y compartes.

**Abogados:** Dres. Víctor Manuel Mangual, Manuel Labour y Binely Ramírez Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupercia Peña, María Medina, Candelario Román, Apolinar Duval, Máximo Ferreras, Flora Elena Batista, Onelio Peña, Eno-minia Peña, José Alcántara, Thelma Francisca Gómez, Confesor Alcántara Ramírez, Inocencia Carvajal de Cuevas, Virgilio Méndez, Tomasa Aquino Santana de Méndez, Francisca Batista, Diana Ramírez, y Justa Brito Rosado, dominicanos, mayores de edad, la primera soltera, domiciliada en la casa No. 57 de la calle Las Marías, de la ciudad de Neiba y con cédula No. 5041, serie 22, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Labour, por sí, y por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Binelly Ramírez Pérez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel Labour, actuando a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por los abogados de los recurrentes en fecha 10 de abril de 1974, en el cual se proponen el medio único de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 19 de octubre del 1965 en que perdieron la vida Víctor Peña, Octavio Carvajal y Andrea Peña, y recibieron golpes y heridas María Medina, Raúl Santana, José Ramírez, Candelario Román, Ramón Méndez, Héctor Enrique Gómez, Eduardo Alcántara, Julio Vásquez y José Altagracia Ferreras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 31 de octubre del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Lupericia Peña y compartes, intervino una sentencia cuyo dispo-

sitivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular el recurso de apelación intentado por el Doctor Víctor Manuel Mangual, a nombre y representación de Lupercia Peña y partes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 31 de octubre del año 1967, contra el Ordinal Segundo de dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara extinguida la acción pública frente al acusado Eduardo Alcántara, por haberse comprobado el fallecimiento de éste; **Segundo:** Que debe declarar y declara que no ha lugar a la prosecución de la acción civil por ante este tribunal penal, conjuntamente con la acción pública, como se venía haciendo, en razón de que la acción pública ha quedado extinguido, con la muerte del prevenido; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio'; por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia indicada, anteriormente copiado en razón de que según declara el Profesor Dalloz en su obra: 2 Pequeño Diccionario de Derecho, página 26 No. 18. 'El fallecimiento del prevenido no extingue la acción civil, que puede ser entonces ejercida contra sus representantes. Pero aquellos no pueden ser perseguidos sino delante de la jurisdicción civil'; **Tercero:** Compensa las costas causadas entre las partes, con motivo de la presente instancia, por haber sucumbido, tanto la parte civil, como las personas civilmente responsables puestas en causa; y la Compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente, que dio lugar a la inculpación del finado Eduardo Alcántara, conductor, así como también las correspondientes al chofer Ramón Méndez, conductor del jeep con el cual se produjo la colisión, con el camión que manejaba Eduardo Alcántara; en algunos puntos de sus conclusiones; **Cuarto:** Se rechazan, consecuentemente, las conclusiones presentadas tanto por la parte civil constituida, por medio de sus abogados Doctores Víctor Manuel Mangual,

Bianela Ramírez Pérez y Manuel Labour, e igualmente las conclusiones presentadas por el señor Jorge Herrera Pe-  
láez, persona civilmente responsable puesta en causa, por  
mediación de su abogado Doctor Barón Del Giudice; así co-  
mo también las conclusiones presentadas por los Doctores  
Luis Silvestre Nina Mota y Carlos Michel Suero, a nombre  
del señor Bolívar Félix Suero, persona civilmente responsa-  
ble puesta en causa y de la 'Aguilar', S. A., respectivamen-  
te, por improcedentes'; c) que sobre recurso de casación  
contra esa sentencia, la Suprema Corte falló como sigue:  
"Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte  
de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribu-  
ciones correccionales en fecha 23 de agosto del 1968, cuyo  
dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo,  
y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pe-  
dro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; d)  
que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada,  
cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el  
pedimento formulado por las personas constituídas en par-  
te civil, a través de los Doctores Manuel Labour, Víctor Ma-  
nuel Mangual y Binelly Ramírez, por improcedente y mal  
fundado.— **SEGUNDO:** Acoge el pedimento formulado por  
Alejandro Bolívar Félix Rodríguez, en su calidad de perso-  
na civilmente responsable puesta en causa y, en consecuen-  
cia, declara la incompetencia de esta Corte de Apelación,  
para estatuir sobre la acción civil perseguida accesoriamen-  
te a la acción pública, contra la referida persona civilmen-  
te responsable puesta en causa Alejandro Bolívar Félix Ro-  
dríguez, en razón de no haberse apoderado ninguna preven-  
ción contra su preposé, el finado Ramón Méndez, quien se  
indica como autor de la falta de la cual debía responder co-  
mo comitente, el aludido Alejandro Bolívar Félix Rodrí-  
guez.— **TERCERO:** Condena a la parte civil constituída, al  
pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en  
provecho del Doctor Carlos Michel Suero, abogado consti-

tuído por Alejandro Bolívar Félix Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente **Unico Medio**: Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del Art. 43 de la Ley de Organización Judicial y del Principio de Unidad de Jurisdicción. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua al declarar su incompetencia para estatuir sobre la acción civil perseguida accesoriamente a la acción pública, contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, Bolívar Félix Rodríguez, incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y del Art. 43 de la ley de Organización Judicial, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada; para robustecer su alegato, los recurrentes citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que según ellos autoriza a la jurisdicción penal, a proseguir apoderada de la acción civil; aunque se haya extinguido la acción pública contra el prevenido, como sucedió en el presente caso; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que si ciertamente, Ramón Méndez, chofer del Jeep, propiedad de Alejandro Bolívar Félix Rodríguez, no murió en el mismo instante del accidente ocurrido el 19 de octubre de 1965, en el sitio denominado “las Marías”, carretera Neyba-Barahona, al chocar su vehículo, con el camión-volteo que conducía Eduardo Alcántara, lo que justificaba en todo caso, que la acción pública se pudiera mover inicialmente contra dichos prevenidos; no es menos cierto, que la misma sentencia revela que dicho prevenido Ramón Méndez, murió a consecuencia de las heridas que recibiera en dicho accidente, un días después, o sea el 20 de octubre de 1965, quedando ex-

tinguida con su muerte toda persecución en su contra, mucho antes de que los actuales recurrentes se hubiesen constituido en parte civil contra "Félix Rodríguez" comitente de "Méndez", lo que no vino a resultar sino el 30 de junio de 1966;

Considerando, que en tales circunstancias, la Corte a-qua actuó correctamente, cuando en la sentencia impugnada se expresó como sigue: "que en consecuencia no habiendo coexistido inicialmente la acción pública y la acción civil contra el nombrado Ramón Méndez, antes de su fallecimiento, consecuentemente la acción civil contra el señor Alejandro Bolívar Félix Rodríguez, en su condición de comitente de aquél y puesta en causa como civilmente responsable, procede declarar la incompetencia de esta Corte para estatuir sobre la referida acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Lupercia Peña y compartes contra el mencionado Alejandro Bolívar Félix Rodríguez"; que en consecuencia al no ser posible la acción civil, ante la jurisdicción penal, con posterioridad a la extinción de la acción pública, como sucedió en el presente caso, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, ya que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento porque no ha intervenido en la presente instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso interpuesto por Lupercia Peña, María Medina, Candelario Román, Apolinar Duval, Máximo Ferreras, Flora Elena Batista, Onelio Peña, Enominia Peña, José Alcántara, Thelma Francisca Gómez, Confesor Alcántara Ramírez, Inocencia Carvajal de Cuevas, Virgilio Méndez, Tomasa Aquino Santana de Méndez, Francisca Batista, Diana Ramírez, y Justa Brito Rosado, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, en fecha 6 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Fdo.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Panigua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de septiembre de 1973.

---

**Materia:** Trabajo .

---

**Recurrente:** La Mercantil del Caribe, C. x A.

**Abogado:** Dr. Leovigildo Pujols Sánchez.

---

**Recurrido:** Ramón Mosquea.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mercantil del Caribe, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Primerº:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recur-

so de apelación interpuesto por Ramón Mosquea, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1972, dictada en favor de Mercantil del Caribe, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono Mercantil del Caribe, C. por A., a pagarle al trabajador Ramón Mosquea, los valores siguientes: 14 días de salarios por concepto de preaviso; 105 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual proporcional por el tiempo trabajado durante 1972, así como a una indemnización igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de \$23.67 semanal o a \$4.30 diario, por aplicación del reglamento No. 6127 para el cálculo del pago de prestaciones laborales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Doctores Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de los Doctores A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido Ramón Mosquea, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito de desistimiento, dirigido a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 1974, suscrito por la Mercantil del Caribe, C. por A., Ramón Mosquea, y por sus respectivos abogados, cuyas firman están debidamente legalizadas, que termina así: "Unic<sup>o</sup>: Sobreseer el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por la Mercantil del Caribe, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Ramón Mosquea, por haber recibido éste el pago de sus prestaciones laborales, y sus abogados el pago de las costas y honorarios del procedimiento, no teniendo en consecuencia ningún interés en el caso indicado, pendiente de fallo por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente La Mercantil del Caribe, C. por A., ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido Ramón Mosquea;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por La Mercantil del Caribe, C. por A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega de fecha 28 de mayo de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", Inc.

**Abogado:** Dr. Rubén D. Objío Castro.

---

**Recurrido:** Pelagio Ant. García.

**Abogados:** Dres. Julio A. Suárez y Roberto A. Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", Inc., domiciliada en la Sección Juma, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, contra la sentencia laboral dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de mayo de 1973, actuando como Tribunal de Tra-

bajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón D. Objío Castro, cédula No. 8021 serie 3, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Viriato Peña Castillo, abogado, en representación de los Doctores en Derecho Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Pelagio Antonio García, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en la Sección de Juma del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cédula No. 13868 serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa, de fecha 22 de octubre de 1973, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por la recurrente, que se citarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por el hoy recurrido Pelagio Antonio García, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, actuando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó, en fecha 6 de noviembre de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, que entre el requeriente señor Pelagio Antonio García, y la parte demandada la Cooperativa Agrope-

cuaria "La Altagracia" existió un contrato de Trabajo, por tiempo indefinido y de carácter permanente; **SEGUNDO:** Se declara resuelto dicho contrato por culpa del patrono; **TERCERO:** Se ordena al patrono, la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", expedir a favor del demandante sendos certificados, de acuerdo a lo previsto por el artículo 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", al pago de 24 días de Preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones Legales, más RD\$43.75 de Regalía Pascual, RD\$182.00 de salario dejado de pagar de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio respectivamente, haciendo un total general de RD\$385.25, en favor de la parte demandante señor Pelagio Antonio García; **QUINTO:** Se condena a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", al pago, en favor del demandante, de una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que esa suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, a razón de los salarios devengados por el demandante; **SEXTO:** Se condena a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín Ramiro Mercedes y Margarín y Víctor Manuel Mangual, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la actual recurrente, la Cámara *a-quá* dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", contra el señor Pelagio Antonio García, en cuanto al fondo, confirma la sentencia dictada en fecha 6 del mes de Noviembre del año 1969, por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, incluyendo las prestaciones que se detallarán más adelante; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones

presentadas en audiencias por los abogados de la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Condena a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", a pagar al señor Pelagio Antonio García los siguientes valores: 24 días de preaviso de cesantía a razón de RD\$2.50 diarios (artículo 69 párrafo 11) RD\$60.00; 15 días de salarios como auxilio de cesantía a razón de RD\$2.50 diarios RD\$37.50; 14 días de vacaciones legales (Artículo 170 y 171); RD\$35.00; Regalía Pascual RD\$43.75; Salarios dejados de pagar de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo Junio y Julio respectivamente, RD\$182.00; Pago de la suma de los salarios dejados de recibir a partir de la demanda, hasta la cuantía de tres meses (noventa días) a razón de RD\$2.50 diarios RD\$225.00; Todo lo cual hace un total de RD\$583.25; **TERCERO:** Condena a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente ha propuesto en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Omisión de estatuir; Violación al Derecho de Defensa; Contradicción en el sentido de confirmar y modificar la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 525 del Código de Trabajo; Falta de constancia del informativo testimonial; Violación al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 51 de la Ley No. 637 de 1944; **Tercer Medio:** Violación al artículo 72 párrafo II, 84 párrafo III y 69 párrafo III del Código de Trabajo; Fallo ultra-Petita;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis y en definitiva, en sus tres medios reunidos, entre otras cosas, que ella solicitó medidas de instrucción, en la última audiencia, tendientes a demostrar que la Cooperativa no es-

taba obligada a pagar prestaciones ni ningún otro tipo de deudas en relación con el obrero demandante, y que el Juez a-quo sin dar razones especiales al respecto, ya que esas medidas fueron solicitadas para probar sus alegatos, se negó a que se aportaran esos elementos de juicio; que respecto a los salarios adeudados por seis meses el Juez a-quo, no exprea los días adeudados ni porqué se debían; que por todo cuanto antecede, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que ciertamente, si el patrono desde el inicio de la litis venía sosteniendo que el trabajador demandante no era fijo, el Juez no podía considerarlo en falta por no haber comunicado el despido al Departamento de Trabajo, pues esa obligación sólo era exigible si se hubiera probado lo que negaba el patrono; que el Juez negó las medidas de instrucción solicitadas, diciendo que tenía elementos de juicio para su edificación, basándose sólo en la no comunicación del despido que era precisamente el punto discutido entre las partes; que, finalmente, en cuanto a los salarios adeudados, el Juez tampoco explica cómo se edificó al respecto; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en sus atribuciones de Trabajo en fecha 28 del mes de Mayo del año 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente,— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Juana Ma. Contreras y comparte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle 8 No. 57, de Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de octubre de 1973, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela no conciliada, presentada por la actual recurrente contra José Mejía, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a un menor hijo de la querellante, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable de violación a los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 2402 a José Mejía Troncoso; **Segundo:** Se le fija una pensión de RD\$7.00 mensuales a favor de su hijo menor procreado con la Sra. Juana María Contreras; **Tercero:** De no cumplir esto se condena a 2 años de prisión correccional suspensivos; **Cuarto:** Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Mejía Troncoso, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1973, en cuanto a la forma por haberlo hecho de acuerdo con la Ley;— **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y se declara al nombrado José Mejía Troncoso, no culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de

la querellante Juana María Contreras, y en consecuencia se descarga de ese hecho por falta de pruebas;— **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”.

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto, que los defensores de la madre querellante pidieron formalmente al Juez que se ordenara un examen sanguíneo del menor, de la madre y del prevenido, pedimento que consta en el acta de audiencia, y sobre el cual nada se dice en el fallo impugnado, lesionándose con ello el derecho de defensa; que, además, consta en el acta de audiencia que la querellante señaló varios sitios en donde sostuvo relaciones íntimas con el prevenido en un período que se remonta al de la época de la concepción; todo lo cual, frente a la negativa del prevenido de ser el padre del menor, debió ser investigado en interés de una buena administración de justicia, citando a los propietarios o gerentes de los hoteles y de las casas en donde la querellante era llevada por el prevenido, según su aseveración; que esa deficiencia en la instrucción de la causa, configura el vicio de falta de base legal en el fallo impugnado, el cual debe ser casado por ese motivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre del 1973, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** 6ta. Cámara Penal del Dto. Nacional, de fecha 20 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Willian Salvador Chalas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Salvador Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Oscar Santana No. 21, Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional,

en fecha 21 de marzo de 1973, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Williams S. Chalas P., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó a Williams S. Chalas P., al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) por violación a la Ley 241, y Descargó a Rafael Miguel Rodríguez, por no haber violado dicha Ley; **CUARTO:** Se condena al nombrado Williams S. Chalas P., al pago de las costas y en cuanto a Miguel Rodríguez se declaran de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 28 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael E. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido, en fecha 20 de agosto de 1973, sin que haya constancia alguna en el expediente de que dicha sentencia le haya sido notificada al prevenido, quien en esas condiciones tiene abierta aún la posibilidad del recurso de oposición, el cual no le está vedado, puesto que en el caso ocurrente no había compañía aseguradora puesta en causa, que es lo que impide el recurso de oposición en esta materia;

Considerando, que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el recurso de

oposición, pues mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que afectan a las sentencias atacadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por prematuro el recurso de casación interpuesto por el prevenido Williams Salvador Chalas, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Abelardo A. Freites Báez y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis García de Peña.

---

**Interviniente:** Otilio de los Santos.

**Abogado:** Dr. César Pujols D.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15, del mes de julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abelardo A. Freites Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, cédula No. 54499 serie 1ra., residente en esta ciudad, en la casa No. 33 de la calle 1ra. del Reparto "Atala"; Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica; y Otilio de los Santos Asencio, dominicano, mayor de edad,

soltero, obrero, cédula No. 72924, serie 1ra., residente en esta ciudad en la casa No. 7, de la calle "Río Grande", del Reparto Simón Bolívar, contra sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Pedro A. Franco Badía, cédula No. 25667, serie 56, abogado de los recurrentes Abelardo Freites Báez y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. César Pujols D. abogado del recurrente Otilio de los Santos Asencio, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 20 de mayo de 1974, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, a nombre de los recurrentes Abelardo A. Freites Báez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación, de fecha 20 de mayo de 1974, suscrito por el Dr. César Pujols D., parte civil en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

241, de 1967, 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 25 de junio de 1971, en esta ciudad, en el cruce de las calles Ramón Cáceres y la Avenida San Martín, en el que resultó una persona lesionada corporalmente, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de mayo del 1972, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de mayo del 1972, por el Dr. Pedro A. Franco Badía, a nombre y representación de Andrés Freites, prevenido y persona civilmente responsable y de la Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo con que se causó el accidente, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 10 del mes de mayo de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Abelardo Andrés Freites, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 letra b) de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Otilio de los Santos Asencio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por

no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citada; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Otilio de los Santos Asencio, por intermedio de su abogado Dr. César Pujols D., en contra del nombrado Abelardo Andrés Freitas Báez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena a Abelardo Andrés Freitas, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Otilio de los Santos Asencio, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; y b) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Pujols D., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. A-19074, con vigencia del día 7 de diciembre de 1971, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'.— **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, apreciando falta común;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Pujols, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Abelardo A. Freitas Báez y la Seguros Pepín, S. A., proponen en su memo-

rial el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Desnaturalización y errada interpretación de las declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional. Falta de motivos. Falta de ponderación de los hechos decisivos; y a su vez Otilio de los Santos Asencio, propone en definitiva en su memorial el siguiente medio: Falta de ponderación del recurso de apelación interpuesto por la parte no conforme;

Considerando: a) que en el medio único de sus recursos, los recurrentes Abelardo Andrés Freites Báez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., alegan en síntesis: que la Corte a-qua ha dejado su sentencia sin base legal, al señalar, como causa generadora del accidente, el relato de un acontecimiento, sin indicar las circunstancias en que se produjo ese acontecimiento, ni cómo se desarrollaron los hechos; que para declarar la culpabilidad del prevenido y condenarlo penal y civilmente, la Corte a-qua se fundamentó exclusivamente en las declaraciones que el prevenido produjo por ante la Policía Nacional; que esa preferencia sobre las declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, además de no haber sido justificadas, no está de acuerdo con las reglas generales que rigen la administración de la prueba en materia penal; que la Corte a-qua divide la confesión hecha por el prevenido por ante la Policía Nacional, al aceptarla cuando expresa que el inculpado vio a la víctima en el momento en que cruzaba la calle y descarta la parte en que expresa que al ver a la víctima frenó; que la confesión en materia penal es divisible, pero que ella no está abandonada al capricho de los jueces, pues ellos están en la obligación de exponer los fundamentos, lo que no se hizo en la especie; que la Corte a-qua no explica por qué no aceptó los hechos comprobados en la audiencia, exclusión que tuvo como consecuencia, que al adoptar su decisión ellos no fueron ponderados, pues de haberlo sido se hubiera reconocido que no existía ninguna falta a cargo del prevenido; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos del prevenido y de la Seguros Pepín, S. A., el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para establecer la culpabilidad penal del hecho y darle al fallo a emitir fundamentos legales, dio por establecido: a) que el prevenido manejando un vehículo de motor, en dirección Este-Oeste, por la Avenida San Martín de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Ramón Cáceres, vio que el agraviado Otilio de los Santos Asencio, venía cruzando dicha avenida, mirando hacia el Oeste, tocó bocina y frenó, alcanzándolo, recibiendo éste lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20; b) que el prevenido, quien conducía su vehículo por una vía ancha como es la avenida San Martín, debió reducir la marcha de su vehículo y hasta detenerlo por completo, si las circunstancias lo requerían; y c) que el hecho de no haber tomado esas precauciones, demuestra que su actuación como conductor fue temeraria, atolondrada y negligente, lo que constituye una manifiesta imprudencia en la conducción de un vehículo de motor por una vía pública;

Considerando, que, la Corte a-qua, no extrajo sus comprobaciones, según se alega, únicamente de las declaraciones consignadas en el acta levantada en la Policía Nacional, dadas por el prevenido, sino que según se observa en la sentencia impugnada, las estableció, tomando en cuenta también, tanto las circunstancias del accidente mismo, tales como la anchura de la vía; la posición del agraviado en la calle por donde transitaba respecto al vehículo en marcha y la forma como se condujeron, motorista y peatón, instantes inmediatamente anteriores a la ocurrencia faltiva; que al proceder en la forma ya relatada y afianzar en ella, a cargo del prevenido la responsabilidad del hecho, por manejar con descuido y atolondramiento, estimando que la víctima, también cometió falta, por imprudencia, puesto que antes de cruzar la calle, debió tomar precauciones, respecto a si a uno u otro lado de la vía a cruzar o por alguna de las ca-

lles que desembocan en la San Martín, venía algún vehículo, claro es que dio a los hechos y declaraciones, su verdadero sentido y alcance; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00, a RD\$300.00, cuando el accidente ocasionare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, por un tiempo de diez días o más pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente Otilio de los Santos Asencio, parte civil constituida, alega en síntesis, que en cuanto al monto de las indemnizaciones civiles, la sentencia impugnada debe ser casada, porque habiendo apelado la parte civil, por no estar conforme con el monto de la indemnización, no podía la Corte *a-qua* disminuirlo, como lo hizo, sin tomar en cuenta los motivos y razones de dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto, que tanto el prevenido y parte civilmente responsable, la entidad aseguradora del vehículo, como la parte civil constituida recurrieron en apelación contra el fallo dictado por la primera instancia; que como esas apelaciones, por virtud del efecto devolutivo, apoderaba plenamente del caso a la Corte *a-qua*, ésta, al admitir que el agraviado concurrió con su falta a la realización del accidente, pudo apreciar como lo hizo, el cuántum de los daños y perjuicios y evaluarlos soberanamente

en la cantidad acordada, sin que esa forma de proceder, como se alega, constituya un vicio que haga casable lo resuelto en ese aspecto de la litis por la sentencia impugnada, ya que por sus respectivas apelaciones, la jurisdicción de alzada quedó en aptitud legal de aumentar o reducir el monto, de la indemnización; que por tanto, en la sentencia impugnada se jugó correctamente, por lo que el medio de casación que se examina, en relación con ese aspecto de la litis, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Abelardo Andrés Freitas, había ocasionado a Otilio de los Santos, daños y perjuicios materiales y morales; que, en consecuencia, al condenar a Abelardo Andrés Freitas, propietario del vehículo al pago de \$750.00, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, teniendo en cuenta la falta de la víctima; y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Abelardo A. Freitas Báez, la Compañía Seguros Pepín, S. A. y Otilio de los Santos Asencio, parte civil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

(Fdos.).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Guido Rafael Robert Hernández y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. L. E. Norberto.

---

**Interviniente:** Teófilo Jiménez Solimán.

**Abogado:** Dr. Rhadamés Maldonado y Rafael A. Solimán Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guido Rafael Robert Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula 111855, serie 1ra., con domicilio en la casa No. 230 de la calle Barahona, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 14 de agosto del 1970, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, por sí y por el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1ra., abogados del interviniente, que lo es Teófilo Jiménez Solimán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 5996 serie 28, con domicilio y residencia en el kilómetro 9½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes; acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 3 de mayo de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. L. E. Norberto Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 3 de mayo de 1974, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 5771, de 1961, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 18 de mayo de 1966, ocurrió un accidente automovilístico en el cruce de las calles Fray Cipriano de Utrera y Primera del

Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, accidente en el cual resultó muerta una persona, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Santiago Roberts, a nombre y en representación del prevenido Guido Rafael Roberts Hernández y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Rafael A. Solimán, a nombre y representación de la parte civil constituída, señor Teófilo Jiménez Solimán, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Guido Rafael Roberts Hernández, de generales que constan en el expediente, conductor y propietario del carro placa privada No. 6813, culpable de violación a los artículos 1ro., párrafo 1ro. y 2do. de la Ley 5771 sobre accidente de vehículos de motor y 101 de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara buena y válida por regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Solimán Pérez y Dr. Rodríguez Rib, a nombre y representación del señor Teófilo Jiménez Solimán, padre de la víctima, menor fallecido Aníbal Jiménez Avila y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Guido Rafael Roberts Hernández, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) Moneda Nacional, en favor del señor Teófilo Jiménez Solimán, por los daños morales y materiales sufridos por éste, y se condena además al nom-

brado Guido Rafael Roberts Hernández, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) Moneda Nacional, en favor del señor Teófilo Jiménez Solimán, por los daños morales y materiales sufridos por éste, y se condena además al nombrado Guido Rafael Roberth Hernández, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Solimán Pérez y Rodríguez Rib, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales'.— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos M/n), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, apreciando falta de la víctima;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al prevenido y a la Compañía Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Rafael Aníbal Solimán Pérez y Leonel Roberto Rodríguez Rib, por haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos en dos aspectos.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se quejan en definitiva de que la Corte *a-quá* para acordar el monto de la indemnización en favor de la parte civil constituida, no dio como era su deber los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión; que los hechos de la causa fueron asimismo desnaturalizados, por cuanto la

Corte debió ponderar y no lo hizo, la circunstancia de que el conductor de la motocicleta no tenía licencia para manejar, hecho determinante en el accidente de que se trata; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en resumen que en la colisión el motorista Jiménez Santana recibió según el certificado médico legal un traumatismo severo del cráneo con una posible fractura de la base y fractura de la mandíbula derecha, que le ocasionó la muerte; que cuando existen faltas de ambas partes en causa, el tribunal tomando en cuenta esas faltas, puede al ponderarlas fijar la suma cónsona con el daño causado en la proporción en que contribuyeron al hecho; que en base a esas razones, la Corte estima que en el presente caso, debe rebajar la indemnización acordada a la parte civil constituída de \$8,000.00 a la suma de \$5,000.00; por haberse establecido la concurrencia de faltas de ambos conductores;

Considerando, que establecido por los jueces del fondo la falta concurrente del prevenido y de la víctima, entraban en su poder soberano al apreciar la influencia que sobre el monto de la indemnización tuvo la falta de la víctima; que, en consecuencia, la crítica que se hace al fallo impugnado en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la Corte *a-qua* ponderó, sin desnaturalización alguna todos los elementos de juicio así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos del proceso, los cuales revelan claramente que si bien es cierto que el motorista no tenía licencia para conducir, también es verdad que ese hecho no tuvo ninguna influencia en el accidente de que se trata; que en tales condiciones, la Corte *a-qua* no podía retener ese hecho como causa genera-

dora y determinante del mismo, como erróneamente lo pretenden los recurrentes; que por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido Robert Hernández y la falta imputable a la víctima del accidente, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 18 de marzo de 1966, mientras el automóvil placa No. 6813 conducido por su propietario el prevenido Guido Rafael Robert Hernández, transitaba de Sur a Norte por la calle Fray Cipriano de Utrera al llegar al cruce con la calle Primera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, se originó un choque con a motocicleta placa No. 2950, conducida por Alejandro Aníbal Jiménez Santana quien transitaba de Oeste a Este por dicha vía; b) que como consecuencia del accidente, el motorista Jiménez Santana, sufrió la fractura de la base del cráneo, lo cual le produjo la muerte, según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que el accidente tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de las faltas en que incurrieron ambos conductores, porque mientras el prevenido admite "que vio desde lejos el motor que supone venía a gran velocidad, que redujo la misma, pero que continuó la marcha creyendo que podía cruzar sin que sucediera nada" no tomó en esas circunstancias ninguna de las medidas de prevención que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir al mínimo la velocidad, tocar bocina y aún detener la marcha de su vehículo para evitar el accidente, lo que no hizo; el motorista cometió la imprudencia de transitar a exceso de velocidad según puede inferirse del fuerte impacto sufrido por el automóvil y de la declaración de la testigo presencial Cruz de Gómez, quien dijo que la víctima

"voló" antes de caer al pavimento, como a 3 metros de altura" como consta en el presente caso;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo Primero de la ley No. 5771 de 1961, (vigente en el momento del accidente) y sancionado por ese mismo texto legal en su Párrafo I con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,500.00 si el accidente ocasionare la muerte de una persona como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente tomando en cuenta, como podía hacerlo, la concurrencia de la falta imputable al conductor fallecido, en \$5,000.00, que al condenarlo al pago de una suma a título de indemnización y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1333 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo Jiménez Solimán; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Guido Rafael Robert Hernández y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones co-

reccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales y Rafael Aníbal Solimán Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Panigua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Pedro Gil Villavizar.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

---

**Interviniente:** Alexis Díaz.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pèrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gil Villavizar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 5554 serie 59, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 335, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 17 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre del recurrente, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 5 de junio de 1974, suscrito por sus abogados Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., cédula No. 12215 serie 48, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 7 de junio de 1973, firmado por su abogado Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula 23874 serie 18, abogado del interviniente que lo es Alexis Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula 114991 serie 1ra., residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 185, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 45 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 11 de octubre de 1970, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó en fecha 8 de septiembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil del se-

ñor Pedro Gil Villavizar, por intermedio de su abogado Dr. Ulises Cabrera. **Segundo:** Se declara al nombrado Alexis Díaz, culpable de violar las disposiciones del Art. 49 acápite A de la ley No. 241, y se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas, éstas en provecho del abogado parte civil, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se descarga, de toda responsabilidad penal al nombrado Pedro Gil Villavizar, por no haber violado ninguna disposición a la ley 241; **Cuarto:** Se condena a Alexis Díaz, a pagarle al señor Pedro Gil Villavizar, la suma de RD\$500.00 como justa reparación de los daños sufridos por él en el accidente automovilístico además de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que nuestra sentencia sea común oponible en su acápite civil de la Cía. San Rafael C. por A., compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente; b) Que sobre los recursos interpuestos la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de julio del año 1972, confirmando la del Juzgado de Paz; c) Que sobre recurso de casación de Alexis Díaz, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de marzo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Gil Villavizar; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 17 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Sexta Cámara del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; d) Que sobre el envío ordenado, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alexis Díaz, en contra

de la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida del citado Juzgado de Paz que ordenó al recurrente Alexis Díaz, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y descargó al nombrado Pedro Gil Villavizar del hecho de violación al artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia se descarga al nombrado Alexis Díaz, del hecho puesto a su cargo de violación al artículo 49 acápite A de la Ley 241, debiéndose el accidente a una falta única y exclusiva del nombrado Pedro Gil Villavizar;— **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Gil Villavizar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente en casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis: que el juez **a-quo**, omitió en los motivos del fallo dictado como tribunal de envío, “establecer y caracterizar las faltas que retuvo para atribuir la responsabilidad del accidente a Pedro Gil y exculpar a Alexis Díaz”; que por ello incurrió en el vicio de falta de base legal y debe ser casado el fallo por él dictado;

Considerando, que efectivamente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en él no se relata cómo ocurrieron los hechos de la prevención, ni se pondera cuál fue la conducta de ambos prevenidos en el accidente, sino que el Juez **a-quo** se limita a decir simplemente lo siguiente: “Que pudo establecerse por los testimonios aportados a la audiencia que el accidente se debió a una falta única y exclusiva del nombrado Pedro Gil Villavizar, al no

tomar las precauciones que establece la ley acelerando su motor sin hacer señales y estrellarse al vehículo conducido por Alexis Díaz”;

Considerando, que es deber en materia represiva de los jueces del fondo, el establecer los hechos de la prevención, y deducir de ellos, después de hacer las precisiones correspondientes, las consecuencias justificativas en derecho del fallo dictado; que ee deber se imponía aún más en el presente caso en el cual el Juez a-quo actuaba como tribunal de envío, por haber decidido la Suprema Corte de Justicia cuando por su sentencia de fecha 14 de marzo de 1973 casó la dictada por la Tercera Cámara Penal, el 18 de julio de 1973, que se había incurrido en el vicio de falta de base legal en razón de que al edificarse el tribunal en aquella ocasión lo hizo basándose en la declaración del otro prevenido Alexis Díaz, a quien había calificado impropriadamente de testigo, sin exponer el tribunal los hechos y sin preocuparse de interrogar al agente de la Policía Nacional que presencié el suceso, u ordenar otras medidas de instrucción que esclarecieran el caso; que tales circunstancias no le permitieron a la Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, el desterninar si la ley fue bien aplicada; que en esos mismos vicios ha incurrido también como tribunal de envío la Sexta Cámara Penal en el fallo impugnado, por lo cual debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso; finalmente que, en el fallo impugnado, se incurre en el error de considerar la cámara a-qua apoderada de la apelación de la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, que fue la sentencia casada, cuando el asunto que se ventila es la apelación contra la sentencia del 8 de setiembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexis Díaz; **Segundo:** Casa la sentencia, de fecha 22 de agosto del 1973, dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de Julio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Lorenzo J. Espaillat Betemit y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo J. Espaillat Betemit, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 66659 serie 31, domiciliado y residente en la Sección Pontezuela, del Municipio de Santiago; Napoleón Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado, y residente en la Avenida Central No. 26, de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y asiento social, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 16 de Julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de Julio de 1970, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Santiago el día 1ro. de julio de 1969, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 30 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julián R. Yapur, a nombre y representación de la señora María Altagracia Acevedo, parte civil constituida, y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Lorenzo Justiniano Espailat Betemit, de Napoleón Peña, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 30 de abril de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe declarar y declara a Lorenzo J. Espaillat Betemit, culpable de violar el artículo 49 letra 'O' de la Ley 241, modificada, en perjuicio de María Altagracia Acevedo, y, en consecuencia lo Condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en razón de haber comprobado una falta de la víctima con la falta cometida por el prevenido; **SEGUNDO:** Debe condenar y condena a Lorenzo J. Espaillat Betemit, al pago de las costas penales; **Tercero:** Debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por María Altagracia Acevedo, contra Lorenzo J. Espaillat Retemit y Napoleón Peña, persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Lorenzo J. Espaillat Betemit y a Napoleón Peña, en sus respectivas calidades de autor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de María Altagracia Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ésta a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, por haber concurrido una falta cometida por la víctima con la falta cometida por el conducto; **Quinto:** Debe condenar y condena a Lorenzo J. Espaillat Betemit y Napoleón Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar y condena a Lorenzo J. Espaillat y a Napoleón Peña, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julián Ramia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Debe condenar y declara esta sentencia en su aspecto civil y en lo que respecta a Napoleón Peña, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A ; **Octavo:** Debe condenar y condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Julián Ramia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) que le fue acordada a la parte civil constituida y puesta a cargo de Lorenzo Justiniano Espaillat Betemit y Napoleón Peña, en sus expresadas calidades, a la suma de RD\$ 1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro), por considerar este tribunal que dicha suma es la justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil constituida y por considerar esta Corte como lo consideró el Juez de Primer Grado, que en el accidente hubo falta por igual del prevenido y la agraviada María Altagracia Acevedo y corresponder dicha indemnización al 50% (Cincuenta por Ciento), de la indemnización a que hubiera tenido derecho la referida parte civil constituida, de no haber cometido falta; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Lorenzo Justiniano Espaillat Betemit, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Lorenzo Justiniano Espaillat Betemit, Napoleón Peña y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte'';

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que, el día 1ro. de Julio del año 1969, aproximadamente a las 5:30 horas P. M., la camioneta placa No. 70865, propiedad de Napoleón Peña, era conducida por el prevenido Lorenzo J. Espaillat Bete-

mit, en dirección Sur a Norte por la calle San Luis de la ciudad de Santiago; b) Que, al mismo tiempo transitaba a pie, cruzando la vía (Calle San Luis), la nombrada María Alt. Acevedo, en dirección Este a Oeste; c) Que, al llegar Espailat a la calle El Sol con la cual forma esquina la calle San Luis, se detuvo y después de que el Agente del tránsito le dio paso estropeó a la referida señora María Altagracia Acevedo, la cual como se ha dicho cruzaba la última vía en dirección Este-Oeste, resultando el accidente de que se trata; d) Que a causa del accidente, María Altagracia Acevedo, sufrió la fractura del tercio superior del fémur derecho y laceraciones en el codo, lesiones curables después de 60 días y antes de los 90; e) Que el prevenido después de haber cruzado la referida calle del Sol condujo su vehículo en forma incorrecta, pues, no observaba o miraba hacia adelante como debe hacerlo todo chofer prudente; pues de haber manejado su vehículo mirando siempre hacia adelante se hubiera dado cuenta de que la nombrada María Altagracia Acevedo, cruzaba la referida calle San Luis a pie de la acera Oeste a la Este, y, consecuentemente no hubiera ocurrido el accidente de que se trata ya que hubiese frenado su vehículo a tiempo para así evitar el referido accidente; d) Que, si es cierto que el prevenido cometió una imprudencia al conducir su vehículo en la forma supra indicada no es menos cierto que la nombrada María Altagracia Acevedo, al tratar de cruzar la calle San Luis, (calle ésta que al momento del accidente era de dos vías) lo hizo mirando sólo en dirección Norte sin cerciorarse de si en dirección Sur transitaba próximo al lugar por donde ella pensaba cruzar, algún vehículo, pues si al mirar a la parte Norte de dicha calle mira también al Sur de seguro observa la proximidad del referido vehículo no se lanza a cruzar dicha vía y en consecuencia no ocurre el accidente que nos ocupa; al actuar en la forma indicada, es preciso admitir que también la agraviada cometió una imprudencia; f) Que la Acevedo fue también imprudente al tratar

de cruzar la calle San Luis (que es de dos vías), mirando sólo en dirección Norte sin cerciorarse si en dirección Sur venía algún vehículo, como en efecto ocurrió;"

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima le ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en RD\$3,500, pero teniendo en cuenta la proporción de la incidencia de la falta de la víctima en el accidente, condenó al prevenido junto con la persona civilmente responsable, al pago de RD\$1,750.00; a título de indemnización, suma que no resulta irrazonable; que al decidir de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; a que en el presente caso, ni al momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de memorial los recurrentes de que se trata han expuesto los fundamentos de sus respectivos recursos, los cuales, en tales condiciones resultan nulos;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido solicitadas ya que la parte civil constituida, no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del Prevenido Lorenzo J. Espailat Betemit, contra la sentencia de fecha 16 de julio del 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Napoleón Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Matco.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** José Antonio Adclino Sánchez.

**Abogado:** Lic. Eurípides R. Roques Román.

---

**Recurrido:** Dr. M. A. Báez Brito.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Adclino Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 26185 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 14 de Agosto de 1973 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula 19651 serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. E. Concepción Madera, en representación del Dr. H. A. Báez Brito, cédula 31853 serie 26 en la lectura de las conclusiones del recurrido, que lo es en esta causa el propio Dr. Báez Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 12 de Octubre 1973, suscrito por su abogado, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Dr. Báez Brito, suscrito por él mismo, de fecha 29 de octubre de 1973, en el que propone una casación incidental;

Vistas las ampliaciones de los memoriales del recurrente y del recurrido, del 6 de marzo y del 25 de febrero de 1974, en las que mantienen sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las dos partes, y que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley de Procedimiento de Caación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del proceso a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda del actual recurrente contra el abogado ahora recurrido a fines de anulación de procedimiento de ejecución que el segundo había practicado contra el primero, La Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de

octubre de 1972 en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: Primero:** ADMITE la presente demanda en incidente de embargo; **Segundo:** DECLARA nulo y sin ningún efecto, por violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del Ministerial Alfredo Gómez, así como los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio del corriente año, en lo que respecta al Solar No. 1 de la Manzana 352 y solar No. 11 de la Manzana 219, y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** DISPONER consecuentemente la radiación de la hipoteca judicial inscrita sobre los inmuebles arriba indicados propiedad del señor JOSE ANTONIO ADELINO SANCHEZ, bajo el número 1628 de fecha 21 de junio de 1972, así como de la inscripción del embargo efectuada en fecha 3 de julio del año en curso; **Cuarto:** CONDENA al demandado Dr. M. A. BAEZ BRITO, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre recurso del actual recurrido Dr. Báez Brito, intervino la sentencia ahora impugnada, del 14 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. M. A. Báez Brito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 17 de octubre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** CONFIRMA en su ordinal primero, la sentencia apelada; **TERCERO:** REVOCA en sus ordinales Segundo, Tercero, Cuarto la sentencia apelada y la Corte, obrando por contrario imperio y por su propia autoridad DECLARA regulares y válidos: el mandamiento de pago noti-

ficado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del ministerial Alfredo Gómez, así como los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio de 1972, en lo que respecta al Solar No. 1 de la Manzana 352 y el Solar No. 11 de la Manzana No. 219, y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA que la Cámara Civil a-qua, es competente para conocer y decidir sobre la radiación o no de la hipoteca judicial, ya que dicho aspecto de la demanda constituye, a juicio de la Corte, un incidente del embargo inmobiliario; **QUINTO:** CONDENA el SOBRESEIMIENTO de los mencionados procedimientos y la ADJUDICACION de los inmuebles embargados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sobre el fondo de la litis existente entre los señores Sánchez y Besonias Darnas, sin perjuicio de la compensación que pueda oponer el primero al segundo, como consecuencia de costas u otros créditos, que en ocasión de la litis señalada tuviere o pudiere tener el señor José Antonio Adelino Sánchez, contra el señor Antonio Beccnias Darnas; y **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes en causa, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en casación propone contra la última sentencia citada los siguientes medios: **PRIMER MEDIO:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO MEDIO:** Violación de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil; **TERCER MEDIO:** Violación del Artículo 14, párrafo II de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados; **CUARTO MEDIO:** Falta de motivos y Falta de Base Legal;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone los siguientes medios contra la misma sentencia, como recurrente incidental: **PRIMER MEDIO:** Exceso de poder y

errónea aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO MEDIO:** Violación de los artículos 130 y 403 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 7 ordinal primero y del artículo 11 de la Ley número 302 sobre honorarios de los abogados del 18 de junio de 1964, gaceta oficial número 8870 del 30 de junio de 1964.

### SOBRE EL RECURSO PRINCIPAL

Considerando, que, en el desenvolvimiento de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis y en definitiva lo que sigue: que, en el caso ocurrente, el abogado ahora recurrido, si bien obtuvo del juez correspondiente la aprobación del estado de costas en base al cual practicó las medidas a fines de ejecución contra las cuales reaccionó el actual recurrente, esa aprobación fue otorgada solamente en lo relativo a su cuantía; pero no en provecho del Dr. Báez Brito, pues en ningún momento las costas aprobadas en ese estado fueron objeto de una distracción a su favor ni en sentencia alguna dicho abogado afirmó como es de ley que las hubiera avanzado; todo conforme al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 507 de 1941; que por otra parte, ese estado de costas, en el caso de que ellas hubieran sido distraídas en provecho del Dr. Báez Brito, no podía servir de base a éste para ningún procedimiento de ejecución contra el actual recurrente hasta que el litigio principal ocasionante de esas costas fuera resuelto judicialmente de modo irrevocable; que, en el caso ocurrente, la no exigibilidad de las costas, aún distraídas en provecho de un abogado, está expresamente conagrado por la parte final del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues el actual recurrente, después que introdujo una primera demanda, en su caso contra Antonio Esonias Darnas por una acreencia de arrendamiento, y ésta demanda se frustró en

base a una excepción de incompetencia a la que asintió el ahora recurrente, introdujo una nueva demanda sobre el fondo de su controversia con Desonias Darnas, dentro del plazo de un mes fijado por la parte final del ya citado artículo 180 como consta en el expediente, con lo que las costas quedaron en el estado de inexigibles hasta la solución final del fondo del litigio, regla del artículo 130 ya citado; que, pues, al fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua ha violado por desconocimiento las dos reglas legales fundamentales en materia de costas, citadas por el recurrente;

Considerando, que, tal como lo afirma el recurrente, para que el abogado que actúa en un litigio pueda ser reconocido como acreedor personal de las costas contra la parte adversa a su cliente, como resulta del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el abogado afirme haber avanzado las costas y que la distracción en su provecho haya sido pronunciada por sentencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, en el caso ocurrido, el estado de costas en que se fundó el Dr. Báez Brito para practicar medidas de ejecución contra el recurrente actual fue aprobado por resolución de fecha 29 de mayo de 1972 por el juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, pero de su examen resulta que, como era de lugar, esa aprobación se limitó a la cuantía, pero sin que esa aprobación significara una orden de distracción; que no consta en el expediente que ese estado de costas, después de aprobado, fuera cedido regularmente al Dr. Brito por su cliente, lo que lo hubiera calificado, en cuanto a las costas, contra el actual recurrente, para los fines de ejecución, cuando fuera de lugar;

X Considerando, por otra parte, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dice así: "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que re-

caiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente Juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente Juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio; que el más simple examen de ese texto hace evidente que su parte final establece una regla concebida obviamente para resolver las cuestiones de costas en casos como el motivo del presente recurso, en que se intentó una demanda y ésta se frustra por alguna razón procedimental, frente a la cual el legislador prescribe dos soluciones razonables y equitativas: si el demandante frustrado es descuidado y deja pasar un mes sin incoar nueva demanda sobre el fondo del litigio, todo lo relativo a la primera demanda queda inpednizado de la segunda, y las costas de la primera fase se hacen exigibles; si, por lo contrario, el demandante previamente frustrado es diligente e introduce una nueva demanda dentro del mes, la exigibilidad de las costas queda en suspenso, cayéndose en tal caso bajo el imperio del propósito fundamental del artículo 130, que es el de que las costas judiciales no sean exigibles sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, disposición ésta de carácter especial, que no ha sido modificada de modo expreso por ninguna ley posterior; que, en el caso ocurrente es constante que el recurrente, como él lo dice en su memorial, introdujo su nueva demanda sobre fondo dentro del mes, por lo que el estado de costas relativo a la primera fase frustrada del litigio, no era exigible ni por el demandado ni por su abogado, aunque éste hubiera sido distraccionario de las costas”;

Considerando, que, por las razones expuestas, la sentencia que se impugna debe ser casada, por haber descono-

cido la Corte a-qua las reglas relativas a las costas trazadas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

### Sobre el recurso incidental:

Considerando, que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente principal, la Ley sobre Procedimiento de Casación no se opone a la aceptación de los recursos de casación incidental, en la forma más expedita en que lo ha hecho el actual recurrido Dr. Báez Brito, por lo que su recurso debe ser admitido en cuanto a la forma; que, en cuanto al fondo, como se ha decidido ya precedentemente que ha lugar a la casación de la sentencia impugnada y ésta se refiere en todas sus partes a la cuestión de las costas, esa decisión aprovecha procedimentalmente al recurrente incidental por referirse ésta a una cuestión de sobreseimiento dependiente de la cuestión de las costas, quien, ante la Corte de envío, podrá presentar los alegatos que crea de lugar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1973, en sus atribuciones civiles, por lo Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo disjositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Dr. Báez Brito al pago de las costas de casación.

... Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio Ovalle.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

---

**Recurrido:** Facundo Gómez Peralta.

**Abogado:** Dr. Julio Medina Ferreras.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciliado en la casa No. 56 de la calle 20 del Ensanche "Los Minas" de esta ciudad, cédula No. 147920 serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047 serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Medina Ferreras, cédula No. 22463 serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Facundo Gómez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 16 de noviembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por el hoy recurrente, contra el hoy recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:— **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Facundo Gómez Peralta a pagarle al reclamante Rafael Antonio Ovalles las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 7 días de vacaciones, la re-

galía pascual proporcional obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$4.00 diarios; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Facundo Gómez Peralta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma el recurso de apelación incoado por Facundo Gómez Peralta, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 1972, y en favor de Rafael Antonio Ovalles; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile cualquier demanda que pudiera existir incoada por el reclamante Rafael Antonio Ovalles y en contra del actual recurrente, señor Facundo Gómez Peralta, en cobro de prestaciones laborales y basada o fundamentada el acta de No Comparecencia No. 571, levantada por la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en fecha 20 de julio de 1971, y así mismo declara, frente al actual recurrente, señor Facundo Gómez Peralta, nula y sin ningún valor ni efecto, la sentencia ahora impugnada, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte quesucumbe Rafael Antonio Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Julio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1356 del Código Civil. Violación, por Falta de aplicación, de la teoría de la apariencia. Falta de base le-

gal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación, por falta de examen, de los documentos que le fueron sometidos y del testimonio de los testigos. Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, que por tratarse de una cuestión procesal, se examina en primer término, alega en síntesis, que si la Cámara a-qua, en vez de declarar "intrascendentes" como lo hizo, las actas de informativos y contra-informativo, y otros documentos que le fueron sometidos, los hubiera examinado como era debido, no hubiera declarado nunca inadmisibile y nula la demanda de que se trata; pues, por lo declarado por los testigos y lo confesado por el demandado y hoy recurrido Facundo Gómez Peralta, quedaba establecido que la "Panificadora Dominicana, C. por A.", llamada a la conciliación y emplazada por el trabajador demandante, sólo existía de nombre, y de ahí que "Gómez Peralta" como dueño del negocio, y verdadero demandado, asistió a la Sección de Querrelas y Conciliación de la Secretaría de Trabajo, y declaró: "Quiero hacer constar que en ningún momento retiré del trabajo al señor Ovalles, me enteré de que no estaba trabajando cuando recibí el telegrama de la Secretaría de Estado de Trabajo, de esto pueden dar fe sus compañeros de Trabajo"; y luego compareció personalmente por ante el Juez de Paz, y entre otras cosas afirmó que, el trabajador demandante no era su empleado, que iba a la Panadería y ayudaba a los trabajadores, que así pasaba dos o tres semanas, y luego se iba etc.; que en consecuencia, la falta de ponderación por la Cámara a-qua de esas declaraciones y la de los testigos y la falta de examen de los documentos de la causa, alega el recurrente, impiden que se pueda determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere pone de manifiesto que

desde que se inició la presente litis, el hoy recurrido en casación Facundo Gómez Peralta aceptó ser el patrono demandado, calidad que no fue objetada, lo que significa que el debate quedó formalmente ligado entre las partes, conforme a sus conclusiones, desde el Juzgado de Paz; que, en esas condiciones, el Juez de apelación, no podía declarar inamisible, como lo hizo, la demanda, en base a que el acto introductivo de instancia no había sido regularmente notificado al patrono Facundo Gómez Peralta; sino que su deber era Juzgar a fondo la demanda; que al no hacerlo no sólo se configura en la especie el vicio de falta de base legal sino que se lesionó el derecho de defensa, al violar la Cámara a-qua los límites de su apoderamiento;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 6 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Cont. Administrativa.

---

**Recurrente:** Marcelino Vásquez y compartes.

**Abogado:** Dr. L. Almanzor González C.

---

**Recurrente:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez, José Martínez Vargas, Lino Pérez, Andrés Avelino Cisneros, Rafael N. Peña, Ramón Dolores Hernández y Félix Torres, obreros dominicanos, domiciliados en esta ciudad, miembros del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo, (Poasi); contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tri-

bunal Superior Administrativo, en fecha 6 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. S. Almanzor González C., cédula No. 9001 serie 38, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de octubre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido en este caso el Estado Dominicano, suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1493 de 1947, 8 inciso 11 apartado a) de la Constitución de la República; 293 a 361 y 691 del Código de Trabajo y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la formación de la Junta Electoral y de las elecciones de los nuevos Directivos del Sindicato de Trabajadores Portuarios del Arrimo (Poasi), realizadas el 27 de marzo de 1973, los hoy recurrentes impugnaron ante el Director General de Trabajo, en fecha 5 de abril de ese mismo año, el resultado de esas elecciones, y se quejaron también de la actuación de algunos Inspectores del Departamento de Trabajo, en el caso; b) que esa impugnación no prospe-

ró; c) que sobre el recurso Jerárquico interpuesto, el Secretario de Estado de Trabajo dictó el día 10 de abril de 1973, su Resolución No. 10-73, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso jerárquico, así como las acusaciones formuladas contra los señores Ramón Guerrero Veloz y Miguel Angel Reynoso, Inspectores de Trabajo, y contra Pablo A. Sanabia Uribe, Encargado de Registro y Contabilidad Sindical de esta Secretaría de Estado de Trabajo, por estar sus actuaciones ajustadas a la Ley; **SEGUNDO:** Ratifica el resultado de las elecciones celebradas el 27 de marzo de 1973, por el Sindicato de Trabajadores de Arrimo (Poasi) y el reconocimiento del nuevo Comité Ejecutivo de dicho Sindicato, aprobado por la Dirección General de Trabajo, el cual quedó integrado de la siguiente manera: Domingo Suero (Tribulí), Secretario General; Eligio de la Rosa, Secretario de Finanzas; Carlos A. Valdez, Secretario de Organización; Ramón Cárdenas, Secretario de Reclamos y Conflictos; Victoriano Reyes, Secretario de Asistencia Social; Mariano Céspedes, Secretario de Cultura y Propaganda; Emilio Medrano, Secretario de Actas y Correspondencia; Julio Reyes, Comisario; Juan Julio Vicioso, Comisario, Secretarios Adjuntos: Pedro Guzmán, Secretario General; Francisco Martínez, Secretario de Organización; Manuel de la Cruz, Secretario de Reclamos y Conflictos; Jacinto Tavárez, Secretario de Cultura y Propaganda; Luis González Suazo, Secretario de Asistencia Social. Síndicos: Oscar Matías, Listero; Angel Espinal, De Colectas. Consejo Disciplinario: Ramón Emilio Lora, Juez Presidente; Ramón Wilson, Fiscal; Rafael Rodríguez, Secretario";

d) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra esa Resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:** **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por los señores Marcelino Vásquez, Octavio Abréu, José Mar-

tínez Vargas, Lino Pérez, Andrés Avelino Cisneros, Rafael M. Peña, Ramón Dolores Hernández y Félix Torres, Directivos del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo (Poasi), contra la Resolución No. 10-73 de fecha 10 de abril de 1973, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza por innecesaria, la medida de instrucción solicitada por el Procurador General Administrativo; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa. Violación del artículo 333 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 408 del Código de Trabajo. Violación de este artículo;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes se quejan en definitiva, de que las autoridades administrativas debieron anular el resultado de las elecciones efectuadas el 27 de marzo de 1973 en razón de que tales Comicios se efectuaron en violación de la Ley y de los estatutos de dicho Sindicato; que el Tribunal *a-quo* no dio motivos valederos para rechazar las conclusiones de los recurrentes que tendían a que se revocara la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo por haberse excedido éste en sus atribuciones al aprobar el resultado de tales elecciones;

Considerando, que los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 3 inciso 11 de la Constitución y de los textos que ellos se refieren del Código de Trabajo, no son Organismos Oficiales Administrativos, sino Asociaciones Privadas integradas por personas del mismo oficio

o de oficios correlacionados; que si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones;

Considerando, que en la especie, lo que solicitaban los hoy recurrentes, en definitiva, era que la autoridad administrativa anulase el resultado de unas elecciones, sobre la base de que tales comicios se efectuaron en violación de los Estatutos del Sindicato y de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que si uno o más Miembros de un Sindicato resulta perjudicado con el resultado de las elecciones de los Directivos de ese Sindicato, por entender que tales elecciones se efectuaron en contrariedad con los Estatutos o en violación de las Leyes y Reglamentos, la solución de la controversia que pueda surgir con ese motivo, corresponde, conforme a las disposiciones y a los propósitos del Código de Trabajo, a los Tribunales laborales y no a las autoridades administrativas;

Considerando, que como en la especie, la autoridad administrativo se creyó competente para dirimir la controversia de que se trataba, es claro que incurrió en un exceso de atribuciones, por lo cual la sentencia impugnada que aprobó como correcta esa actuación, incurrió en una violación de la Ley, en los puntos en que ya han sido expuestos; que finalmente, si los actuales recurrentes, no obstante el tiempo transcurrido, mantienen interés legítimo en ejercer su acción, pueden intentar la demanda ante los tribunales laborales correspondientes;

Considerando, que en el proceso de que se trata no hay costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada el día 6 del mes de agosto del año

1973, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante dicha Cámara, en las mismas funciones, para los fines de Ley; y **Segundo**: Declara el procedimiento sin costas.

Firmado.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel B. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvare Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Brito y Compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Albertina Saldaña Vda. Martínez y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Felipe Nicasio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 36723 serie 51, con domicilio y residencia en Villa Tapia; Félix María de Jesús Moya, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Hermanas Mirabal s/n de San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mer-

cedes, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula 2191 serie 51, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Albertina Saldaña Viuda Martínez; Luis; Ramón; Domingo Antonio; Nelson; Juan Ubaldo; María Emperatriz; Idalia; Agripina y Eduardo Martínez Saldaña, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y casados los demás, del domicilio y residencia de la ciudad y Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, agricultores y de oficios del hogar, cédulas números 11435, 9147, 9702, 10831, 31442, 3048, 321, 972, 1141 y 4134, series 47, 55, 51, 55 y 51, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Ezequiel A. González, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 7 de junio de 1974, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 7 de junio de 1974, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley

No. 4117, de 1955; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 11 de diciembre de 1971, en Villa Tapia, en el cual resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 8 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA:**  
**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Brito,— la persona civilmente responsable Félix María de Jesús Moya y la Compañía Aseguradora 'Pepín S. A.' contra sentencia correccional No. 335 de fecha ocho (8) de agosto de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara al prevenido Rafael Brito culpable de violar el Art. 49 párrafo (1) de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Martínez Ruiz, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$300.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en la forma y en el fondo hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de los señores Albertina Saldaña Vda. Martínez, Luis, Ramón, Domingo Antonio, Nelson, Juan Ubaldo, María Esperanza, Idalia, Agripina y Eduardo Martínez Saldaña la primera en su calidad de esposa y los demás en su calidad de hijos legítimos de quien en vida respondía al nombre de Luis Martínez Ruiz, en contra del prevenido, de su comitente Félix María Moya y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) como justa reparación

por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria. **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor que amparaba al prevenido por el término de un año; y, **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la 'Cía. Aseguradora Pepín S. A.', en virtud de la Ley No. 4117'.— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad fija en Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberá pagar a la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido.— **TERCERO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se condena al prevenido al pago de las costas penales.— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.— **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible, en el aspecto civil, a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A.”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos al no examinar el hecho de la víctima.— **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el monto de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis en los dos medios propuestos, lo siguiente: que ellos solicitaron por conclusiones "que a la hora de fijar el monto de la indemnización se tome en consideración la falta de la víctima"; que eso exoneraba a la Corte de la necesidad de comprobar los demás hechos, y que no obstante habiéndose simplificado así el trabajo a la Corte a-qua, ésta ni examinó la falta de la víctima, ni justificó el monto de la indemnización; que dicha víctima cometió una falta grave al lanzarse a cruzar una calle sin cerciorarse antes si venía o no un vehículo; que en el caso, se trataba de un anciano de 70 años, y la muerte de un anciano generalmente sólo produce daños morales, pues un hombre a esa edad es sólo una carga para la familia; que la Corte a-qua estaba en el deber de dar motivos particulares sobre los daños materiales, y no lo hizo; que por todo ello se ha incurrido, a juicio de los recurrentes, en los vicios denunciados, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto, que tanto en primera instancia, como en apelación, en donde se adoptó el mismo criterio, los jueces del fondo, después de ponderar los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, descartaron toda culpa a cargo de la víctima, por estimar que la causa generadora del accidente fue la excesiva velocidad a que conducía su vehículo el prevenido, expresándose el fallo de primera instancia a este respecto que se ordenó un descenso al lugar de los hechos y se pudo comprobar "que el prevenido Rafael Brito después del accidente y según declaró el testigo Radhamés Martínez se fue a detener a más o menos 30 ó 40 metros lo que denota que dicho chofer manejaba a una velocidad exagerada; que los mismos testigos afirmaron que el chofer transitaba como de 50 a 60 kms. por hora; dichos testigos ocupaban el carro como pasajeros del mismo"; agregando luego el tribunal que aún cuando la víc-

tima cruzaba la vía “es el mismo chofer quien declaró que vio a la víctima de más o menos 12 metros y que en vez de reducir velocidad, lo que hizo fue acelerar su vehículo tratando de rebasarle a la víctima, que además dicho prevenido transitaba a una velocidad prohibida por la Ley en la zona urbana”; que esa apreciación la hizo también la Corte **a-qua** al decir expresamente: “solución que también adopta la Corte, por haber sido rebustecida por la declaración del testigo Radhamés Martínez, quien acompañaba al prevenido en calidad de pasajero”;

Considerando, que establecidos así los hechos, y formada en esa forma la íntima convicción de la Corte **a-qua** no era preciso que se extendiera en otros motivos particulares sobre el caso, pues las conclusiones a que se refieren en su memorial los recurrentes fueron condicionales; “que a la hora de fijar el monto de la indemnización se toma en consideración la falta cometida por la víctima”; y, si como se ha dicho, a juicio de los jueces del fondo, la falta fue exclusivamente del prevenido, no era necesario reseñar al fijar el monto de la indemnización en base a una alegada falta de la víctima que la Corte no dio por establecida; que, en cuanto al monto de la indemnización, apreciada en seis mil pesos en primera instancia, y reducida a cuatro mil en apelación, en virtud de los recursos interpuestos, ella abarca los daños materiales y morales; que aunque los primeros se reduzcan sólo a los gastos inevitables del enterramiento y del duelo, y lo que la víctima pudiera producir, los morales eran necesariamente, en la especie, de un valor apreciable por tratarse de la muerte de una persona, tronco de una familia, y lo que necesariamente hubo de producir un hondo dolor, por lo cual no era tampoco necesario que la Corte se extendiera en mayores consideraciones, si abarcó en sus motivos, como lo hizo, ambos daños; que sobre todo el derecho a ser indemnizado no estaba en discusión; y la suma acordada no resulta irrazonable; que,

por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) Que el día del accidente, 11 de diciembre de 1971, la víctima "Luis Martínez Ruiz cruzaba la calle Hermanas Mirabal de Villa Tapia; b) que, en ese instante también transitaba por la misma calle el prevenido; c) que, el prevenido vio a la víctima a unos 15 metros y con la creencia de que podía pasar antes de que la víctima cruzara, aceleró la marcha a una velocidad superior; d) que, los frenos del vehículo no estaban en buen estado; e) que, el vehículo resultó ser propiedad de Félix María Moya y estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros Pepín S. A., f) que, la víctima Luis Martínez Ruiz tenía al momento del accidente 70 años de edad; g) que, la víctima sufrió 'Fractura del arco superciliar derecho; fractura del maxilar inferior, Contusios y laceraciones diversas. Herida contusa brazo derecho. De pronóstico reservado'; h) que, el prevenido se detuvo 30 ó 40 metros más allá del lugar del accidente; i) que la víctima falleció días después"; j) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido de acelerar la marcha porque creía que tenía tiempo de pasar, no obstante haber visto a la víctima a 15 metros de distancia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado involuntariamente la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo primero, con las penas de 2 a 3 años de prisión correccional y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente acogiendo circunstancias atenuantes y después de declararlo culpable a \$300.00 de multa y al pago de las

costas, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en cuatro mil pesos; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma junto con la persona civilmente responsable, y, al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Albertina Saldaña Viuda Martínez; Luis; Ramón; Domingo Antonio; Nelson; Juan Ubaldo; María Emperatriz; Idalia; Agripina y Eduardo Martínez Saldaña; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Brito, Félix María de Jesús Moya y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Luis F. Nicasio, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

---

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Antonio Suriel y comparte.  
**Abogado:** Dr. Guarionex García de Peña.

---

**Interviniente:** Eunice D. Cordero Sánchez.  
**Abogado:** Dr. César Augusto Medina.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 168198 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 30, de la calle 4, del Ensanche Las Américas, de esta ciudad; Máxima Báez de Suriel, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa No. 30, de la calle 4, del En-

sanche Las Américas, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486 serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Guarionex A. García de Peña, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 3 de junio de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325 serie 22, interviniente que es Eunice Bienvenida Cordero Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 177603 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 10, de la calle 12-A, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Ensanche "Los Minas", de esta ciudad el día 24 de junio de 1972, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos por el prevenido, por la persona civilmente responsable y por la parte civil constituída, aunque en el dispositivo por evidente omisión sólo se menciona a la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 1973, por el Dr. César Augusto Medina, en nombre y representación de Eunice Bienvenida Cordero Sánchez, contra sentencia de fecha 3 de abril de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Suriel, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Eunice Cordero y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y a sufrir un (1) mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Eunice Cordero y en contra de Maximina de Suriel de Jos; Antonio Suriel y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a José Antonio Suriel y Máxima de Suriel, al pago solidario de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena además a la persona civilmente respon-

sable al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. César Augusto Medina, y la Dra. Altagracia Ramírez de Duval, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Guarionex García de Peña, en representación del acusado y propietario del vehículo y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Declara que en el presente caso existe responsabilidad compartida entre el prevenido y la víctima Eunice Cordero, y en consecuencia, Modifica la sentencia apelada en cuanto a lo civil, y por tanto se condena a la señora Maximina Suriel al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de Eunice Cordero, y confirma la sentencia en todas sus demás partes; **TERCERO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostienen en síntesis los recurrentes, que el examen detenido de las declaraciones del prevenido José Antonio Suriel, las que figuran en el acta policial y las que él mantuvo en las audiencias, comprobadas con los testimonios de Fernando Ramírez, Hipólito A. Liz Castillo y Gabriel Cruz, pone de manifiesto que la versión del agente policial que corrobora a su vez la del prevenido, fue variada por los testigos a cargo, en complaciente actitud con la parte civil; y al acoger la Corte a-qua esas declaraciones de última hora de que Eunice Cordero fue golpeada sobre el contén porque el prevenido conducía su vehículo muy próximo a éste, desnaturalizó los hechos de la causa; y que asimismo

la Corte a-qua al admitir que las heridas que recibió Euni-ce Cordero curaban después de 30 días se basó en Certificados Médicos carentes de seriedad, pues fueron expedidos cuando había transcurrido el plazo de la curación; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado por desnaturalización de los hechos y por falta de base legal; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio que se le someten; y cuando frente a declaraciones disímiles, se basan en aquellas que creen más sinceras y verosímiles, prefiriéndolas a las que consten en el acta policial, y haciendo uso de las declaraciones hechas ante ellos, no incurriendo al proceder de ese modo en el vicio de desnaturalización; que obviamente, en el presente caso, y según resulta de su propia exposición, lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece la apreciación de la Corte a-qua, la cual no comparten; que, en cuanto a la magnitud de las heridas recibidas y al tiempo de su curación, los Jueces del fondo podían edificarse por el contenido de los Certificados Médicos, como lo hicieron; y el hecho de que fueran expedidos los Certificados, según se alega, después de la curación de la paciente, podía ser apreciado por los Jueces del fondo como elemento comprobatorio de su sinceridad, pues ya los médicos estaban en mejores condiciones para apreciar el tiempo que realmente duró la enfermedad; que, por todo ello, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido José Antonio Suriel, hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de junio de 1972, mientras el carro público placa No. 82477, manejado por el se-

ñor José Antonio Suriel, y propiedad de Maximina Báez de Suriel, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Libertad, al llegar frente a la Textil de los Minas, estropeó a la nombrada Eunice Cordero, quien con el impacto cayó al pavimento donde recibió diversos golpes; b) que en fecha 3 de abril de 1973, la Sexta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de esta sentencia; c) que en el accidente Eunice Cordero, recibió diversos golpes y heridas (fractura bóveda del cráneo y traumatismos en la pierna izquierda, y en la cadera y rodilla izquierda, curables esas lesiones después de 30 días y antes de 45; c) que el accidente se debió tanto a falta del prevenido, como de la víctima, criterio éste que dejó expuesto la Corte a-qua en esta forma: "que en el caso ocurrente hay responsabilidad compartida entre la agraviada y el prevenido; que éste último violó la letra "C" del artículo 49 de la Ley sobre accidente automovilístico, por cuanto si el vehículo no se hubiera pegado tanto de la acera, el accidente no hubiera ocurrido; que asimismo si la joven Eunice Cordero Sánchez, no saca el pie hacia el contén, en una forma imprudente, tampoco hubiera sucedido, por todo lo cual y tal como se ha dicho antes, es necesario admitir que en el hecho hubo falta imputable a la víctima";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra "C", con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de cien a quinientos pesos cuando los golpes y las heridas recibidos ocasionaren a la víctima del accidente, una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que curare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión y RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpa-

ble, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos, como lo había hecho el Juez de primer grado, pero teniendo en cuenta la falta de la víctima, le redujo la indemnización a dos mil pesos, a cargo del prevenido y de su comitente, pues al condenar a éstos al pago solidario de esas sumas y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eunice Bienvenida Cordero Sánchez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Suriel, Maximina Báaz de Suriel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

---

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— oJosé A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Suprema Corte de Justicia y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1974 y 16 de marzo de 1973, respectivamente.

---

**Materia:** Administrativa.

---

**Recurrente:** Carlos Ml. Soto Cruz y Compartes.

**Abogado:** Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

---

**Recurrido:** Miguel de los Santos Gutiérrez.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E. Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por Carlos Manuel Soto Cruz, Margarita del Carmen Soto Cruz y Sonia Altagracia Soto Cruz, mayores de edad, solteros, obrero el primero y de oficios domésticos las demás, domiciliados en la casa No. 12 de la calle 29 de esta ciudad, cédulas Nos. 153989, 123421 y 124127, serie 1ra., respectivamente, contra las sentencias de fechas 29 de marzo de

1974 y 16 de marzo de 1973, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, respectivamente;

Vista la instancia de fecha 19 de junio de 1974, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, que copiada textualmente dice así: "Recurso de revisión civil a las sentencias de esa Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de marzo de 1974 y de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de marzo de 1973.— Materia: Laboral.— Recurrentes: Carlos Manuel Soto Cruz, Candelaria Inés Soto Cruz, Margarita Carmen Soto Cruz, Sonia Altagracia Soto Cruz, Félix Gabriel Soto Cruz, Leonel Antonio Soto Cruz, Félix Bdo. Soto Cruz y Xiomara Altagracia Julia Cruz.— Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, Acurrido: Miguel de los Santos Gutiérrez. Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C. Al: Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Ciudad.— Honorables Magistrados. Los señores Carlos Manuel Soto Cruz, Margarita del Carmen Soto Cruz, y Sonia Altagracia Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero el primero y de oficios domésticos los demás, del domicilio y residencia de la casa No. 12 de la calle No. 29 de esta ciudad, cédulas Personales de identidad Nos. 153989, 123421 y 124127, series 1ra., sellos hábiles, recurren en Revisión Civil a las sentencias dictadas por esa Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de marzo de 1974 y de la Cámara de Trabajo de fecha 16 de marzo de 1973, en favor de Miguel de los Santos Gutiérrez y notificada la 1ra. en fecha 8 de junio de 1974, por acto del Ministerial José F. Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Los recurrentes tienen como abogado constituido en el presente recurso al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, cédula personal de identidad Número 24100, serie 56, sello

hábil, Carnet Electoral No. 1740777, con bufete Profesional abierto en la casa No. 286 de la Av. San Martín de esta ciudad, donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio en dicho recurso de Revisión Civil: Sentencia de la Suprema Corte de Justicia: La Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 29 de marzo de 1974, emitió involuntariamente al analizar el recurso de casación de fecha 30 de mayo de 1973, en sus medios de violación al Código de Trabajo, Nulidad de Procedimiento y Declaraciones, y muy especialmente la desnaturalización de los hechos contenido en el testimonio del menor Diógenes Aibar Batista, declaración que es el sostén de la sentencia de la Cámara de Trabajo de fecha 16 de marzo de 1973, impugnada hoy también en Revisión Civil, al no analizar la tarjeta de identificación expedida por la Junta Central Electoral a su empleado Miguel de los Santos Gutiérrez, ni mucho menos, el libro de Jornales de la Ebanistería "El Banilejo", por otra parte, la condición de menores de edad de los supuestos patronos Leonel Antonio, Félix Bienvenido y Félix Gabriel Soto Cruz, circunstancias esenciales que dan lugar al contenido del artículo 490 Inc. 5to. del Código de Procedimiento Civil. La Suprema Corte de Justicia se limitó a rechazar el recurso de casación precedentemente enunciado fundamentada en la caducidad del mismo sin ponderar el contenido que en materia laboral no se admiten caducidades, ni nulidades de procedimiento que no sean de tal gravedad que impidan a los jueces conocer del fondo del proceso". El artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mal podría aplicarse, ya que está contenido en el Capítulo II del procedimiento en materia civil y comercial y no incluye el laboral, sino que lo que ha hecho la práctica es incluir la materia laboral dentro de los textos precedentemente citado, pero los Jueces no deben desconocer las libertades que consagra el legislador a la materia laboral cuyo interés ha sido el liberarla de asunto de forma que impidan conocerse el fondo de los pro-

cesos laborales, la Suprema Corte de Justicia en la presente revisión debe ponerse a tono con los adelantos de la materia laboral en los tiempos modernos y sentar ya jurisprudencia que estén a tono con las aspiraciones del legislador en materia laboral, tendente a su liberación de formalismo que van en contra de una buena administración de justicia. Como podía la Suprema Corte de Justicia, en el recurso de casación que rechazó por su sentencia de fecha 29 de marzo de 1974, y que ocupa la atención de esta revisión de analizar si la Ley fue bien o mal aplicada a los hechos que enunciamos que no tuvo en cuenta, ya que se detuvo en un asunto de pura forma sin dar los pasos que aspira el legislador laboral, de que esos asuntos de forma no entorpezcan ni obstaculicen el camino hacia los asuntos fundamentales de fondo. Al omitir la Suprema Corte de Justicia decidir sobre asuntos tan fundamentales ha dado motivo a que ahora en este recurso tome en cuenta las aspiraciones de los recurrentes. Sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.— La Cámara de Trabajo en su sentencia de fecha 16 de marzo de 1973, no ponderó las pruebas aportadas por los hoy recurrentes que enunciamos, pues al negar el contrato de trabajo éstos, el tribunal *a-quo* debió ponderar esas pruebas, muy especialmente al condenar al pago de prestaciones laborales a los menores Félix Gabriel Soto Cruz; Félix Bienvenido Soto Cruz y Leonel Antonio Soto Cruz, los cuales están sometido al régimen de la tutela, los actos notificados a ellos son nulos y la sentencia surgida en base a esos actos también es nula en esos puntos motivo por lo que la sentencia impugnada ante esa Suprema Corte debe ser revisada. Por tales motivos y los que vos podáis suplir con vuestros ilustrados conocimientos, Carlos Manuel Soto Cruz, Candelaria Inés Soto Cruz, Margarita Carmen Soto Cruz, Sonia Altagracia Soto Cruz, Milagros Altagracia Soto Cruz, Félix Gabriel Soto Cruz, Leonel Antonio Soto Cruz, Félix Bienvenido Soto Cruz y Xiomara

Altagracia Julia Cruz, os conciuyen: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de Revisión Civil a las sentencias de fecha 29 de marzo de 1974 de la Suprema Corte de Justicia y 16 de marzo de 1973, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional respectivamente; Segundo: Que ordenéis la revisión civil de las sentencias arriba indicadas, ordenando su retractación y enviando el asunto por ante la misma Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente del fondo del asunto, y que se restablezcan las partes en el presente proceso laboral al estado en que se encontraban antes de las sentencias cuyas retractación se solicita, todo de acuerdo con el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que condenéis el estado de la costas con distracción en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Es Justicia que os se pide (Firmado) Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda”;

Visto el escrito del recurrido Miguel de los Santos Gutiérrez, firmado por su abogado Rafael A. Sierra C., que concluye de la siguiente manera: **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso en Revisión Civil de que se trata, por no ser la Suprema Corte de Justicia un tribunal de fondo y por tanto no le compete conocer del recurso que se le ha sometido, y **Segundo:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Por tales motivos y a la vista del artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Opinamos: **Primero:** En cuanto al pedimento de revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia — que procede rechazarlo, con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundado; y **Segundo:** En lo que se

refiere a la revisión de la sentencia de la Cámara de Trabajo que ha lugar a declarar inadmisibile este pedimento por las razones apuntadas”;

Visto los demás documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, los impetrantes se quejan, en definitiva, de que la Suprema Corte de Justicia, no debió declarar la caducidad del recurso de casación que ellos habían interpuesto en razón de que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo se debe aplicar a las materias civil y comercial, pero no a los asuntos laborales;

Considerando que en principio, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición;

Considerando, sin embargo, que dada la naturaleza de los alegatos de los impetrantes, esta Suprema Corte de Justicia, procederá a hacer el examen de los mismos;

Considerando que las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se refieren de manera incuestionable a todos los asuntos civiles, incluyendo en éstos, los relativos a la materia laboral, pues el artículo 50 de la Ley 637 de 1944, vigente en virtud de las disposiciones del artículo Número 691 del Código de Trabajo, prescribe que el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo estará abierto en todos los casos, y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, cuando la Suprema Corte de Justicia, declara la caducidad de un recurso de casación, es ob-

vio que ella no tiene que ponderar los medios que se invoquen como fundamento del recurso declarado caduco;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión civil de que se trata; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José A. Pérez Morillo y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Interviniente:** Rufino A. González Pérez.

**Abogado:** Dr. Francisco del Carpio Durán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almázar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Pérez Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 70676 serie 1ra., domiciliado en la calle Juan Erazo No. 42, —Atrás— de esta ciudad; Rafael Melo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10021 serie 10, domiciliado y residente en la calle Carlos Nouel No. 41, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Arzobispo Meri-

ño No. 30, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191 serie 28, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Rufino Antonio González Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 10981 serie 38, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario No. 3, del Ensanche "Los Minas", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030 serie 10, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 3 de junio de 1974, suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de junio de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad

el día 12 de Junio del 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 1972, por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de José A. Pérez Morillo, prevenido, Rafael Melo, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 3 de Diciembre del año 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados José Antonio Pérez Morillo y Rufino Antonio González Pérez, de generales que constan, Culpables del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se les condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena a los referidos inculcados al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Rufino Antonio González Pérez, por conducto de su abogado constituido Dr. Francisoc del Carpio Durán, en contra del prevenido José Antonio Pérez Morillo y de Rafael Melo, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., a fin de oponibilidad de la sentencia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge dicha parte civil y en consecuencia se condena a Rafael Melo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en beneficio de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la

misma; **Quinto:** Se condena además a dicha parte civilmente responsable al pago de los incurridos legales de dicha indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena asimismo a dicha parte civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca HILLMAN placa No. 51020, para el año 1971, modelo 1963, color azul y mamey, conducido por José Antonio Pérez Morillo, con póliza vigente No. 19679, con vigencia del día 17 de junio de 1970, al 17 de junio de 1971, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Pérez Morillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre de Rafael Melo y de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en lo que respecta al apelante, tanto en su aspecto penal como en su aspecto civil, por considerar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Melo, persona civilmente responsable y a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado, Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido José A. Pérez Morillo, al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y de las reglas relativas a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Falta de motivos y de base legal. Desconocimiento y desnaturalización de los testimonios hechos de la causa. Desconocimiento del artículo 74 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y falta aplicación del artículo 65 de la misma Ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su memorial, reunidos, sostienen en síntesis, los recurrentes que el otro prevenido Rufino A. González fue condenado en primera Instancia a diez pesos de multa por violación a la Ley No. 241, de 1967, y no apeló de ese fallo, el cual adquirió en cuanto a dicho prevenido la autoridad de la cosa juzgada, lo que debió tener en cuenta como premisa la Corte **a-qua** al fallar el caso; y no atribuirle al prevenido hoy recurrente en casación José A. Pérez Morillo la responsabilidad única del accidente de que se trata; que con tal proceder la Corte **a-qua** violó el artículo 1351 del Código Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal; que conforme a las declaraciones del prevenido González, que era a su vez la persona lesionada en el accidente, y según las declaraciones de Sergio César de la Rosa, Isidro de la Cruz y el contenido del acta policial, entienden los actuales recurrentes, que la conducta del mencionado prevenido González, acusa un descuido y una desatención, que pone a cargo de dicho prevenido y víctima, la causa eficiente del accidente; que, en cambio, el prevenido recurrente Pérez Morillo no cometió ningún error de conducta, pues condujo su vehículo de manera regular, y la Corte al atribuirle que no tocó bocina se basó en la versión del testigo Sergio C. de la Rosa, quien sobre ese punto nada había declarado en primera instancia; que al atribuirle la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Pérez Morillo que con-

dujo de manera atolondrada se salió de la realidad; que por otra parte al acordar la Corte a-qua Mil Pesos de indemnización a cargo del prevenido y de su comitente, debió dar motivos fijando dicha indemnización según el grado de incidencia de la falta cometida por el otro prevenido; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que cuando se trata, como en la especie, de un accidente automovilístico, es obvio que los jueces del fondo tienen que apreciar la conducta de ambos prevenidos, pues se trata de un mismo hecho delictuoso a cargo de dos personas; que si ambos son condenados en primera instancia por considerar el Juez que los dos cometieron faltas delictuosas y sólo uno de ellos apela, es claro que el tribunal de alzada al instruir de nuevo la causa puede formar su íntima convicción con absoluta libertad de apreciación, siempre que no desnaturalice los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que no se le ha dado a los mismos un sentido y un alcance que no tienen; y, si como consecuencia de ello estima la Corte que el apelante era culpable (exclusivo o no) y le mantiene la condenación penal impuesta, no incurre con ello en violación de la autoridad de la cosa juzgada, ni en vicio alguno que invalidó el fallo dictado, ni el apelante puede deducir consecuencia alguna favorable a su interés del hecho de que el otro prevenido se conformara con la condenación impuesta; pues basta para la condenación del apelante que los jueces de alzada establezcan su propia falta, como en la especie; que el hecho de que la Corte tuviese en cuenta lo declarado por el testigo de la Rosa, sobre un punto (el toque de bocina) acerca del cual dicho testigo no había declarado en Primera instancia, no impedía que hiciese uso para su convicción de tales declaraciones si las estimó sinceras y verosímiles; que, en tales condiciones, no se ha incurrido, y en lo que concierne al aspecto penal del caso, en los vicios y violaciones denunciados, razón por lo cual

los alegatos de los recurrentes a este respecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mantuvo la indemnización de Mil Pesos a cargo del prevenido recurrente, al apreciar los daños por él ocasionados lo que se infiere de su propia motivación cuando dice: "que el monto de la reparación a que se condena a la persona civilmente responsable solidariamente con el prevenido está abandonada a la apreciación del Juez"; y como la indemnización venía ya reducida desde primera instancia, a Mil Pesos, pues allí la parte civil había solicitado Cuatro Mil, es claro que al admitir la culpabilidad del prevenido apelante y mantenerle la citada condenación, ésta resulta justificada; que por consiguiente, los alegatos de los recurrentes al respecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente José A. Pérez Morillo, del delito puesto a su cargo, dio por establecido: a) que el día 12 de junio de 1971, mientras el carro placa No. 51029, color Azul y Mamey, conducido por el señor José Antonio Pérez Morillo y propiedad del señor Rafael Melo, transitaba de Este a Oeste por la calle Activo 20-30, al llegar a la esquina de la calle '3' del Ensanche Ozama, D. N., chocó con un Triciclo placa No. 20, color negro y conducido por su propietario señor Rufino Antonio González Pérez, el cual transitaba de Sur a Norte por la calle Activo 20-30, recibiendo el último golpes diversos al caer al pavimento; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del Motorista, de quien declararon los testigos especialmente Sergio César de la Rosa, que al llegar el agraviado Rufino Antonio González Pérez a la calle 3, se detuvo y miró repentinamente a ambos lados pa-

ra cruzar; que no oyeron bocina ninguno de los dos, apareciendo intempestivamente el vehículo y le dio, pese a que el carro frenó; que todo ello determina que fue el carro que le dio al triciclo; que condujo el vehículo con manifiesta negligencia al no detenerse en la esquina 20-30 para cerciorarse si nadie cruzaba en ese momento; que además, dicho conductor del vehículo actuó de una manera atolondrada, violando en esa forma el artículo 65 de la ley 241 sobre accidente cometido con un vehículo de motor; c) que los golpes y heridas recibidos por Rufino A. González Pérez, curaron después de 10 días y antes de 20, según Certificado Médico que obra en el expediente;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas causados por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionados por ese mismo texto legal en su letra **B**, con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima ocasionaren a ésta una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo, que durare 10 días o más, pero menos de 20; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido José A. Pérez Morillo, había ocasionado a Rufino A. González Pérez, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en Mi Pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código

Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rufino A. González Pérez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Pérez Morillo, Rafael Melo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 del mes de Julio del año 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Enrique Ramírez y compartes.

**Abogado:** Dr. Guarionex A. García de Peña.

**Interviniente:** Agueda América Polanco Vda. Rivera.

**Abogados:** Dre s. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Enrique Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 17524, serie 25, residente en la casa No. 29 de la calle Francisco Jiménez de la ciudad de El Seibo; Ramón María Ramírez Rijo, dominicano mayor de edad, negociante, residente en la casa No. 29 de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de El Seibo; y la San Ra-

fael C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Guarionex A. García de Peña, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 20 de mayo de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, constituídos en parte civil, suscrito por su abogado en fecha 25 de abril de 1974, intervinientes que son Agueda América Polanco Viuda Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 309 serie 57, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez, de la ciudad de San Cristóbal; y Mirna Idalia Rivera Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula 22984 serie 2, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez No. 33 de la ciudad de San Cristóbal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; 49 de la Ley No. 241 de 1967; 138 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro 7½ de la autopista Eoca Chica, el día 26 de octubre de 1970, en el que resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales diversos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 9 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que frente a los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de septiembre de 1971, por el Dr. Guarionex García de Peña, a nombre y representación de Ramón Enrique Ramírez, prevenido, de Ramón M. Ramírez Rijo, persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; y b) en fecha 15 de octubre de 1971, por el Dr. César León Flaviá, a nombre y representación de Roberto Velázquez Báez, coprevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 9 de septiembre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Ramón Enrique Ramírez y Roberto Velázquez Báez, de generales que constan, culpable el primero del delito de violación de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Isidro Rivera, golpes y heridas involuntarios que ocasionaron golpes y heridas involuntarios curables después de 120 y antes de 150 días, en perjuicio de Roberto Velázquez Báez; golpes y heridas involuntarios curables después de 60 y antes de 90 días en perjuicio de Antonio Morel Ra-

mos; golpes y heridas involuntarios curables después de 10 y antes de 20 días causados todos con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Joaquín Fernández, previstos por los párrafos I; c y b) del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y artículo 65 de dicha ley; y el segundo del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó Isidro Rivera, golpes y heridas involuntarios curables después de 60 y antes de 90 días en perjuicio de Antonio Morel Ramos, y golpes y heridas involuntarios curables después de 10 y antes de 20 días causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por los artículos I; c y b) del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, artículo 65 de dicha ley, y en consecuencia se les condena al pago de sendas multas de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condenan a dichos prevenidos al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil hechas por los señores Agueda América Polanco Vda. Rivera, en su calidad de cónyuge superviviente y madre y tutora legal de los menores Alexis Rafael y Magalys Rosa, procreados con el finado Juan Isidro Rivera Urbáez; Mirna Idalia Rivera Polanco, en su calidad de hija legítima del finado Juan Isidro Rivera Urbáez; Oscar Ramírez Rivera, en su calidad de hijo reconocido del finado Juan Isidro Rivera Urbáez, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Antonio Rosario y Rudi Reyes Vásquez; y de Antonio Morel Ramos, por conducto de su abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, representado por el Dr. Rudi Reyes Vásquez; y de Roberto Velázquez Báez, por conducto de abogado constituido, Dr. Fernando Ballista, representado por el Dr. César León Flaviá A., en contra del prevenido Ramón Enrique Ramírez; de Pedro Cedeño y/o Ramón María Ramírez Rijo, en sus calidades de persona civilmente responsables, estos dos

últimos, por ser comitentes de su preposé Ramón Enrique Ramírez, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Ramón Enrique Ramírez, por haber sido hechos conforme a la ley; **cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Enrique Ramírez y Pedro Cedeño y/o Ramón María Ramírez Rijo en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor y provecho de la señora Agueda América Polanco Vda. Rivera, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos, así como de sus hijos menores Alexis Rafael y Magaly Rosa; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de la nombrada Mirna Idalia Rivera Polanco, en su enunciada calidad, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor y provecho de Oscar Ramírez Rivera, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente mencionado; la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor y provecho del señor Antonio Morel Ramos, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del reedicho accidente; y e) de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en beneficio del señor Roberto Velázquez Báez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos y causados por el ya dicho prevenido Ramón Enrique Ramírez; **Quinto:** Se condenan a los señores Ramón Enrique Ramírez y Pedro Cedeño y /o Ramón María Ramírez Rijo, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rudi Reyes Vázquez, Antonio Rosario, Alfredo Acosta Ramírez, representado por el Dr. Rudi Reyes Vázquez y Dr. Fernando

Ballista, representado por el Dr. César León Flaviá, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** se declara la regularidad de la presente sentencia común oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 89981, conducido por el nombrado Ramón Enrique Ramírez, que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. A-1-122, con vigencia del día 21 de agosto de 1970 al 10 de agosto de 1971, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.— **SEGUNDO:** Rechaza, por no haberlo propuesto en Primer Grado, las conclusiones sentadas por el Dr. Guarionex García de Peña, tendentes a) a que no se tome en cuenta la indemnización acordada a Oscar Ramírez, en su calidad de hijo reconocido de Isidro Rivera Urbáez, en razón de que no está demostrada la calidad de hijo, una vez que la declaración de Oscar Rivera no fue hecha por Isidro Rivera; b) en cuanto pide la revocación o anulación de la indemnización acordada a Antonio Morel Ramos, en razón de que dicho demandante, tanto en Primera Instancia como en esta Corte de Apelación ha hecho la petición o demanda a través de una persona que no pueda ejercerla por ser Miembro de la Fuerza Armada;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido: a) de reducir a la suma de Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos Oro con Veintiocho Centavos (RD\$4,714.28) la indemnización acordada a la señora Agueda América Polanco Vda. Rivera, por sí, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y por sus hijos menores Alexis Rafael y Magalys Rosa, en su calidad de hijos legítimos del finado Juan Isidro Rivera Urbáez; b) de reducir a Ochocientos Cincuentisiete Pesos Oro con Catorce Centavos (RD\$857.14) la indemnización acordada a Mirna Idalia Rivera Polanco, en su calidad de hija legítima del finado Juan Isidro Rivera Urbáez; c) de reducir a Cuatrocientos Veintiocho Pesos Oro con Cincuen-

tiocho Centavos (RD428.58) la indemnización acordada a Oscar Rivera, en su calidad no discutida en Primer Grado, de hijo natural reconocido del finado Juan Isidro Rivera Urbáez; d) de reducir a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización acordada a Antonio Morel Ramos; y e) de reducir a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización acordada al co-prevenido y parte civil constituída Roberto Velázquez Báez, por estimar la Corte que dichas indemnizaciones son justas y equitativas y que guardan relación con los respectivos daños y perjuicios morales y materiales recibidos por cada una de las partes civiles constituídas, teniendo en cuenta que el último, o sea, Roberto Velázquez Báez, contribuyó con su falta en un 50% por ciento a causar el accidente;— **QUINTO:** Confirma en sus demás puntos, la sentencia apelada;— **SEXTO:** Condena a los co-prevenidos Ramón Enrique Ramírez y Roberto Velázquez Báez, al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena a los apelantes Ramón Enrique Ramírez, prevenido, Ramón Ramírez Hijo, persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor de los Doctores César León Flaviá, Raúl Reyes Vásquez, Antonio Rosario y Alfredo Acosta, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 de la Ley No. 659 sobre actos del estado civil, de fecha 17 de julio de 1944, reformado por la Ley 1215, del 20 de julio de 1946.— Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del art. 6 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre organización judicial (de orden público).— Nueva violación del artículo

464 del Código de Procedimiento Civil. Violación de las reglas que dominan el mandato ad-litem del abogado; Violación del Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal y desconocimiento del Art. 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 4 de septiembre de 1957;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua, respondiendo a las conclusiones del recurrente Ramírez, producidos en la audiencia del día 9 de agosto de 1973, solicitando un traslado de la Corte al lugar del hecho, falló aplazando la solución hasta que estuviera más avanzada la instrucción de la causa; que falló el fondo y rechazó tal pedimento, sin exponer como era su deber los motivos justificativos; que al proceder en esa forma dejó carente de motivos la sentencia impugnada y violó el derecho de defensa de los recurrentes, por cuya razón el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el alegato que sirve de base al medio propuesto, no hay constancia de que los recurrentes lo reiteraran a la Corte a-qua como base de su solicitud de aplazamiento para que se realizara una visita a los lugares, por lo cual el medio propuesto resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Oscar Rivera Ramírez, en su condición de hijo reconocido de una de las víctimas, contra los recurrentes, debió ser rechazada porque la declaración de reconocimiento, al no haber sido hecha por su supuesto padre Isidro Rivera Urbáez personalmente, la hacía inexistente; que aún cuando los recurrentes no concluyeron en tal sentido por ante el tribunal de primer grado, la Corte a-qua no podía rechazar esas conclusiones, puesto que las calidades pueden ser exigidas a

sus contrarios "ante los jueces del fondo" y la Corte de Apelación es un tribunal de fondo; que además, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a la parte demandada a interponer en grado de apelación dos clases de demandas nuevas, las dirigidas a oponer la compensación judicial y aquellas que sirven de defensa a la acción del demandante originario; que al juzgar de ese modo, la Corte a-qua incurrió en las violaciones señaladas, por cuya razón la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto que los recurrentes no plantearon ante el juez del primer grado, por medio de conclusiones formales, el rechazo de la demanda en reparaciones civiles intentada por Oscar Rivera Ramírez, en razón de que el acta de reconocimiento presentada por éste, demostraba que la declaración de reconocimiento no fue hecha por Isidro Rivera Urbáez personalmente, lo que hacía dicho reconocimiento inexistente y consecuentemente lo mostraba sin calidad para reclamar indemnización a ese título; que al no hacerlo así, sino concluir al fondo pidiendo el rechazo de su demanda en base a otras razones, es evidente que los recurrentes aceptaron el debate, sin negar la calidad que ostentaban; que por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, que el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, por cuyo órgano se constituyó en parte civil y demandó indemnización Antonio Morel Ramos, por ser Mayor del Ejército Nacional, no podía ejercer la profesión de abogado y consiguientemente hacer actos procesales, ni representar, ni concluir ante los tribunales; que este alegato se justifica, porque el Dr. Acosta Ramírez, como Mayor del Ejército Nacional, está comprendido dentro de la enumeración que hace el artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, ya que esa enumeración es enunciativa; que

el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 4761, de 1957, constituye a sus integrantes en miembros de la Policía Judicial, por tanto auxiliares del Ministerio Público; y el artículo 6 de la Ley de Organización Judicial, que es de orden público, ejercer la profesión de abogado; que la Corte a-qua, al admitir la reclamación de Antonio Morel Ramos, mediante actos de emplazamientos redactados y representación hecha por una persona que no puede ejercer la profesión, incurrió en violación y desconocimiento de los textos y reglas enunciados, razones por las cuales, también la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia y del expediente revelan, que los recurrentes no expusieron mediante conclusiones formales, en ninguno de los dos grados recorridos, los agravios contenidos en este tercer medio, sino que concluyeron al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones de las partes civiles constituídas; por lo que no pueden proponerlo ahora por primera vez en casación, razón ésta por la que su alegato al respecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 26 de octubre de 1970, Roberto Velázquez Báez conduciendo el carro placa No. 31212, viajaba desde Santo Domingo hacia San Pedro de Macorís, por la autopista que conduce a Boca Chica; b) que a su vez Ramón Enrique Ramírez, conduciendo la camioneta placa No. 89981, viajaba desde San Pedro de Macorís a Santo Domingo; c) que según lo expresaron los diferentes testigos oídos, a la altura del kilómetro 7½ de la autopista, el conductor de la camioneta trató de cruzar de una vía para la otra, separados ambos por el muro de contención; d) que al hacer girar la camioneta hacia la izquierda, se produjo la colisión con el automóvil que manejaba Roberto Velázquez

Báez, que venía en dirección contraria; e) que quedó evidenciado, que la causa generadora de la colisión, fue el giro que hacia su izquierda hizo Ramón Enrique Ramírez a la camioneta, al tratar de salirse de la vía por donde transitaba para coger la otra; f) que Roberto Velázquez Báez, además de no poseer licencia para manejar vehículos de motor, se le debe atribuir falta de pericia en vehículos motorizados y consecuentemente considerar, que con su falta contribuyó a la colisión de los vehículos en ella comprendidos; y g) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Isidro Rivera, que le ocasionó la muerte; Roberto Velázquez Báez, conductor del automóvil y Antonio Morel Ramos con golpes y heridas que duraron más de 20 días; y Joaquín Hernández, con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran los delitos de golpes y heridas por imprudencia que han ocasionado la muerte de una persona y lesiones corporales, curables las unas después de 20 días y las otras después de 10 y antes de 20 días, causadas con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionados en su más alta expresión en el inciso 1o. del mismo texto legal, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando las heridas y los golpes ocasionaren la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido Ramón Enrique Ramírez, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, que el delito cometido por el prevenido Ramírez, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales a Agueda América Polanco Viuda Rivera y a los menores Alexis Rafael y Magalys Rosa Rivera Polanco; Mirna Idalia Rivera Polan-

co; Oscar Rivera; Antonio Ramos y Roberto Velázquez Báez, cuyos montos apreció soberanamente en la siguiente: para Agueda América Polanco Vda. Rivera, por sí y por sus hijos menores Alexis Rafael y Magalys Rosa, en la suma de RD\$4,714.28; para Mirna Idalia Rivera Polanco en la suma de RD\$857.14; para Oscar Rivera en la suma de RD\$428.58; para Antonio Morel Ramos en RD\$2,000.00, y para Roberto Velázquez en la suma de \$1,500.00, estimando que contribuyó con su falta a la realización del hecho en un cincuenta por ciento; que, por consiguiente, al condenar a Ramón Enrique Ramírez y a Ramón M. Ramírez hijo, al pago solidario de dichas sumas y al hacer oponibles esas condenaciones a la San Rafael C. por A., la Corte **a-qua** hizo en este aspecto una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agueda América Polanco Viuda Rivera, por sí y por sus hijos menores Alexis Rafael y Magaly Rosa y Mirna Idalia Rivera Polanco; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Enrique Ramírez, Ramón María Ramírez hijo y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a todos los recurrentes al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Wenceslao Herrera Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Nicolás Tirado Javier.

---

**Recurrido:** Severino Matías Medrano.

**Abogado:** Dr. Bdo. Montero de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Ebanista, cédula No. 27086 serie 1ra., domiciliado en la casa No. 50 de la calle 4 Norte, del Ensanche Luperón de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202 serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104,647 serie 1ra., en representación del Dr. Eivenido Montero de los Santos, cédula No. 63744 serie 1ra., abogado del recurrido Severino Matías Medrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 7551 serie 45, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de marzo de 1973, en el cual se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por el hoy recurrido contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa de patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Wenceslao Herrera a pagar a Severiano Matías, 24 días de

Preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria y más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$ 5.00 diarios; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Herrera Rodríguez, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Herrera Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1973, dictada en favor de Severiano Matías Medrano, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señor Wenceslao Herrera Rodríguez, al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Artículo 658, 659 y 660 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Artículo 20, 23, 26, 28 y 36 del Reglamento No. 7676 de fecha 1951.— **Tercer Medio:** Artículo 153 del Código de Trabajo y 1ro., Regla Novena del Decreto 1805 del año 1944.— **Cuarto Medio:** Artículo 23 del Reglamento 7676 del 1951 y 57 de la Ley 637 de fecha 1944 y 509 del Código de Trabajo.— **Quinto Medio:** Artículo 72 y sus párrafos del Código de Trabajo.— **Sexto**

**Medio:** Artículo 185 del Código de Trabajo.— **Séptimo Medio:** Desconocimiento de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación de las declaraciones de los testigos.— **Error en los motivos.**— **Octavo Medio:** Violación al artículo 68, 184 y 185 del Código de Trabajo.— **Noveno Medio:** Falta de base legal.— **Décimo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, régimen de las pruebas.— **Undécimo Medio:** Artículo 60, 61, 64 y 65 del Código de Trabajo.— **Duodécimo Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los documentos depositados y por ende violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, en sus medios reunidos, alega en definitiva, que la Cámara **a-qua** al negar que la demanda de que se trata estuviere prescrita hizo un cálculo erróneo, pues si ésta fue intentada el 4 de agosto de 1971, y él fue despedido el 30 de noviembre de 1970, transcurrió tiempo más que suficiente, para que la prescripción alegada fuese reconocida; que la Cámara **a-qua** se negó a aceptar como prueba de sus alegatos piezas y documentos que fueron aportados para tales fines y en esta materia existe la libertad de las pruebas; por último sostiene el recurrente que la Cámara **a-qua** desnaturalizó las declaraciones del informativo y contrainformativo cuando afirma que las partes estuvieron de acuerdo en que el tiempo trabajado fue de un año y siete meses, cuando los testigos de "Matías Medrano" y éste mismo, sostuvieron siempre que el tiempo trabajado junto a "Herrera Rodríguez", lo fue de siete años y cinco meses, que en consecuencia, se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada; pero,

Considerando, que los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo se expresan como sigue: "Artículo 659.— Prescriben en el término de dos meses: 1ro. las acciones por causa de despido o de dimisión; 2o. Las acciones en pago de

las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía"; "Artículo 660.— Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses";

Considerando, que la Cámara a-qua, para el rechazo- miento de la prescripción propuesta por el actual recurrente dio los siguientes motivos: "que según consta en el acta de no acuerdo, la salida del reclamante ocurrió el 22 de junio de 1971 y él interpuso su querrela el 7 de julio, con lo que sólo transcurrió menos de un mes y como la quere- lla ante el Departamento de Trabajo interrumpe la pres- cripción válidamente, es claro que no hubo prescripción; que asimismo, como no se cuenta el tiempo que el asunto permanece ante el Departamento de Conciliación, es claro que el curso de la prescripción comienza a correr de nue- vo a partir de la solución final que ese Departamento le da al asunto, o sea con el levantamiento del acta de no Acuer- do o no Comparecencia; que luego, en la demanda ante los tribunales de juicio lo que interrumpe nuevamente el curso de la prescripción; que en el presente caso, entre el día del acta de no acuerdo (26 de julio de 1971) y la fecha de la demanda (4 de agosto de 1971) tampoco transcurrieron los dos meses de la prescripción para el cobro del preaviso y cesantía o los tres meses para el cobro de las otros accio- nes, como vacaciones y regalía pascual";

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua para desestimar la excepción de prescripción que le había sido propuesta, estableció mediante la ponderación y exa- men de las piezas que habiéndole sido sometidas, obran en el expediente, que el despido del trabajador se produjo no en el año 1970, como lo afirma el patrono, sino el 22 de junio de 1971, que la querrela fue puesta por éste el 7 de julio, y la demanda fue intentada el 4 de agosto del mismo año, en consecuencia, al no haber transcurrido más de dos meses entre el hecho del despido que generó la acción y

la demanda propiamente dicha, es obvio, que lo resuelto sobre este punto, por la Cámara a-qua, estuvo correcto, y, en ese aspecto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, contrariamente a como lo alega el recurrente, examinó y ponderó en todo su sentido y alcance todas las piezas y documentos que le fueron sometidos por las partes, y si bien es cierto que le atribuyó mayor crédito a lo declarado por los testigos del informativo producido por el trabajador demandante, por parecerle lo declarado por éstos, más claro, preciso y verosímil, su apreciación como cuestión de hecho, sin haber incurrido en la desnaturalización de las mismas, ya que se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, no puede ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que si originalmente el trabajador demandante sostuvo que había trabajado junto a su patrono, por un espacio de tiempo que superaba los siete años, como el Juez de primer grado admitió en su fallo que éste sólo tenía trabajando un año y siete meses, y en apelación éste solicitó la confirmación de dicho fallo, es evidente, que la Cámara a-qua al decir en la sentencia impugnada que ya sobre este punto no existía contención entre las partes, no incurrió como lo alega el recurrente en ninguna desnaturalización del informativo y contra-informativo, por lo que este medio que se examina, también debe ser desestimado;

Considerando, por último que la sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Herrera Rodríguez, contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1972, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Aníama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).

**Abogado:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

---

**Recurrido:** Belén Amiama Blandino Vda. Durán y compartes.

**Abogado:** Diógenes del Orbel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en la calle Cipriano de Utrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diógenes del Orbe, abogado de la recurrida, que es Belén Amiama Blandino Vda. Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 30 de agosto de 1974, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 10 de enero de 1974, por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados en el memorial de casación; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de bienes confiscados por el Estado la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó una sentencia el 28 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara renovada la instancia, que fue suspendida en la presente demanda, según se ha expuesto en los motivos de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la demanda en reivindicación intentada por las señoras Geneveva Amiama Vda. Alardo, Belén Amiama Vda. Durán, y señorita Mercedes M. Amiama, por no haber aportado pruebas para apoyar sus pretensiones; y **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto por Belén Amiama Blandino Vda. Durán, la Suprema Corte de Justicia dictó el 24 de

agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el día 28 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y **Segundo:** Compensa las costas"; c) que con motivo del envío ordenado, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara renovada la instancia relativa a la d demanda interpuesta por los Sucesores de Francisco Xavier Amiama, en fecha 23 de octubre de 1962, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara que la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), se ha enriquecido ilícitamente, como consecuencia del abuso de Poder cometido por Aníbal Julio Trujillo Molina en perjuicio de los Sucesores de Francisco Xavier Amiama; **TERCERO:** Declara a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar, tercer adquirente de buena fe; **CUARTO:** Declara que la demandante, Belén Amiama Blandino Viuda Durán, en su condición de hija legítima del finado Francisco Xavier Amiama, tiene derecho a una compensación por el despojo de las 6,138.06 tareas de terreno de que fue objeto dentro de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; **QUINTO:** Envía a las partes a que se pongan de acuerdo respecto del monto y modalidades de la repetida compensación por ante el Juez de esta Corte, Doctor Víctor Lulo Guzmán, y si no hay acuerdo el mencionado Juez informará a esta Corte a fin de que ésta fije la dicha compensación; **SEXTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Diógenes del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación de la regla que rige la materia de la competencia, y muy especialmente del artículo 7 de la Ley 1542, de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Contradicción entre los puntos fallados.— **Cuarto Medio:** Falta de estatuir acerca de puntos que le fueron planteados personalmente en las conclusiones.— y **Quinto Medio:** Errada ponderación de un documento de la causa;

Considerando, que en el conjunto de los medios 1ro., 2do., 4to., y 5to., de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua no tenía competencia para establecer que la porción de terreno reclamada se encontraba ubicada en la Parcela No. 10, sino que ello correspondía, exclusivamente, al Tribunal de Tierras; b) que la Corte a-qua, no dio motivos para justificar las afirmaciones categóricas de que Aníbal Trujillo se apoderó violentamente, y por medios coercitivos, del terreno objeto de la litis; y de que éste sabía que ese inmueble pertenecía a la actual recurrida y sus hermanos, y, además, que el terreno estuvo ocupado por el padre de ellas, Francisco Xavier Amiama y luego por ellas mismas, desde el año 1882 hasta el 1942; que las demandantes no comparecieron al saneamiento por temor y por su seguridad personal; c) que la dicha Corte no estatuyó, no solamente sobre los puntos señalados antes, sino sobre otros que le fueron propuestos, tales como, que los terrenos que forman el sitio de "Santa Rosa" no sólo comprenden la Parcela No. 10, sino las Nos. 11, 48, 49, 50 y 61 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, por lo cual no era posible determinar en cuál o cuáles de esas Parcelas se encontraba ubicado el terreno reclamado; d) que dicha Corte da por cierta una carta del 15 de Julio del 1964 que se dice suscrita por el Agrimensor José de Jesús Florencio, y apoya su sentencia en ese documento, sin tener en cuenta que, tal como se ale-

gó ante la Corte, ese documento no tiene fecha cierta y no hay prueba de que fuera enviada a su destinatario, Aníbal Trujillo Molina, ni que fuera firmada por el remitente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de los documentos y demás piezas que forman el expediente se desprenden los hechos siguientes: a) que en fecha 12 de marzo del año 1882 y según acto Notarial instrumentado por el Notario Público Francisco E. Ariza, el señor Francisco Xavier Amiama adquirió por compra a los señores Luis Montás, Pedro Uyoa, Pedro Urvano, Luis y Benito Uyoa, una porción de terreno radicada en la común de San Carlos, en el lugar denominado "Santa Rosa", la cual está ubicada dentro de los límites que indica dicho acto notarial; b) que en fecha 28 de mayo de 1938, el Tribunal Superior de Tierras dictó Resolución concediendo prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos; c) que al realizarse la mensura catastral de los terrenos comprendidos dentro de la prioridad, la porción de terreno propiedad del señor Francisco Xavier Amiama, descrita anteriormente, quedó encerrada dentro de la parcela No. 10 del antiguo Distrito Catastral No. 92/4a. parte del Distrito Nacional, sitio de Santa Rosa, hoy Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; d) que en fecha 15 de noviembre de 1938, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución mediante la cual ordenó al Registrador de Títulos del Departamento Sur, expedir segunda copia del documento instrumentado por el Notario Francisco A. Ariza, en razón de que se había destruido la primera copia con motivo del ciclón de San Zenón; e) que en año 1942, las señoras Genoveva Amiama Vda. Alardo, Belén Vda. Durán y la señorita Merccdes H. Amiama, fueron despojadas por el señor Aníbal Julio Trujillo Molina, quien abusando del poder que ostentaba su hermano Rafael Leonidas Trujillo Molina, se apoderó, violentamente y por medios coercitivos, de la tierra que pertenecía a las herederas del finado Francisco Xavier Amiama y otras

tierras colindantes que hoy forman las parcelas Nos. 10, 11, 48, 50 y 61 del antiguo Distrito Catastral No. 92/4a. parte, hoy Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; f) que por decisión número uno, de fecha 23 de agosto de 1945 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, adjudicó las parcelas Nos. 10, 11, 48, 49, 50 y 61 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional en favor del ex-general Aníbal Julio Trujillo Molina, estando incluídas las 6,136.06 tareas propiedad del señor Francisco X. Amiama, las cuales había adquirido según acto descrito anteriormente, dentro del ámbito de la parcela No. 10 que fue adjudicada en favor de Aníbal Julio Trujillo Molina; g) que el señor Aníbal Julio Trujillo Molina tenía conocimiento que la porción de terreno de 6,138.06 tareas, objeto de esta litis, pertenecían a "Los Amiama", según se infiere de la comunicación de fecha 19 de junio del año 1964, suscrita por el Agrimensor Público José de Js. Florencio M., quien realizó la mensura Catastral de las parcelas mencionadas anteriormente"; que también consta en la sentencia impugnada que después de sucesivos trasposos a distintas personas, el Consejo Estatal del Azúcar adquirió dicho terreno"; que, además se expresa en dicha sentencia lo que sigue: que, en la especie, es indudable la existencia del invocado despojo, en las condiciones dichas, del terreno de que es cuestión, de que resultaron víctimas las pre-aludidas señoras, así como la ausencia de prueba de que ellas otorgaron libre y voluntariamente, su consentimiento a la transferencia de dichos terrenos, como tampoco de que recibieron pago alguno por ese concepto; que a la vista de las anteriores consideraciones, procede declarar que el Consejo Estatal del Azúcar, parte demandada, en su condición de cesionario del patrimonio de la extinta Corporación Azucarera de la República Dominicana, . . . se enriqueció en perjuicio de las demandantes, y que de acuerdo a la referida ley éstas tienen derecho a una compensación, en razón del aludido despojo de que fueron víctimas";

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que la Corte a qua se fundó para determinar que la porción de terreno reclamada por la actual recurrida se encontraba ubicada dentro de la Parcela No. 10, del mencionado Distrito Catastral, en el croquis que está depositado en el expediente y en las declaraciones del Agrimensor Contratista de la mensura, José de Jesús Florencio, según consta en carta que obra en el expediente; que para comprobar si determinada porción de terreno se encuentra situada dentro de una parcela medida catastralmente no es necesario la intervención del Tribunal de Tierras, pues, cualquier Juez o Tribunal puede verificarlo mediante los documentos del expediente, sobre todo, si, como en la especie, en ellos se indican las colindancias del terreno;

Considerando, en cuanto a la carta del Agrimensor Florencio, depositada en el expediente: que los jueces pudieron válidamente edificarse en su contenido, sin que fuera necesario comprobar si tenía o no fecha cierta, puesto que dicha carta no era el único documento depositado en el expediente y, en esta materia de confiscaciones los jueces pueden basar sus fallos aún en presunciones, las cuales son admisibles todas las veces en que es permitida la prueba testimonial;

Considerando, que, además, conforme al artículo 33 de la Ley 5924 del 1962 "Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común, produce la fuerza mayor.— En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía.— El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de

derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente”;

Considerando, que si conforme a la disposición legal antes transcrita puede ser anulada una convención fundándose en esa presunción, con mayor razón, por argumento a **fortiori**, debe admitirse cuando, como en la especie, ni siquiera la recurrida, ni sus hermanos, consistieron ningún traspaso en favor de Aníbal Trujillo Molina, sino que éste se apoderó, sin su consentimiento, del terreno de su exclusiva propiedad, todo según consta como cuestión de hecho, en el fallo impugnado; por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en el dispositivo de la sentencia impugnada existe una contradicción ya que en el ordinal segundo del mismo se declara que el Consejo Estatal del Azúcar se ha enriquecido ilícitamente, como consecuencia del abuso de poder cometido por Aníbal Julio Trujillo Molina en perjuicio de los Sucesores de Francisco Xavier Amiama, y por el tercer ordinal se declara que dicho Consejo es un tercer adquirente de buena fe; pero,

Considerando, que la contradicción que denuncia el recurrente es en el fondo más aparente que real, pues si los Jueces dieron por establecido el despojo de que fueran víctimas las Amiama por abuso de poder cometido por Aníbal Julio Trujillo Molina, la compensación que ha sido dispuesta es una consecuencia lógica y una aplicación natural de las disposiciones de la Ley No. 5924, de 1962, por lo cual el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegada por el recurrente; que por lo antes

expuesto y por el examen de la sentencia impugnada es manifiesto que dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Diógenes del Orbe, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Ira, Cámara Penal de Santiago de fecha 5 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José A. Cabrera y comparte.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

---

**Interviniente:** Domingo A. Guzmán.

**Abogado:** Dr. Blas E. Santana G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 17843, serie 31; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., con asiento social en Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en Santiago, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1973,

dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Blas E. Santana G.; cédula No. 60359, serie 31, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Domingo A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís No. 8, de la ciudad de Santiago, cédula No. 37884, serie 72;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 10 de junio de 1974, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 10 de junio de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 16 de abril de 1973, en Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 25 de junio de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre recurso del prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia Defecto, contra el nombrado José Ramón Cabrera, no compareció, por no haber comparecido, a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge por ser regular, en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado José Ramón Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 1682 de fecha 25 de junio del año 1973, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo aparece en otra parte de esta sentencia: **Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado José Antonio Cabrera, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) declarando el Defecto, contra Joés Antonio Cabrera; **Segundo:** Descarga al nombrado José Antonio Díaz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Domingo Antonio Guzmán, y en consecuencia debe condenar y condena al prevenido José Antonio Cabrera, al pago de una indemnización de RD\$900.00 (novecientos pesos oro) a favor del agraviado Domingo Antonio Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente imputable al prevenido; **Cuarto:** Que declara la presente sentencia común, y oponible a la Cooperativa de Choferes Independientes y a la Compañía Aseguradora "La Dominicana de Seguros" C. por A., en sus calidades respectivas; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de los intereses legales de la suma establecida; **Sexto:** Que debe condenar y condena al pago de las costas del procedimiento con distracción de éstas en favor del abogado, Lic. Blas Santana G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la senten-

cia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros "La Dominicana de Seguros" C. por A., por no ser parte en este proceso, en vista de que dicha Compañía Aseguradora, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 1682, de fecha 25 de junio del año 1973, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por lo que no puede hacer valer sus pretenciones, por ante este Tribunal; **QUINTO:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas E. Santana G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **SEXTO:** Condena al nombrado José Antonio Cabrera, al pago de las costas de su Recurso de Alzada";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos. Falta de Base Legal. Exceso de Poder.— Contradicción en dispositivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del memorial de casación, limitado al interés del prevenido José Antonio Cabrera, se sostiene, en síntesis, que el fallo impugnado no contiene exposición ni detalles de los hechos de la prevención, pues la Cámara *a-qua* en un único Considerando se refiere a lo declarado por el prevenido en el acta policial; y que los tribunales no deben juzgar sólo por lo que diga el acta de la policía; que, además, en el fallo impugnado no se indica cuál es la infracción, ni el texto legal por el cual se le condena; que la indemnización acordada a la parte civil se fijó en RD\$900.00, sin explicar qué lesión física recibió; y que, finalmente, se condenó a la compañía de seguros al pago de las costas cuando

no se pidió condenación en costas contra ella en apelación, sino contra el prevenido y contra la Cooperativa Nacional de Choferes; que por todo ello debe casarse el fallo impugnado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua se limitó para resolver la apelación del prevenido, a dar esta única motivación: "Que en el caso de la especie, tanto por las piezas que forman el expediente, como por los demás hechos y circunstancias que rodean el proceso; quedó establecido que el culpable en este accidente fue el nombrado José Antonio Cabrera, tal como él mismo declara por ante la Policía Nacional "Me declaro culpable de tal choque", confirmado más su declaración, por su no comparecencia por ante este Tribunal";

Considerando: que sin embargo, como la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en fecha 25 de junio de 1973, resultó confirmada en todas sus partes, se ha procedido a examinar dicha sentencia, a fin de ver si con ella se suplen los motivos de hecho y de derecho que omitió el Juez de Apelación; que, en efecto, el antes citado tribunal de primer grado, señaló y precisó los hechos de la prevención al exponer lo siguiente: "a) Que el día 10 de abril del año 1973, el conductor del vehículo placa No. 209-490 el señor José Antonio Cabrera, mientras transitaba de Norte a Sur por la calle 13 del Barrio del Ejido al llegar próximo al parque, chocó con el carro placa No. 210-022 que conducía el nombrado José Antonio Díaz, dándole el primero por detrás al segundo carro que se encontraba totalmente parado recogiendo un pasajero; b) Que de acuerdo con la Ley 241, en su artículo 123, todo vehículo debe guardar una distancia prudente en relación con el vehículo que circula delante para evitar así accidentes innecesarios; c) Que si el conductor José Antonio Cabrera hubiera estado atento a la distancia a observar en estos casos y más cuando se trata

de un vehículo totalmente parado y que de haberlo hecho así, no hubiera ocurrido el choque; d) Que en la audiencia celebrada para conocer del presente caso, se pudo establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el chofer José Antonio Cabrera, el cual violó el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo; e) Que en el accidente recibió heridas curables antes de los 10 días, Domingo A. Guzmán, según Certificado Médico que figura en el expediente;

Considerando, que si bien ese hecho constituye la infracción prevista en la letra a) del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y no la violación del artículo 123 de dicha Ley, puesto que se produjeron lesiones corporales, tal error en la calificación de la infracción y en la aplicación del texto que la sanciona, no puede dar lugar a la casación de la sentencia, en razón de lo que se dirá más adelante: que, por tanto los alegatos del prevenido en esos aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la condenación en costas contra la compañía aseguradora dicho alegato carece de pertinencia pues examinado el fallo impugnado, se ha establecido que él no pronuncia en su dispositivo condenación en costas contra la compañía aseguradora;

Considerando, que en cuanto a las lesiones recibidas —a las que se refieren los jueces del fondo— en el Certificado Médico que obra en el expediente se describen dichas lesiones y se les señala como curables antes de diez días; y como la indemnización de RD\$900.00 abarca los daños materiales y morales y fue apreciada soberanamente por los jueces del fondo, y no resulta irrazonable, el agravio formulado a este respecto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente en casación, la in-

fracción prevista en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionada en la letra a) de ese mismo texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 10 pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, la Cámara a-qua le aplicó una sanción inferior a la que correspondía, pero ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia en razón de que su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que asimismo, los jueces del fondo dieron por establecido que la infracción cometida por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreciaron soberanamente en RD\$900.00; que, al condenarlo al pago de esa suma junto con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:**

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes producen alegatos en lo concerniente a la Cooperativa de Choferes independientes (persona civilmente responsable) para criticar la sentencia porque en vez de condenar a dicha compañía al pago de la indemnización, la declaró simplemente oponible, y afirman que en ese caso la parte recurrida tendría dificultades para cobrar y el prevenido se vería privado de una posible ayuda si se determina que realmente la Cooperativa citada es su comi-

tente, sobre lo cual, sostienen, no se ha establecido en ninguna parte del fallo impugnado que ella, la Cooperativa, sea la propietaria del automóvil con el cual se produjo el accidente; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua estuvo apoderada, según consta en el fallo impugnado, únicamente de un recurso de apelación del prevenido; por lo cual no habiendo sido apelantes estos recurrentes en casación, es obvio que se conformaron con el fallo apelado, y como el tribunal de segundo grado no agravó su situación, puesto que confirmó el antes citado fallo, su recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo A. Guzmán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José A. Cabrera, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de casación de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de casación, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Blas E. Santana, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Fco. de Macoris de fecha 7 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro Elías Guzmán Taveras y comparte.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Ramón Isidro Hidalgo.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Julio del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Elías Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 37614 serie 54, residente en la calle Francisco Villaespesa No. 238, de esta ciudad; Hemenegildo Amadeo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 74659, serie 1ra., residente en la calle "E" No. 90, del Ensanche San Lorenzo de

Los Minas, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463 serie 47, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del interviniente, que lo es Ramón Isidro Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 37581 serie 64, residente en el paraje "La Yagüita", Sección de Los Bejucos, Municipio de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 6 de septiembre de 1973, levantada a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257 serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de junio de 1974, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43224 serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de junio de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 24 de diciembre de 1971, en la ciudad de Tenares, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 29 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Elías Guzmán Taveras, la persona civilmente responsable Hemenegildo Amadeo Guzmán y la Compañía aseguradora Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 521 de fecha 29 de noviembre de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al prevenido Pedro Elías Guzmán Taveras culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, en perjuicio del nombrado Ramón Isidro Hidalgo Marte y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Ramón Isidro Hidalgo Marte en contra del prevenido Pedro Elías Guzmán Taveras, y del dueño del vehículo señor Hemenegildo Amadeo Guzmán, por ser procedente y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Pedro Elías Guzmán Taveras conjunta y solidariamente con su comitente señor Hemenegildo Amadeo Guzmán, a pagar a la parte civil constituida una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemni-

zación complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente Hemenegildo Amadeo Guzmán, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A." en virtud de la Ley No. 4117"; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad, fija en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la Compañía Aseguradora Pepín, S. A.";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y motivos contradictorios sobre el hecho del conductor y el hecho de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la calidad en que fue condenado el señor Hemenegildo Guzmán;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis los recurrentes: que ellos pidieron a la Corte a-qua que se rechazara la reclamación de la parte civil, y que en todo caso se tuviera en cuenta la falta del agraviado; que la Corte a-qua dejó sin motivos y sin base legal su sentencia en ese aspecto, e

incurrió en motivos contradictorios; pues por un lado dijo, que el accidente se produjo porque había varias personas en la acera por donde transitaba la víctima, lo que obligó a bajar hacia la orilla del pavimento, siendo alcanzado en ese instante por el vehículo; y por otro lado dice que el accidente se produjo por el giro hacia la izquierda que dio el prevenido para evitar a un grupo de personas paradas en el lado derecho de la vía; que ese giro "tan pronunciado" es una invención de la Corte; que si bien el chofer dijo que tocó bocina, eso es una estricta observación del artículo 125-B de la Ley 241, que prohíbe el uso de bocina en la zona urbana, excepto cuando fuere indispensable para evitar un accidente; que, en cambio, por parte del agraviado si hay una falta gravísima, por imprudencia, bajarse de una acera a una vía pública sin cerciorarse si venía o no un vehículo; que finalmente, la Corte dice en su sentencia que el carro resultó ser propiedad de Hemenegildo Amadeo Guzmán, sin que en todo el resto de la sentencia se aluda al caso; que con ello no se establece en qué calidad fue condenado Guzmán; que, por todas esas razones, en el fallo impugnado, sostienen los recurrentes, se ha incurrido en los vicios denunciados, y debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Pedro Elías Guzmán Taveras, del hecho puesto a su cargo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "a' que siendo las 7:45 P. M., del día 24 de diciembre de 1971, Ramón Isidro Hidalgo Marte transitaba hacia el Oeste por el lado derecho de la vía, por la calle que conduce a San Francisco de Macorís-Salcedo, en la ciudad de Tenares; b' que, en dirección contraria transitaba el prevenido Pedro Elías Guzmán Taveras conduciendo el carro Taunun placa 13766; c) que, había un grupo de personas paradas en el lado derecho de la vía del conductor, cosa que lo obligó a desviar

se hacia la izquierda; d) que, en la acera que transitaba la víctima también habían varias personas, circunstancia que lo obligó a bajar hacia la orilla del pavimento, siendo alcanzado en ese instante por el vehículo; e) que, el vehículo no tocó bocina; f) que, el carro resultó ser propiedad de Hemenegildo Amadeo Guzmán y estaba asegurado al momento del accidente con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo póliza No. A-16351 vigente; g) que, la víctima Ramón Isidro Hidalgo Marte sufrió, 1ro. Fractura abierta de la pierna izquierda, 2do. Traumatismos del muslo derecho; 3ro. Laceraciones del codo derecho, lesiones curables después de veinte (20) días salvo complicaciones, según Certificado de fecha 24 de diciembre de 1971; h) que, el 25 de abril de 1972, el Legista emitió un nuevo Certificado donde hace constar que a esa fecha aún no han curado las lesiones de Hidalgo Marte y que debe ser sometido a una nueva intervención quirúrgica para extraerle placas metálicas que fueron utilizadas por la prótesis de la tibia de la pierna izquierda; i) que la causa del accidente fue el giro hacia la izquierda que dio el prevenido para evitar a un grupo de personas paradas en el lado derecho de su vía. Ese giro fue tan pronunciado que el vehículo fue a parar a la acera izquierda donde se encontraba la víctima produciéndole las lesiones más arriba señaladas. Esa conducta del prevenido revela una notoria torpeza en la conducción del vehículo, Por otra parte, el mismo prevenido confiesa que había muchas gentes y que no obstante eso, él no tocó bocina. . . En esa circunstancia el prevenido debió avisar su presencia con toques de bocina o cambio, de luz y reducir la marcha o aún detenerse para garantizar la seguridad de los peatones, cosa, repetimos, que no hizo;"

Considerando, que como se advierte por lo antes dicho, la Corte a-qua apreció en hecho que la causa del accidente fue la que acaba de exponerse, y no hay contradicción alguna entre esa conclusión (a la cual llegó la Corte a-qua después de ponderar la versión del prevenido, lo que

consta en la página 7 del fallo), y la afirmación también hecha por la Corte **a-qua** de que en la acera transitaban varias personas, lo que obligó a la víctima a bajar hacia la orilla del pavimento, "siendo alcanzado en ese instante por el vehículo", pues lo primero señala la causa del accidente, y lo segundo el instante en que se produjo; que, si la Corte estimó —ponderando esas circunstancias— que el accidente se debió a las faltas del prevenido, que no tenía que tener en cuenta una falta no establecida de la víctima, aunque ese medio de defensa figurare en las conclusiones de los actuales recurrentes; que la Corte pudo apreciar válidamente como una falta del prevenido el hecho de no tocar bocina, pues precisamente el texto legal que citan los recurrentes, si bien prohíbe en principio tocar bocina en la zona urbana, es excepto cuando sea indispensable para evitar un accidente, como ocurrió en la especie; que, en cuanto a la propiedad del vehículo, ésta no fue negada por la persona puesta en causa como civilmente responsable, es más, consta en el fallo impugnado que el vehículo estaba asegurado; razones por las cuales no puede suscitarse ahora en casación, por primera vez, ese punto; que, por todo ello, los medios propuestos por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por esa texto legal en su letra "C", con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes curaren en 20 días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$ 30.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido **había**

ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Isidro Hidalgo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Pedro Elías Guzmán, Hemenegildo Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Julio del año 1974.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	17
Recursos de casación civiles fallados .....	17
Recursos de casación penales conocidos .....	27
Recursos de casación penales fallados .....	30
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	2
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	6
Desistimientos .....	3
Juramentación de Abogados .....	3
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones administrativas .....	21
Autos autorizando emplazamientos .....	11
Autos pasando expediente para dictamen .....	87
Autos fijando causas .....	35
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza .....	23
	<hr/>
	289

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Julio de 1974.